

**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**Efectos Jurídicos de los Fallos de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos en Costa
Rica**

Para optar por la Licenciatura en Derecho

Alumnas: Ana Jannssy Hernández Aguilar
Xenia Flores Avila

Director de Tesis: Lic. Mauricio Vargas Barguil

Directora de Carrera: Lic. Marianela Núñez

San José-Costa Rica
2002

“Si no hubiera ningún remedio, para la avalancha de asuntos, que disminuir la protección al ciudadano, preferimos ahogarnos en la avalancha de asuntos. Lo que pasa es que si hay remedio siempre que entendamos que la función de la sala es proteger al ciudadano frente al poder, no proteger al poder frente a nadie”.

RODOLFO PIZA

“Para todos aquellos que han dedicado su vida a luchar por la libertad, y que han hecho de la defensa de los derechos humanos una enorme profesión”.

HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA

Dedicatoria

A mi Dios, por haberme bendecido con una madre maravillosa, un esposo excepcional y dos amados hijos.

A la memoria de mi **adorada madre**, con todo mi amor y admiración, por haberme impulsado siempre a salir adelante....Gracias Tita

To my loving husband, finally, I want to dedicate this tesis to him for his unconditional love, support and understanding...as I said once, “I am everything I am, because you love me, ” ... Thanks Mushy

XENIA

A Dios, por todos los éxitos, sueños e ideales que me ha permitido alcanzar a lo largo de mis años.

A mis padres, por todo su apoyo, amor incondicional, por iluminar mi camino, por la gran admiración que les tengo y por ser ellos quienes le dan significado a mi vida.

A mi abuelita, por el gran amor que sólo ella puede inspirar, y por el inmenso significado que tiene en mi vida.

ANA JANNSSY

INDICE

Introducción.....	1
 Título I: Jurisdicción Constitucional en Costa Rica	
Capítulo I: Control de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.....	6
Sección Primera: Antecedentes Históricos.....	7
A. Modelos Precusores de la Constitución Política.....	8
B. Desarrollo del Control Constitucional en Costa Rica.....	9
C. Problemas en el Control Constitucional, antes de la creación de la Sala.....	12
D. Creación de la Sala Constitucional.....	13
Sección Segunda: Sala Constitucional.....	15
A. Naturaleza Jurídica	15
B. Competencia y Funciones.....	16
C. Fundamentación de la Sala para emitir sus Fallos.....	20
Sección Tercera: Crítica a la Actual Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.....	21
 Título II: Jurisdicción Internacional	
Capítulo I: Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos.....	28
Sección Primera: Corte Europea de Derechos Humanos	28

Sección Segunda: Corte Interamericana de Derechos Humanos.....29**A. Antecedentes Históricos29**

1. Novena Conferencia Internacional Americana.....30
2. Informe del Comité Jurídico Interamericano.....31
3. X Conferencia Internacional Americana.....31
4. V Reunión de Consulta.....32
5. Proyecto de Convención del Consejo Interamericano.....32
6. II Conferencia Interamericana Extraordinaria.....33
7. Dictamen y Texto de Enmiendas de la Corte Interamericana..33
8. Proyecto de Convención de la Corte Interamericana.....34
9. Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos.....34
10. Consideraciones Finales.....35

B. Funciones.....36

- 1) Función Consultiva de la Corte Interamericana.....36
- 2) Función Jurisdiccional.....37
 - a- Procedimiento ante la Corte.....16
 - b- Fases del Procedimiento.....38
 1. Notificación de la demanda.....43
 2. Excepciones preliminares.....44
 3. Fase Escrita y Fase Oral.....47
 4. Establecimiento de los Hechos.....49
 5. Comparecencia del Estado.....54
 6. Sobreseimiento del Caso.....55
 7. Sentencia.....56
 8. Cumplimiento de Sentencia.....81
 9. Ejecución de Sentencia.....85

Sección Tercera: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....87

- A. Funciones de la Comisión.....89
- B. Relaciones entre la Comisión y la Corte.....92
- C. Competencia Contenciosa de la Comisión.....93
- D. Procedimiento ante la Comisión95
 - 1) Admisibilidad de la Petición.....95
 - 2) Medidas Cautelares.....102
 - 3) Fase Contradictoria.....82

4) Carga de Prueba.....	105
5) Efectos jurídicos de las decisiones de la Comisión	108

Título III: Efectos Jurídicos de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo I: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica.....	112
---	-----

Sección Primera : Caso La Nación.....	112
--	-----

Sección Segunda: Caso Fecundación in Vitro.....	124
--	-----

Capítulo II: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Latinoamérica	136
--	-----

Sección Primera: Caso Loaysa Tamayo.....	136
---	-----

Sección Segunda: Caso El Amparo.....	147
---	-----

Sección Tercera: Caso Nicolás Chapman Blake.....	151
---	-----

Título IV: Conclusiones y Recomendaciones

Capítulo I: Conclusiones.....	157
--------------------------------------	-----

Capítulo II: Recomendaciones	170
---	-----

Bibliografía	175
---------------------------	-----

Anexos	187
---------------------	-----

Anexo No. 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Anexo No.2 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexo No.3 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexo No.4 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Vivimos en un Estado Democrático de Derecho, en donde nuestros derechos fundamentales están garantizados por nuestra Constitución Política; y, en principio, todos podemos acudir a la justicia para hacer valer nuestros derechos.

En el tema de la tutela judicial de los Derechos Humanos, ha nacido una conciencia a nivel internacional que busca la justicia y una real protección de los derechos fundamentales de las personas.

Hoy día, la protección de esos derechos no es exclusiva del derecho interno de los Estados, sino que, a nivel internacional, estos se encuentran tutelados a través de diversos tratados internacionales.

En Costa Rica, la institución que vela por la protección de los Derechos Fundamentales resguardados en la Constitución es la Sala Constitucional, y sus resoluciones resuelven en última instancia los casos que le sean presentados, ya que no existe un Tribunal de Alzada que se pronuncie al respecto.

Una de las razones que nos motivó a realizar esta Tesis, fue precisamente un fallo de la Sala Constitucional que derogó el decreto ejecutivo que regulaba las técnicas de Reproducción Asistida dentro de la cual está la Técnica de Fecundación in Vitro, y que prohibió además a la Asamblea Legislativa legislar en dicha materia.

Además, resultó inspirador el caso de Félix Przedborsky, contra el periodista Mauricio Herrera y el Diario La Nación, por el hecho de realizar dicho

periodista ciertas publicaciones que aparentemente perjudicaban la imagen de dicho señor.

Ambos fallos fueron presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de la Fecundación in Vitro, consideramos que el criterio utilizado por la Sala refleja una actitud dogmática y de soberbia por parte de los magistrados que, primero, niegan una atribución que es propia de la Asamblea Legislativa, como lo es la facultad de legislar; y, segundo, inhibe el progreso de la ciencia y la medicina, privando del derecho a la familia a aquellas parejas que no pueden procrear de forma natural.

Esto nos hizo cuestionarnos sobre la importancia de poder contar con mecanismos internacionales ante los cuales podamos defender nuestros derechos, cuando consideramos que estos no han sido resguardados por el derecho interno.

Entonces, ¿qué sucedería cuando es el Estado mismo, quien incurre en la violación de los Derechos fundamentales de sus ciudadanos? Cuando este es el caso, es necesario que las personas puedan contar con otros mecanismos que procuren la garantía y el respeto de esos derechos.

En nuestro ordenamiento jurídico se han presentado casos en donde no se han respetado los derechos que resguarda nuestra Constitución Política, ya sea por cuestiones de las técnicas utilizadas para la interpretación de las normas constitucionales o por diversos intereses de aquellos a quienes se les ha delegado la administración de justicia.

Lo cierto, es que ante estos casos, es indispensable contar con otros organismos que puedan intervenir de manera efectiva, obligando al Estado a

cumplir con su obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas, obligación contraída en los convenios de carácter internacional.

Para la realización de esta tesis hemos recurrido a fuentes doctrinales tanto a nivel nacional, como internacional, lo que incluye la obtención de leyes, tratados, reglamentos y la consulta de documentos relativos a sentencias y doctrina por medio de internet. Además, se analizó jurisprudencia de la Sala Constitucional de diversas materias, jurisprudencia de la Corte de Justicia Europea, jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica y en varios países latinoamericanos.

También se llevaron a cabo investigaciones de algunas resoluciones emitidas por Tribunales internos, así como visitas a Organismos Internacionales y la recopilación de literatura y bibliografía.

Dentro de los objetivos de ésta tesis se encuentra el señalar la importancia que ha significado en nuestro derecho interno, el contar con una Sala Constitucional y una Ley de Jurisdicción Constitucional que procuran una mejor protección a los Derechos resguardados en la Constitución.

Además, nos proponemos exponer que los fallos que emite la Corte Interamericana vienen a fortalecer la seguridad jurídica en nuestro derecho interno, al brindar una mayor protección a los derechos fundamentales resguardados en nuestra carta magna.

Otro objetivo de este trabajo, es demostrar la importancia que tienen la vinculación y la eficacia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico.

Además nos proponemos demostrar el carácter vinculante que tienen los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, así como en otras legislaciones a nivel internacional.

Otro objetivo es, señalar el estado actual de algunas de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros países, para así demostrar la eficacia de dichos fallos.

Las hipótesis de esta tesis son: Primera: "Consideramos que las resoluciones emitidas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes y de carácter obligatorio".

Segunda: La seguridad jurídica se fortalece con las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que éstas tienen como fin otorgar una mayor protección de los derechos fundamentales.

Tercera: "Es necesario que exista un Tribunal de Alzada que permita la revisión de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional."

Para demostrar estas hipótesis estudiaremos de manera más amplia, el funcionamiento y la importancia de Organismos Internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fin es el resguardo de los Derechos Fundamentales del hombre.

También, pretendemos demostrar, con ejemplos de varios casos, la eficacia que tienen las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para esto, haremos un estudio de dos casos relativamente recientes en la jurisprudencia del Derecho costarricense y tres casos en la jurisprudencia latinoamericana que comprenden a los estados de Guatemala, Perú y Honduras.

Al finalizar esta tesis, esperamos que quede demostrada la eficacia de las Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los efectos jurídicos de las mismas. También esperamos demostrar la importancia de contar con instituciones que a nivel internacional protejan los derechos fundamentales.

Esperamos además demostrar, la necesidad de que todos los Estados comprometidos acaten las resoluciones emitidas por estos órganos, para así fortalecer y contribuir al desarrollo de un verdadero Estado Democrático de Derecho en Costa Rica y en otras naciones.

TITULO I

JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA

CAPITULO I

El Control de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica

En este primer capítulo, vamos hacer referencia a algunos de los factores que sirvieron de base para la creación y el desarrollo de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.

Además se estudiarán aspectos generales de la Sala Constitucional y mencionaremos algunos de los problemas que en la actualidad enfrenta dicha institución.

La Sala Constitucional juega un papel muy importante para los efectos de este trabajo, porque una vez que la Sala se pronuncia con respecto a un caso en particular, la resolución que emite es definitiva e irrecurrible.

En el ordenamiento jurídico costarricense, se pueden agotar los recursos internos a través de: las sentencias que emiten los Tribunales Superiores o la presentación de recursos ante la Sala Constitucional.

A pesar de que nuestro derecho interno cuenta con estos mecanismos para la protección de los Derechos de los ciudadanos, esto no significa que en ocasiones estos Derechos consagrados en nuestra Carta Magna no se violenten, ya sea por asuntos políticos o de otra índole.

Es en esto que radica la importancia de contar con otros Organismos de carácter internacional, donde se puedan ventilar aquellos asuntos en que el Estado ha sido el infractor de la protección de los Derechos protegidos por los distintos tratados internacionales.

La Sala Constitucional, conocida vulgarmente como “Sala Cuarta”, fue creada mediante la Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989 -que vino a reformar algunos artículos de la Constitución Política, y mediante la Ley 7135, o “Ley de la Jurisdicción Constitucional” del 11 de octubre de 1989.

Para tener una idea general del funcionamiento de la Sala, haremos una reseña histórica de las etapas que enfrentó dicho ente, antes de su constitución.

Sección Primera: Antecedentes Históricos

Para poder comprender las razones por las que se creó nuestra Sala Constitucional, es necesario ubicarnos dentro del contexto histórico que le dio origen.

La Sala Constitucional ha sido una de las Instituciones que más ha evolucionado en la historia de la sociedad y del Derecho costarricense. Representa la defensa de la Justicia Constitucional y de la Constitución Política, así como de los Derechos y libertades fundamentales, en dirección a proteger el régimen democrático.

A. Modelos Constitucionales Precusores de Nuestra Constitución Política actual

Durante los primeros cincuenta años de vida independiente de nuestro país, hubo una gran inestabilidad política en nuestro sistema constitucional, debido a los problemas que enfrentaba la Nación durante esa época, como por ejemplo, las discordias entre la clase social dominante y los golpes de Estado causados por los militares.

En esta época, las Constituciones que rigieron eran de contenido muy similar; sin embargo, es posible distinguir al menos tres modelos diferentes: El modelo de Cádiz, el modelo norteamericano y el modelo autocrático de Carrillo.

En el modelo de Cádiz, que en el fondo fue una adaptación del modelo español, emerge el control de constitucionalidad sobre nuestras primeras constituciones. No obstante, fue letra muerta hasta 1888, ya que los Derechos Fundamentales eran irrespetados a pesar de que se encontraban plasmados en cada una de las leyes fundamentales.

El encargado del control constitucional era el Poder Legislativo, el cual tenía la función de corregir infracciones de la Constitución. En ciertas ocasiones, el poder Ejecutivo intervenía en las funciones del Legislativo, violando en algunos casos la Constitución y los Derechos Fundamentales.

El modelo norteamericano entró en nuestra historia constitucional por medio de la Constitución Federal Centroamericana de 1824, la cual nos sirvió de patrón, pues representaba un modelo político similar al nuestro. Este modelo político, con algunas reformas, es el que nos rige hoy día.

El último modelo, es el autocrático, cuyo creador fue Braulio Carrillo, quien nos separó de la República Federal Centroamericana, constituyéndonos en una nación soberana e independiente. Además, Carrillo en su afán de estructurar un Estado moderno, terminó promulgando la única Constitución autoritaria que tuvo Costa Rica: la Ley de Bases y Garantías de marzo de 1841.

En esta Constitución, se eliminaba el principio de división de poderes, los cuales se reunían todos en el Jefe de Estado, quien los ejercía sin ningún tipo de limitación ni control. Este sistema no tuvo mayores éxitos, pues no fue muy bien acogido por los ciudadanos ya que “el costarricense siempre trató de vivir dentro del marco de la legalidad”. (1)

B. Desarrollo de las Constituciones hasta llegar al Control Constitucional

En la Constitución de 1869, se estableció el principio de la Supremacía Constitucional; aquí se señaló que el mecanismo de control sería aplicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual podía suspender por mayoría absoluta de votos y a petición de su fiscal o de cualquier ciudadano, las disposiciones legislativas en contra de la Constitución. No obstante, tenía que someter sus observaciones al Congreso, que era quien resolvía en última instancia.

La Constitución de 1871 determina un período constitucional diferente a los que le preceden, caracterizado por su estabilidad constitucional, esto debido a que esta Constitución fue el resultado de una lenta y depurada elaboración de diversas experiencias nacionales. También fue reformada muchas veces a través de las

44) Hernández Valle (Rubén) , El Derecho de la Constitución , Costa Rica, 1. edición , 1993. pág.45

enmiendas; pero aún así se le consideró como un documento estable, esto por considerarse que la “estabilidad no significa inmovilidad”.⁽²⁾

Nuestra democracia política se consolidó durante la vigencia de dicha Constitución, manteniéndose una ideología liberal en donde el Estado costarricense intervenía poco o casi nada en los asuntos económicos, con pequeñas excepciones como lo fue el establecimiento del monopolio de seguros de 1924 en favor de una institución pública.

En el plano económico, regía un concepto de propiedad privada ilimitada, así como la garantía al derecho irrestricto de la libertad empresarial.

Según el autor Rubén Hernández, las reformas más importantes en la Carta Política del 71, se dieron en el ámbito de los Derechos electorales, así como en la introducción de un Capítulo de Garantías Sociales, que incluía un artículo que garantizaba el derecho de propiedad privada, pero que podía ser limitado por motivos de interés social, para lo cual se requería de la votación de una mayoría calificada de la Asamblea Legislativa.³

Durante este período, no se estableció un órgano especializado para realizar el control constitucional; por el contrario, se trató de un sistema muy confuso, debido a que dicho control lo ejercían los tres poderes tradicionales.

A principios de la década de 1940, el modelo de Constitución de 1871 entró en crisis debido a que no se ajustaba a las necesidades de la época, lo que unido a los hechos armados que se produjeron en 1948, provocó su derogación.

Para el año de 1880, el Estado tuvo la necesidad de adecuar el aparato legal a las demandas de los sectores dominantes del capitalismo, y a su base

45) Ibidem, pág. 46

³ Ibid, pág 47.

fundamental: la propiedad privada sobre los medios de producción. Esto trajo como consecuencia la creación del Código Civil, de La Ley Orgánica de los Tribunales, del Registro Civil, y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

A pesar de lo anterior, no se contaba con justicia “ni pronta ni cumplida”. La lentitud, el entramamiento y hasta “la corrupción en el manejo de los procesos judiciales que los codificadores trataron de subsanar, continúan acompañando, lamentablemente, la dinámica jurídico-constitucional hasta nuestros días”⁽⁴⁾

Una vez que se estableció la supremacía del Estado se entró en un período de estabilidad política y se consolidó el modelo liberal, propiamente en el período que va de 1890 a 1940.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, se inicia un período de crisis del sistema liberal, marcándose un punto de partida para la aplicación del control constitucional, establecido por el artículo 8 inciso 1) de la Ley Orgánica de los Tribunales, en la cual se destaca que:

“No podrán los funcionarios del orden judicial: aplicar leyes, decretos o acuerdos que sean contrarios a la Constitución.”⁽⁵⁾

Con esta reforma, se adopta el sistema difuso, en el cual el juez tenía la facultad de no aplicar, al caso concreto, una norma declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, dicha norma no desaparecía del ordenamiento jurídico.

Posteriormente, nació la necesidad de reformar la Ley Orgánica de los Tribunales (1887) con lo que se eliminaba el sistema difuso y se adoptaba un sistema concentrado el cual establecía que:

⁴ Murillo Víquez (Jaime), *La Sala Constitucional*, Costa Rica, 1ª. Ed. 1994, pág. 16

⁵ Murillo Víquez (Jaime), *La Sala Constitucional*, 1ª. Edición, Costa Rica 1994, 17 p.

“No podrán los funcionarios que administran justicia: aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones gubernativas que sean contrarios a la Constitución, cuando la inaplicabilidad haya sido decretada por la Corte Plena”.⁽⁶⁾

El criterio que predominó durante la vigencia de esta reforma fue que la inconstitucionalidad solo se declaraba si la norma impugnada era indudablemente contraria a la letra de la Constitución. Aunado a otros factores, esto condujo a que la Corte -en muy pocas ocasiones-, realizara declaratorias de inconstitucionalidad.

C. Problemas que enfrentó el control constitucional antes de la creación de la Sala

- a) Las impugnaciones se hacían mediante la llamada vía incidental, lo que significaba que era necesaria la existencia de un incidente previo. Solo podía plantearse demanda de inconstitucionalidad cuando había un caso pendiente de resolución.
- b) Se requería de una mayoría calificada para poder declarar la inconstitucionalidad de una norma.
- c) No se contaba con suficientes jueces especializados, particularmente en Derecho Constitucional, lo que ocasionaba una grave falta de seguridad de los magistrados para el ejercicio de la función constitucional.
- d) En la Jurisprudencia prevalecía el criterio del principio de: “Presunción de constitucionalidad de las leyes”, por lo que la inconstitucionalidad de la norma procedía solo cuando estaba en contra de la letra, y no en contra del espíritu de las disposiciones constitucionales.

⁶ *Ibíd.*, pág. 19

- e) Existía la prohibición de plantear nuevos recursos contra aquellas disposiciones normativas que fueron constitucionalmente declaradas legítimas por la Corte.
- f) La ineficiencia del proceso debido a su lentitud y el alto costo económico que este requería.
- g) El acceso a este tipo de procesos era muy limitado, especialmente a los sectores populares.
- h) La competencia del control constitucional residía en varios órganos jurisdiccionales.
- i) Para evitar los problemas que producía la nulidad absoluta de una disposición contraria a la Constitución Política, la jurisprudencia optó por darle efectos generales hacia futuro a la declaratoria de inconstitucionalidad.
- j) No se contaba en la Constitución Política con una norma que señalara el control de constitucionalidad de los actos emitidos por la administración descentralizada.

A pesar de los intentos por establecer un control de carácter Constitucional, estos no tuvieron la eficacia necesaria para lograr su objetivo, sirviendo como precedentes para llegar a la creación de la Sala Constitucional.

D. Creación de la Sala Constitucional

Existía la necesidad de que se le otorgara un carácter de supremacía a la Constitución Política, así como el desligarse del trato privilegiado que se le había venido atribuyendo a la ley. Era imperativo que se respetaran los Derechos Fundamentales de las personas y de los grupos sociales, los cuales estaban consagrados en la Constitución.

Algunos de los factores que propiciaron la reforma constitucional que culminó con la creación de la Sala Constitucional son:

- a) Se contaba con un equipo de abogados especialistas en Derecho Público y Constitucional, los cuales habían propuesto antes de la creación de la Sala una reforma integral al sistema de control constitucional.
- b) Con la creación de la Sala, se pretende una Constitución Política más dinámica. Además, se pretende contar con un órgano constitucional que interprete la Ley Fundamental y la asocie con las necesidades de la sociedad costarricense.
- c) La inminente necesidad de plasmar el precepto constitucional de la justicia pronta y cumplida, vino a contribuir también a la aprobación del proyecto de creación de la Sala.
- d) La necesidad de acelerar la administración de justicia en el país así como la modernización del Poder Judicial.

En el año de 1977, el Ministro de Planificación, Doctor Oscar Arias Sánchez, integró una comisión cuyo objetivo fue preparar una serie de reformas constitucionales de fondo a la Carta Política de 1949. Es aquí donde surge la idea de la creación de la Sala Constitucional.

Finalmente, mediante la ley número 7128 del 18 de agosto de 1989, se reformaron los artículos 10, 48 105 y 128 de la Constitución Política. Es en el artículo 10 reformado de la Constitución, en donde se crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Además, mediante la ley número 7135 (Ley de la Jurisdicción Constitucional del 11 de octubre de 1989), se estableció el mecanismo jurídico para que la Sala comenzara su labor, que inició el último trimestre de ese año.

El artículo 10 de la Constitución Política -una vez reformado-, se lee así:

“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, con mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del poder judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.”⁽⁷⁾

Con el propósito de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional, así como para que exista una uniforme interpretación y aplicación de las normas contempladas en la Constitución, es que se crea la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Si bien es cierto que “la creación de la Sala ha significado una revolución político-jurídica en la Costa Rica de la “ tiranía de la ley ”, y de irrespeto a la Constitución”⁽⁸⁾, aún nos encontramos en un período transitorio, en busca de satisfacer las necesidades reales de protección a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Sección Segunda: Sala Constitucional

A) Naturaleza Jurídica

La Sala Constitucional es un organismo especializado que cuenta con identidad propia, adscrito al Poder Judicial, la cual fue creada mediante la Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989, cuya finalidad es la de dirimir los conflictos

⁷ Murillo Viquez (Jaime), La Sala Constitucional, 1ª. Edición, San José Costa Rica, 1994, p. 31.

⁸ Murillo Viquez (Jaime), La Sala Constitucional, 1ª. Edición, San José Costa Rica, 1994, p. 37.

constitucionales y velar por la Supremacía de la Constitución Política y el respeto a los Derechos Fundamentales que en ella se establecen.

Es un Tribunal unicameral a quien corresponde la justicia constitucional, al que puede recurrirse por la vía principal sin que sea necesario la existencia de un litigio judicial previo; también tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes que sean promulgadas en contra de la Carta Magna, cuyos efectos jurídicos serán de carácter general, de tipo anulatorio o derogatorio de la ley.

La Sala Constitucional debe de utilizar un método de interpretación que esté de acuerdo con la hermenéutica constitucional, haciendo referencia a valores y principios que incluso estén fuera de la sola letra del texto escrito.

B) Competencia y Funciones

1. Competencia

Es competencia de la Sala Constitucional resolver los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República. Le corresponden los conflictos entre cualquiera de los Poderes u órganos mencionados y las entidades descentralizadas, Municipalidades u otras personas de Derecho Público.

Además es competencia de dicho Órgano Constitucional determinar si un caso le corresponde o si es de competencia de otro Tribunal.

2. Funciones

Las funciones que le competen a la Sala Constitucional se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que a continuación se señalan:

- ✓ Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los Derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los Derechos Humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.
- ✓ Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.
- ✓ Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de Competencia Constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las Municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.
- ✓ Conocer de los demás asuntos que la Constitución y la Ley de la Jurisdicción le atribuyan.

La principal misión de la Sala es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los Derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

Para que la Sala pueda cumplir con las funciones interpretativas de las normas constitucionales, es necesario que esta aplique las diferentes formas de interpretación que contempla el ordenamiento jurídico.

2.1 Interpretación Constitucional

Según el autor Rubén Hernández, en su libro *El Derecho de la Constitución*, es imprescindible precisar en que consiste la “interpretación Constitucional” ya que existe una diversidad de conceptos que pretenden definirla.

Cita Hernández a Herman Hesse, autor alemán, quien considera que para que podamos hablar de “interpretación Constitucional” tenemos que estar frente a “una pregunta relevante de Derecho Constitucional, que a la luz del Derecho de la Constitución, no ofrece una solución clara y precisa”.⁽⁹⁾

En este orden de ideas, puede inferirse, entonces, que para poder interpretar la norma constitucional de una manera atinada, debe comprenderse el contenido de la misma, para lo que es requisito fundamental, que el intérprete cuente con pleno conocimiento del Derecho de la Constitución.

Lo anterior parece estar íntimamente relacionado con el hecho de que se trata de un ente cuyo objetivo es el de atender asuntos exclusivamente de carácter constitucional; sin embargo, es importante observar que ser especialista en Derecho Constitucional, no es requisito de los Magistrados que integran la Sala.

Para lo que nos interesa, la interpretación constitucional es siempre de carácter jurídico, ya que “interpretar significa transmitir y comprender el sentido de una disposición o principio jurídico”.⁽¹⁰⁾ Esto quiere decir que la interpretación de

⁹ Hernández Valle, (Rubén) *Constitución*, Volumen I. 1ª. Ed. 1993, pág. 195

¹⁰ Hernández Valle (Rubén), *El Derecho de la Constitución*, Volumen I, Primera Edición. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro 1993, página 223.

la norma requiere que esta se motive, se razone y encuentre su fundamento en el Derecho.

La interpretación de la norma constitucional exige que se tomen en cuenta los diferentes métodos de interpretación que contempla la hermenéutica legal; y que su aplicación no sea de forma individual, sino más bien una combinación de los mismos.

Por tratarse de normas de contenido indeterminado, vago e impreciso, sea, principios y valores constitucionales que componen el fundamento normativo de todo el ordenamiento jurídico, es que no pueden interpretarse de modo sencillo.

2.2 Criterios Generalizados en Materia de Interpretación.

a- La Constitución como un todo.

Según jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán: “Una disposición constitucional no puede ser considerada de forma aislada ni puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma. Está en una conexión de sentido con los demás preceptos de la Constitución, la cual representa una unidad interna.”⁽¹¹⁾

Esto debido precisamente a que las normas constitucionales deben ser interpretadas tomando en consideración las otras normas de dicho cuerpo legal con el objetivo de prevenir contradicciones entre unas y otras.

b- Debe existir armonía entre las disposiciones constitucionales.

La interpretación constitucional tiene que armonizar con la tensión que resulte de disposiciones constitucionales. Esto significa que debe de

¹¹ Hernández Valle (Rubén), El Derecho de la Constitución, 1ª. Edición, pág. 209 (BV ERG GE, 14 (32)).

procurarse una ponderación de los valores y los bienes jurídicos tratando de encontrar un cierto nivel de proporción conveniente.

c- Que exista unidad a la hora de interpretar las cláusulas atributivas de competencias públicas, lo anterior con el afán de mantener la equidad e impedir conflictos a futuro.

d- Interpretación de acuerdo a la Constitución.

Los Tribunales Constitucionales deben evitar declarar la nulidad de una norma, en tanto esta pueda interpretarse en armonía con el Derecho Constitucional. De aquí surgen las “sentencias interpretativas” que lo que hacen es establecer como debe interpretarse la norma para que no contradiga el bloque constitucional.

La nulidad puede ser declarada únicamente por los jueces constitucionales, en aquellos casos en donde existan dudas razonables sobre la constitucionalidad de la norma.

C. Criterios de Fondo Empleados por la Sala para Emitir sus Fallos

Existen una serie de teorías que intentan explicar los razonamientos que debe aplicar la Sala a la hora de emitir sus resoluciones. No obstante, no existe uniformidad sobre los criterios valorativos que deben seguir los Tribunales a la hora de realizar la interpretación de las normas que le competen.

Uno de los criterios contemplados por la doctrina es el norteamericano, el cual presenta dos corrientes contrapuestas llamadas el interpretativismo y el no interpretativismo. La primera pretende que el intérprete utilice el texto de la

Constitución de una forma muy literal, mientras que la segunda señala que deben utilizarse otros métodos de interpretación que se acerquen más a las intenciones del constituyente.

Dentro de las teorías alemanas se encuentra la de Vieweg, que explica que la interpretación de la Constitución no se debe basar únicamente en métodos hermenéuticos tradicionales, por el contrario, debe ser una labor creadora que permita la concretización de los preceptos constitucionales para que éstos puedan ser ejecutados.

Según Hernández Valle, para que se de una acertada interpretación de las normas constitucionales, debe existir una teoría del Derecho Constitucional dentro de un sistema democrático, que permita una interpretación de los valores constitucionales que se desprenda de categorías jurídicas y no políticas.

Si bien es cierto, es permitida la interpretación de las normas constitucionales, existe un límite del poder interpretativo que es “un presupuesto de la función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución”.⁽¹²⁾

Sección Tercera: Crítica a la Actual Jurisdicción Constitucional en Costa Rica

Antes de abordar este tema, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional juega un papel muy importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual esta debería de cumplir específicamente con aquellas funciones para lo cual fue creada; sin embargo, en varios de sus fallos, los criterios que han servido para fundamentar sus resoluciones, han sido de carácter

¹² Hernández Valle (Rubén), El Derecho de la Constitución. 1ª. Edición, 1993, San José, Costa Rica, p. 224

político, circunstancial, u obedecido a otros intereses, alejándose de su propósito original, cual es la protección de los Derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución Política.

En este sentido, es relevante mencionar que en un proyecto de ley presentado en 1989, ya se hacía referencia al hecho de que, si bien es cierto la Sala se encarga de resolver asuntos de la rama del Derecho con más influencia política, sus decisiones deberían ser ante todo jurisprudenciales, en acatamiento al derecho vigente, no de oportunidad política y mucho menos de carácter discrecional.

En el mismo proyecto se señala que la labor de la Sala es el fiscalizar el resguardo a las normas y principios de la Constitución, pero que esto no significa, que esta cuente con el monopolio para el ejercicio de dicha función, la cual es deber de todos los poderes del Estado, inclusive los ciudadanos, siempre y cuando se de dentro del marco de competencia que establece la Constitución.

De este modo, le corresponde a la Asamblea Legislativa, emitir leyes constitucionales, al Poder Ejecutivo, emitir Reglamentos y Actos ajustados a los preceptos de nuestra Carta Política, y a la Sala controlar que dichas normas y actos sean realmente constitucionales.

Vale destacar que la Constitución es el documento a través del cual se da el reconocimiento de los Derechos Fundamentales del hombre, y que constituye el mayor rango normativo en la jerarquía del derecho interno, estableciendo además los mecanismos a través de los cuales deberá de velarse por el resguardo de sus normas. Así lo establece el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que dispone que corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público.

Es a través de la Ley de la Jurisdicción constitucional y de la Ley de Creación de la Sala Constitucional, que se procura la garantía de los Derechos y libertades consagrados en nuestra Carta Magna, según lo indica el artículo 2 inciso a), de esta Ley, que reza: "...le corresponde específicamente a la Jurisdicción Constitucional, garantizar, mediante los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo, los Derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los Derechos Humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica".

El mismo cuerpo normativo señala en su artículo 3, que se tendrá por infringida la Constitución Política, cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma y el acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.

Es por lo anteriormente expuesto, que los magistrados de la Sala Constitucional no pueden alejarse de dichos preceptos a la hora de emitir los fallos, ya que de ser así, no estarían cumpliendo con su función de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Magna.

Por medio de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es posible consultar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un proyecto de ley, para que se corrijan en un segundo debate, los defectos de carácter constitucional que dicho proyecto contenga.

La idea de este procedimiento legislativo, en un principio, fue que se aplicara de forma excepcional; sin embargo, en la práctica, se ha convertido en un trámite ordinario que ha tenido una serie de consecuencias negativas, tales como el atraso en proyectos de ley, y, en muchos casos, la anulación de leyes o normas que han producido lagunas en el ordenamiento jurídico.

La consulta legislativa, en la práctica, se ha convertido en un instrumento de la táctica dilatoria y de estrategias políticas, utilizadas por los partidos políticos, lo cual ha venido a desnaturalizar la función jurisdiccional de la Sala.

Lo anterior, porque a la hora de pronunciarse, la Sala no consideró que la anulación de una norma o ley, puede originar una serie de secuelas más perjudiciales que las que provocaba la norma anulada o derogada.

En cuanto a esto, en el Proyecto de Ley Número 13225, presentado en octubre de 1989, se expresó que la Sala a la hora de anular una norma o ley, omitió regular los efectos hacia el futuro, lo que provocaba en muchos casos, lagunas jurídicas, ocasionando inestabilidad en el ordenamiento jurídico.

Debido a esta situación, la Sala se vio en la obligación de emitir normas jurisdiccionales, con carácter provisional, que medien la situación intermedia hasta que se promulgue una norma sustitutiva.

En el proyecto mencionado, se señala la posibilidad de que la norma constitucional continúe aplicándose durante determinado período, para evitar un mal mayor como por ejemplo, el estado de incertidumbre jurídica.

El emitir normas con carácter provisional, deberá ser aplicado por la Sala de manera restringida, de lo contrario, tanto la Asamblea Legislativa como la Procuraduría General, tendrían la potestad de gestionar ante la Corte Plena, para que exija a la Sala la realización de la función de conocer la constitucionalidad de la normas.

Es nuestra opinión, que si, al eliminar una norma, los efectos que esta va a producir a futuro son mayores que los que se producen por el hecho de su vigencia, es mejor que esta se conserve, hasta que se establezca la nueva norma.

Con respecto a lo mencionado, fue presentado un proyecto de ley para reformar el inciso b del artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual expresa que se requiere de un número no menor de diez diputados para la realización de una consulta ante la Sala Constitucional; el proyecto en mención, pretende aumentar el número de diputados que se necesitan para el sometimiento a consulta de un proyecto de ley, a una mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa.

Con lo anterior se pretende disminuir la cantidad de proyectos que deberán ser consultados ante la Sala Constitucional, evitando posibles retardos en su aprobación y su aplicación en el ordenamiento jurídico. No obstante, no podemos ignorar que esto podría prestarse para que se aprueben proyectos que contengan normas de carácter inconstitucional, que eventualmente ocasionarían una serie de acciones de inconstitucionalidad en su contra.

Por lo anterior, los diputados deberían de tener la prudencia necesaria para que no se constituyan leyes que van en contra de nuestra Carta Magna.

Es importante señalar que dicho proyecto nunca se hizo efectivo, pero que ya demostraba la necesidad de una reforma a dicho artículo siempre y cuando se tomaran en consideración los aspectos antes mencionados.

La Sala Constitucional fue creada con el fin de servir como un medio de garantía de la defensa de los Derechos de los ciudadanos, y es importante subrayar que, a pesar de que ha servido como una puerta para atender una serie de reclamos y aspiraciones dentro del régimen de Derecho, podríamos decir que se encuentra en una etapa de desarrollo en donde no ha logrado llegar a cumplir a cabalidad el fin para el cual fue creada.

Se hace necesario que los pronunciamientos de la Sala se encuentren separados de los intereses políticos u otros intereses particulares, así como que sus fallos se ajusten al contenido de la Constitución Política. Es necesario que la

Sala no se convierta en un obstáculo que retarde los nuevos proyectos de ley y que, efectivamente, se proporcione una justicia pronta y cumplida a los ciudadanos, tanto por parte de la Sala como la de los Tribunales. Por estas razones, es que surge la necesidad de que existan Organismos a nivel Internacional que protejan los Derechos Humanos cuando el Estado no lo ha hecho.

Por lo anterior es que existe la necesidad de mejorar tanto la Ley de Jurisdicción Constitucional, como las actuaciones de los magistrados en el desempeño de sus funciones.

A modo general, citaremos un par de ejemplos para ilustrar algunas situaciones que van en contra de las funciones de la Sala. El primero consiste en un caso que fue presentado contra la propia Sala por denegatoria de justicia pronta y cumplida. En este caso, el recurrente, solicitó la aclaración y adición de una sentencia el 5 de julio de 1999 y a la fecha en que interpuso el recurso, 9 de noviembre del 2000, la Sala no había resuelto.

Según la resolución Número 2000-09998, la Sala expresó que la duración excesiva y no justificada de los procesos, implica una clara violación al principio de justicia pronta, ya que los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia, deberán resolverse en aras de la seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos.

La Sala consideró que en este caso, fue evidente el retardo acusado y el perjuicio ocasionado al recurrente, por lo que se procedió a dar lugar al recurso de Amparo presentado, por violación del artículo 41 de la Constitución Política.

Al respecto manifestó que, “el exceso de asuntos por resolver, generado por deficiencias del sistema o de los servidores, no constituye un argumento válido para eludir la responsabilidad de la Administración, pues hacerlo implicaría atribuir

en forma gratuita la carga del Estado a los ciudadanos, quienes tienen derecho a exigir que las garantías en normas abstractas sean trasladadas efectivamente al plano pragmático”¹³

Otro ejemplo que ilustra la actuación de la Sala, se ha presentado en los casos de los tributos, cuando de modo arbitrario, la Sala, a pesar de que está establecido en nuestro ordenamiento jurídico que el sistema tributario no tendrá en ningún caso alcance confiscatorio, se ha alejado de los preceptos constitucionales y ha rechazado los recursos presentados en este sentido cuando la confiscatoriedad ha sido notoria.

Ejemplo de esto, es el caso de los vehículos, donde los impuestos tienen un carácter evidentemente confiscatorio. Sin embargo, la Sala rechaza estos recursos bajo argumentos que no están realmente amparados por la Constitución, y más bien refleja su actuación a favor de los intereses políticos existentes.

Por todo lo ya referido, en cuanto al funcionamiento de la Sala, reiteramos la necesidad de que los ciudadanos puedan acudir a otros mecanismos que protejan sus Derechos, cuando estos han sido violentados por el propio Estado, el cual se ha comprometido a través de Tratados Internacionales a la protección de estos Derechos.

¹³ Sentencia No. 00550-98 de las 16 hr. 45 m. Del 3 de Febrero de 1998, Sala Constitucional

TITULO II

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I

Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

Sección Primera: Corte Europea de Derechos Humanos

Es importante mencionar la Corte Europea de Derechos Humanos en este trabajo, debido a su gran colaboración en el desarrollo del Derecho Internacional, y que, además, sirvió como modelo para la creación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos .

La Corte de la Comunidad Europea, es una institución judicial que fue creada por la Comunidad Europea con el fin de fortalecer los Derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los Estados partes se encargan de asegurar a cada uno, en su jurisdicción, una serie de Derechos políticos y libertades establecidos en la Convención Europea.

La jurisdicción de la Corte es eventual; solo la Comisión o el Estado parte interesado pueden someter un caso ante dicha institución, y solo en aquellos casos en que el Estado demandado haya aceptado su jurisdicción.

La Corte determina aquellos casos en que se haya dado una violación de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. En caso afirmativo, puede solicitar que el estado infractor indemnice a la víctima.

Los Estados contratantes se comprometen a aceptar la decisión de la Corte, lo que implica que ésta puede ordenar a la parte que ha violado la Convención, enmendar la ley, reglamento o práctica administrativa que estaba en contra de lo establecido.

Además de la función jurisdiccional, la Corte tiene competencia para pronunciar opiniones consultivas en determinados casos, cuando así sea solicitado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Según el convenio, todo asunto sometido al Tribunal o a la Corte, debe proceder de una demanda presentada por un Estado o persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

La Comisión es la encargada de supervisar la admisibilidad de la demanda, ante lo cual puede tratar de conseguir un arreglo amistoso, o bien redactar un informe que indique si se ha cometido una violación del Convenio.

Sección Segunda: La Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Antecedentes Históricos

Desde hace muchos años, ha estado presente en el hombre la necesidad de que se protejan sus Derechos Fundamentales. Debido a un largo proceso de evolución, en la actualidad se han conformado sistemas de promoción y protección de los Derechos Fundamentales del hombre, los cuales los reconocen y definen con precisión.

Por cuestión de organización, señalaremos los antecedentes que dieron origen a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según las siguientes etapas:

1. Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá 1948).

Si bien es cierto se realizaron una serie de conferencias celebradas en el continente americano -cuyo objetivo era la necesidad de establecer un sistema de protección internacional de los Derechos Fundamentales del hombre-, en la novena Conferencia Americana celebrada en Bogotá en 1948, se aprueba por primera vez una resolución que establece la necesidad de contar con un tribunal que otorgara una protección jurídica eficaz a los Derechos Humanos.

Durante este periodo, se crearon tres instrumentos de gran trascendencia que son: La Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Resolución XXXI. Esta última expuso una serie de conceptos de gran importancia, que se proyectaban a la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los Derechos del hombre.

En la Resolución XXXI, se recomienda al Comité Jurídico Interamericano preparar un proyecto de Estatuto para la creación y el funcionamiento de una Corte Interamericana, que cumpliera con los propósitos supra citados.

El primer estatuto de la Corte Permanente Internacional establecía que solo los Estados poseían la facultad de recurrir ante una Corte Internacional, esto debido al pensamiento que se mantenía en cuanto a la soberanía absoluta de los Estados. Sin embargo, se contaba con la idea de que se reconociera el acceso directo de los particulares a la Corte interamericana, idea que no encontró acogida favorable en la mayoría de los miembros de la Comisión y se le consideró como inadmisibles o prematura.

2. Informe del Comité Jurídico Interamericano (1949)

En este informe el Comité manifestó que era prematura la elaboración de un proyecto de estatuto de una Corte; también indicó cuáles eran las medidas que consideraba elementales para que en un futuro pudiera realizarse dicho Estatuto.

Una de las principales dificultades para la elaboración del Estatuto era la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia, así como los inconvenientes de orden constitucional que se presentarían en los Estados del Continente.

Dentro de los contenidos del citado informe, se estableció que, para la elaboración de dicho estatuto, era necesario su realización a través de varias etapas, siendo la primera “su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial”.¹⁴

Este informe se basó en los enunciados emitidos por instrumentos internacionales tales como la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos.

3. Décima Conferencia Internacional Americana. (Caracas 1954)

En esta Conferencia se incluyó el tema de los Derechos Humanos y se adoptó la Resolución XXXI con relación a la creación de una “Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Se le encomendó al Consejo de la Organización continuar con los estudios sobre la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, utilizando como punto de partida los proyectos y estudios ya realizados. Dichos estudios se realizaron con el objetivo de que la creación de la Corte Interamericana fuese considerada en la próxima Conferencia a realizarse.

¹⁴ Fix Zamudio (Héctor), Protección Jurídica de los Derechos Humanos, 2da. Edición, 1999, pag. 465.

4. Quinta reunión de consulta. (Santiago de Chile, 1959)

El tema de la creación de la Corte fue considerado nuevamente, pero ahora mediante una reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. En este momento se consideró, como señala el doctor Gros Espiel: "...que el Derecho Americano estaba maduro para intentar la creación de un sistema Internacional de Protección."⁽¹⁵⁾

Las ideas contemporáneas del momento admitían una regulación internacional, y consideraban que los mecanismos de protección que establecieran los Estados de forma voluntaria, no violaban su soberanía.

5. Proyecto de Convención del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959)

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos en su cuarta reunión. En este proyecto, se enumeran los Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, crea -para velar por el cumplimiento de dichos Derechos-, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte de Derechos Humanos. Para la creación de la Corte utilizaron como modelo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las disposiciones de la Carta de Roma adaptándolo a las necesidades del Continente Americano.

La función de la Corte sería velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las Altas Partes Contratantes.

6. Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro 1965)

Este proyecto inicialmente se propuso para que fuera ventilado en la Undécima Conferencia, pero debido a diversas circunstancias del momento, ésta

¹⁵ Zovatto, (Daniel) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, p. 214.

no se realizó, por lo que el proyecto se planteó entonces en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro.

Con el fin de actualizar el proyecto en mención, Chile y Uruguay presentaron dos proyectos de Convenciones, ya que se contaba con más experiencia en la materia.

7. Dictamen y Texto de Enmiendas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se le asignó a la Comisión de Asuntos Jurídicos Políticos del Consejo de la Organización, el estudio y la consideración del Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, así como los proyectos de Chile y Uruguay; además, se sometió este proyecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que emitiera su criterio e hiciera las recomendaciones respectivas.

Uno de los estudios que se le realizaron al proyecto bajo análisis, consistió en una revisión del mismo artículo por artículo, sin omitir los proyectos que habían sido presentados por los estados de Chile y Uruguay; considerando además los comentarios y enmiendas redactados por los miembros de la Comisión para finalmente elaborar un Texto de Enmiendas sugeridas al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

8. Proyecto de Convención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Después de todos los estudios realizados al proyecto, este finalmente fue elaborado por la Comisión para la protección de Derechos Humanos, conteniendo disposiciones específicas y generales en relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9. Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos (San José, 1969)

El Consejo de Organización convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para realizar un análisis del Proyecto sobre la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que a la vez se pronunciaría sobre su aprobación.

Dicha conferencia se realizó en San José de Costa Rica, finalizando con la aprobación de la Actual Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que entró en vigencia a partir de 1978. En la mencionada Convención se viene a plasmar la idea que se había estado proponiendo desde hace mucho tiempo: crear un medio de protección para los Derechos Humanos que sería resguardado por un organismo al que se le llamaría *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Para los estudios de la creación de la Corte supra citada, se nombró a una Comisión que se encargaría del análisis de las disposiciones que regirían la Corte, obteniendo una respuesta positiva por la mayor parte de las delegaciones interesadas en el asunto.

El proyecto de la Convención señala los aspectos más importantes que regirán el funcionamiento de la Corte, dentro de los cuales se tomaron en cuenta asuntos como:

- La Organización de la Corte
- La Competencia y funciones
- El procedimiento
- Disposiciones comunes y transitorias

10. Consideraciones Finales

Para que finalmente se instalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue necesario que transcurriera un período que permitió a los juristas estudiar, analizar, modificar y enmendar las diferentes propuestas para su creación. Todo esto culminó con la instalación de dicho órgano jurisdiccional en San José de Costa Rica en 1979, por tratarse de una nación de larga trayectoria democrática.

Es importante mencionar que el Sistema Europeo fue el modelo que se siguió en cuanto a la organización, funcionamiento y competencia de la Corte, esto tomando en consideración las necesidades propias de los estados americanos.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido notoria la evolución de dicha institución, lo cual le ha permitido cumplir de una forma más efectiva el objetivo para el cual fue creada, sea, la protección a los Derechos Fundamentales de los individuos.

Es preciso señalar que este es un paso en la evolución del hombre en su deseo de alcanzar la libertad, pero que se trata de un organismo relativamente nuevo, que requerirá de muchos años de maduración para lograr que sus disposiciones sean acatadas efectivamente por todos aquellos Estados que voluntariamente se sometan a su jurisdicción.

B. Funciones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos posee dos funciones fundamentales: una de carácter consultivo, que tiene que ver con la interpretación de las disposiciones que señala la Convención Americana y cualquier otro tratado

relacionado con la protección de los Derechos Humanos en los Estados; y, otra de carácter contencioso, ya que su naturaleza es jurisdiccional, o sea, que se aplica para resolver las controversias referentes al tema de la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

1) La función consultiva de la Corte Interamericana.

Aunque un sector de la doctrina pretende otorgarle el carácter de judicial a la función consultiva de la Corte Interamericana, ésta no posee carácter jurisdiccional, ya que no conlleva la resolución de la controversia por un órgano público imparcial, sino que se trata de que la Corte emita un dictamen u opinión sobre los asuntos que se le presentan.

Dicha función se ejerce en los Estados Americanos sin importar que se trate de un tratado bilateral o de uno multilateral, aunque uno de los Estados sea ajeno al ámbito Interamericano. También podrán solicitar la opinión de la Corte los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Tratándose de las opiniones consultivas, es necesario contar con legitimación procesal. La tramitación se inicia presentando la solicitud respectiva, con suficientes copias para enviar a los Estados involucrados en el asunto y al Secretario General de la O.E.A. para que remita el asunto a los diferentes Estados interesados.

Para que la solicitud que se presenta, sea contestada por el tribunal de la Corte Interamericana, es necesario que ésta cumpla con los requisitos que señala el Art. 64.1 de la Convención, los cuales serán examinados por dicha Convención.

Una vez concluido el trámite escrito, la Corte podrá señalar una o varias audiencias públicas para que los representantes de los Estados u Organismos que han solicitado la opinión, puedan manifestar sus puntos de vista.

Terminada la audiencia, acaba el procedimiento y se inician las deliberaciones de los jueces, donde concretan su opinión respecto al asunto que les ha sido presentado, la cual será leída en una audiencia pública.

Es importante aclarar que las opiniones consultivas de la Corte en estudio, no poseen un carácter imperativo u obligatorio, ya que según la doctrina su fuerza deriva más que todo de la autoridad moral y científica de la Corte Interamericana.

Para establecer el contenido de varios preceptos de la Convención Americana se han considerado una serie de opiniones consultivas, dentro de las cuales podemos mencionar, la opiniones presentadas por los gobiernos de Costa Rica, Perú y Colombia entre otros Estados.

2) Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional tiene aplicación para aquellos Estados que hayan reconocido la competencia de la Corte y solo en aquellos casos en donde las controversias se refieran a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una vez transcurrido el plazo otorgado por la Comisión, desde la notificación a los Estados del informe emitido por este organismo.

Además de los requisitos mencionados, la Corte debe considerar la capacidad tanto del demandado como la del demandante para su comparecencia ante ella. En el caso del demandado, se requiere que el mismo haya reconocido

expresamente, como obligatoria de pleno derecho, la competencia de la Corte. El reconocimiento de la competencia podrá hacerse incondicionalmente, por un plazo determinado, para un caso específico, o, por tiempo indefinido, y deberá presentarse ante el Secretario General de la OEA.

En el caso del peticionario, en la actualidad, aunque este puede contar con su representante legal, en realidad no interviene directamente ante la Corte, sino que son los delegados de la Comisión quienes realizan todas las gestiones durante el proceso. Con respecto a esto, la Corte está considerando la posibilidad de permitirle al abogado representante del peticionario presentar escritos autónomos en todas las etapas del proceso, y no solo en la etapa de reparaciones.

Es importante mencionar que, en el ejercicio de las atribuciones de la Corte, ésta no se encuentra vinculada por las decisiones de la Comisión, sino que cuenta con total independencia y libertad a la hora de emitir sus fallos de acuerdo con su propia apreciación de los hechos y del Derecho. Además, podría incluso revisar las decisiones de la Comisión que declaren inadmisibles algunas alegaciones formuladas en la petición presentada ante ella, especialmente cuando se trate de partes declaradas admisibles y remitidas a la Corte.

a) Procedimiento ante la Corte

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, la cual puede ser presentada por la Comisión Interamericana o por el Estado que hubiese aceptado la competencia de la Corte. La demanda podría presentarse porque se considere que otro Estado ha violado los Derechos Humanos que señala la Convención o porque exista desacuerdo con la decisión de la propia Comisión.

La Convención contempla el plazo para someter el caso ante la Corte, el cual no podrá ser modificado unilateralmente por parte de la Comisión ni de común acuerdo de la Comisión y el Estado denunciado. Ante esto, la Corte ha señalado que, por el bien de la seguridad jurídica, es necesario contar con plazos razonables para que los Estados sepan a qué atenerse.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que el sistema procesal es un medio para realizar justicia, la cual no debe sacrificarse por cuestiones de mera formalidad, y, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, podrían eximirse con el fin de mantener un equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica, evitando así desvirtuar el propósito y objeto de la Convención.

Una vez que el caso ha sido presentado ante la Corte, según la Convención, no existe una norma expresa que señale la obligación del Tribunal de pronunciarse en cuanto a su propia competencia en aquellos casos en que exista controversia al respecto, sin embargo, y de acuerdo a un principio general de Derecho, el Tribunal está obligado a establecer si tiene o no jurisdicción ante los casos que se le sometan.

En este tipo de proceso, una vez notificada y contestada la demanda, pueden presentarse las “excepciones preliminares”, y las que se refieran al objeto del proceso.

Este procedimiento cuenta con dos etapas: una escrita y otra oral, en donde el Presidente de la Corte, una vez que escucha las opiniones de los representantes de las partes, establece los plazos para que se presenten las instancias y otros documentos.

El Presidente de la Corte debe también señalar la fecha de apertura del proceso oral, no sin antes consultar con los representantes de las partes y

delegados de la Comisión. En la audiencia se escucharán las declaraciones de los peritos, testigos, y cualquier otro que la Corte decida escuchar.

La parte actora puede notificar al secretario, su deseo de terminar anticipadamente el proceso; en caso de existir un acuerdo de dicho desistimiento por las otras partes, la Corte escuchará los puntos de vista de la Comisión Interamericana y podrá ordenar el archivo del expediente.

En los casos que lo ameriten, la Corte podrá tomar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas, las cuales podrán solicitarse a petición de una de las partes, de la Comisión o de oficio. Aunque los asuntos no hayan sido sometidos al conocimiento del Tribunal, este podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana.

Las medidas provisionales que adopte la Corte se diferencian de las medidas cautelares -a las que haremos mención cuando nos refiramos a la Comisión Interamericana-, en que el hecho de que éstas están señaladas en la Convención, mientras que las medidas cautelares están contempladas en el Reglamento de la Comisión.

Otra diferencia radica en que la Comisión puede disponer de medidas cautelares respecto de cualquier estado miembro de la OEA, independientemente de haber ratificado o no la Convención. En el caso de la Corte, ésta puede dictar medidas provisionales solamente a los Estados partes en la Convención. También varían por el hecho de que la Corte podrá pedir la adopción de las medidas provisionales en los asuntos que estén bajo su conocimiento y excepcionalmente cuando lo solicite la Comisión sin haber sometido el caso ante la Corte; mientras tanto, la Comisión podrá solicitar que se apliquen medidas cautelares en cualquier circunstancia que considere necesaria, según lo establecido en el Estatuto de la Comisión.

Finalmente, difieren en que, cuando el asunto no ha sido sometido a la Corte, las medidas cautelares de la Comisión pueden ser más expeditas que las medidas provisionales dispuestas por la Corte.

Aunque las medidas cautelares poseen un carácter de mera recomendación de la Comisión, y las medidas provisionales dispuestas por la Corte son de carácter obligatorio, en realidad ambas son igualmente obligatorias para el Estado al cual se hayan impuesto, el cual está en la obligación de adoptarlas de forma inmediata o sin dilaciones indebidas.

En cuanto a la medida provisional, procederá en casos extraordinarios, cuando las medidas que solicitó la Comisión hayan resultado ineficaces o inadecuadas y subsista además una situación de extrema gravedad y urgencia.

Para concluir con las medidas cautelares o provisionales, es importante destacar que su importancia radica en preservar los Derechos Fundamentales de las personas, evitando que se causen daños irreparables o que impidan el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Una vez terminada la audiencia que fue señalada por el Presidente de la Corte, habrá una votación preliminar, y se fijará una fecha para la discusión y votación definitiva del asunto, en donde se aprobará la redacción de la sentencia. Es legítima la resolución que haya sido firmada por la mayoría de los jueces que participaron en la votación, no obstante se permitirán opiniones de disconformidad o razonadas.

La resolución dictada por la Corte Interamericana es definitiva e inapelable; sin embargo, cuando exista desacuerdo sobre la misma, una vez notificada, las partes cuentan con noventa días para manifestar su inconformidad, la cual no produce efectos suspensivos de la sentencia.

Debido a que no existe un procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, se ha considerado en doctrina que la sentencia es de carácter obligatoria pero no ejecutiva. Es obligatoria porque los Estados que reconocen la competencia de la Corte se comprometieron a cumplir con las decisiones del Tribunal.

El medio utilizado por el Tribunal para ejercer una presión de carácter moral para el cumplimiento de las sentencias, ha sido publicar –anualmente-, los casos en que un Estado no la haya acatado; la mayoría de los Estados, por cuestiones de carácter ético, prefieren evitar dicha publicidad.

Según los Artículos 63.1 y 68.2 de la Convención, en aquellos casos en que fuere procedente la indemnización compensatoria, ésta podrá exigirse en el Estado respectivo a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado.

b) Fases del Procedimiento

- Notificación de la Demanda
- Presentación de Excepciones Preliminares
- Fase Escrita y Fase oral
- Establecimiento de los Hechos
- Comparecencia del Estado
- Sobreseimiento
- Cumplimiento de sentencia
- Ejecución de Sentencia

1. Notificación de la Demanda

El escrito de la demanda debe interponerse en los idiomas de trabajo de la Corte, y debe de expresar cuáles son las partes en el litigio, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, pruebas ofrecidas e indicar los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de Derecho y las Conclusiones pertinentes. Si quien introduce la demanda es la Comisión, junto con la demanda debe adjuntarse una copia del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención; la demanda también debe contemplar la designación de agentes o delegados con sus respectivas direcciones para que sean notificados.

El Presidente tiene la obligación de realizar un examen preliminar de la demanda para ver si cumple con todos los requisitos; de no cumplirlos, le concede al demandante un plazo de 20 días para que subsane los defectos.

Una vez revisados los requisitos y aceptada la demanda, el Secretario de la Corte la comunica junto con una copia de la misma al Presidente, a los Jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión, al Denunciante original y a la víctima o a sus familiares cuando proceda.

Con la notificación se les otorga un plazo de un mes a los Estados demandados para que nombren su representante y para que la Comisión nombre sus delegados en caso de no haberlo hecho.

Cuando la demanda haya sido notificada en un idioma distinto al del Estado demandado, este podrá solicitar una prórroga para contestarla.

En esta etapa del procedimiento, la Corte puede pedir a la Comisión que le envíe el expediente original del caso; el no envío del expediente o su retraso no afectará el trámite de la demanda ni impedirá la notificación de la misma.

La Corte ha señalado que debe de existir congruencia entre lo manifestado en la demanda y la petición del documento. Además, la Comisión no podrá realizar correcciones en la demanda original ni modificar las pretensiones que se hicieron valer oportunamente.

2. Excepciones Preliminares

El Estado demandado puede oponer las excepciones preliminares que objetan la competencia del Tribunal o la admisibilidad de la demanda. Estas excepciones no se consideran como una defensa de fondo, sino que pretenden mantener un equilibrio entre los Derechos procesales de las partes; no obstante, éstas no deben prevalecer sobre el fin fundamental de la Convención, que es la protección de los Derechos Humanos, por lo que deberá interpretárseles en forma restrictiva.

De acuerdo con el artículo 31 No. 4 del Reglamento de la Corte, la interposición de las excepciones preliminares no suspende el procedimiento sobre el fondo, ni los plazos, ni los términos respectivos. Una excepción a lo anterior, constituye el hecho de que el Estado no haya aceptado la competencia de la Corte, en cuyo caso la Corte solicita al Estado -junto con la demanda-, que acepte la competencia para el caso en particular, y no se procederá hasta obtener el pronunciamiento por parte del Estado.

Es importante señalar que la interposición de excepciones preliminares no imposibilita el que se puedan solicitar las medidas provisionales cuando éstas sean necesarias.

Para ilustrar la actuación de la Corte en cuanto las excepciones preliminares interpuestas por los Estados, en el caso Villagrán Morales, el gobierno de Guatemala alegó que las sentencias de sus Tribunales nacionales solo podían ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia, excluyendo la eventualidad de una cuarta instancia.

Al respecto la Corte estimó que la demanda no consistía en la revisión de una sentencia emitida por los Tribunales guatemaltecos, sino que se declarara que el Estado incurrió en violaciones de varias disposiciones señaladas por la Convención y que lo alegado por el Estado de Guatemala no constituía una excepción preliminar sino que se refería al fondo del asunto.

Algunas de las excepciones preliminares que han opuesto los Estados en su defensa son: la extemporaneidad de la demanda, defectos de forma de la demanda, omisión de requisitos procesales previos (agotamiento de la vía interna), incompetencia de la Comisión o incompetencia de la Corte.

El órgano competente para pronunciarse sobre las excepciones preliminares es la propia Corte, ya sea que se trate de excepciones que cuestionen la jurisdicción del Tribunal o la admisibilidad de la demanda.

El plazo para interponer las excepciones preliminares es de dos meses a partir de la notificación de la demanda; también podrán solicitar los Estados la prórroga de dicho plazo cuando se presente una circunstancia especial como lo es el caso de que el Estado demandado alegue que la demanda fue notificada en un idioma diferente al propio.

Con referencia a los plazos establecidos en la Convención y su reglamento, la Corte ha sido flexible en su aplicación, otorgando en diversas situaciones prórrogas solicitadas por las partes cuando éstas han alegado motivos razonables.

Al respecto, Héctor Faúndez Ledesma, considera que los plazos deben ser aplicados en forma rigurosa y que si el Estado no alega las excepciones preliminares en forma oportuna, debe entenderse que está renunciando a su derecho.¹⁶

El escrito de excepciones preliminares debe presentarse ante la Secretaría de la Corte y debe contener una exposición de hechos referentes a las mismas, los fundamentos de Derecho, conclusiones y documentos que la apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el Estado pretenda hacer valer.

La oposición de una excepción preliminar deberá notificársele a las partes interesadas, las cuales podrán presentar alegatos escritos dentro del plazo de treinta días a partir de la comunicación. Dichos escritos pueden versar sobre el fondo de las excepciones opuestas o la admisibilidad de las mismas. Al respecto, la Corte ha considerado que los alegatos deben referirse únicamente a las circunstancias específicas del caso.

La Corte también podrá -para decidir sobre las excepciones preliminares-, citar a una audiencia pública especial para oír la posición de las partes en cuanto a los alegatos del Estado demandado. Además, podrá disponer -de oficio-, la adopción de diligencias probatorias que le auxilien a emitir un pronunciamiento al respecto.

¹⁶ Faúndez Ledesma (Héctor), Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 2da. Edición, 1999, Pág. 233

En aquellos casos en que la excepción preliminar se refiera a cuestiones de fondo, por la naturaleza particular de dicha excepción, la Corte podrá ordenar que ésta se examine junto con la materia de fondo.

Es importante señalar que la decisión del Tribunal acerca de las excepciones preliminares se realiza en forma previa a cualquier pronunciamiento sobre el fondo. En este sentido, es lógico que se comience por resolver aquéllas referidas a la competencia del Tribunal, o de aquellas excepciones que debido a su naturaleza perentoria, de resultar admitidas, cuenten con el efecto de paralizar completamente el procedimiento, lo que haría innecesario pronunciarse sobre las demás.

Sin importar si la excepción preliminar ha sido acogida o rechazada, ésta no prejuzga sobre el fondo del asunto. La resolución que se pronunció sobre éstas, es definitiva e inapelable y produce efecto de cosa juzgada, lo que significa que ésta no podrá reabrirse en la fase de fondo o en otras etapas procesales.

3. Fase escrita y fase oral.

En los casos contenciosos el procedimiento cuenta con una etapa escrita y otra oral, y excepcionalmente procede la acumulación de procedimientos cuando se trate de hechos similares que se le atribuyen al mismo Estado, pudiendo la Corte dictar sentencias separadas para cada caso.

Los artículos 32 y siguientes del Reglamento de la Corte, hacen referencia al procedimiento escrito que radica fundamentalmente en la demanda y la contestación de la misma. El Estado demandado cuenta con dos meses para contestar por escrito la demanda una vez que éste ha sido notificado.

Cuando sean necesarios otros actos en la fase escrita, el presidente deberá consultar a los agentes y delegados de la Comisión, de ser afirmativo, se establecerá un plazo para que se depositen los documentos respectivos. Los documentos que formen parte de la fase escrita deberán ser depositados en la Secretaría de la Corte junto con diez ejemplares, lo cual deberá informarse al Presidente y los jueces de la Corte a los Estados involucrados, a la Comisión, al denunciante original si se conoce y a la víctima o sus familiares cuando proceda.

En la contestación de la demanda deberá el Estado denunciado indicar las pruebas sobre el fondo del caso, o aquellos documentos que puedan asistirle en su defensa.

En la fase escrita pueden intervenir Organizaciones no gubernamentales o personas naturales, a título de “amicus curiae”, que no son partes directas en el procedimiento ante el Tribunal. Esto con el objetivo de que ofrezcan información o de que argumenten en defensa del interés general.

De acuerdo con el Tribunal, la intervención de éstos terceros no puede ir más allá de colaborar con la Corte en el estudio y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, no pudiendo hacer ningún tipo de peticiones. Según el artículo 44 del Reglamento de la Corte, ésta cuenta con la facultad de escuchar a cualquier persona cuya opinión estime pertinente; así mismo, puede invitar a un experto para que exponga su criterio ante la Corte.

En cuanto al procedimiento oral, este se encuentra regulado por los artículos 39 al 42 del Reglamento de la Corte. Una vez listo el caso para la audiencia, el presidente señalará la fecha de la apertura de la fase oral del proceso, y a este le corresponderá la dirección de los debates y otorgar el orden de la palabra a los intervinientes; además, deberá tomar aquellas medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

4. Establecimiento de los hechos.

Aunque la Convención no establece en forma expresa ninguna competencia específica en lo que se refiere al establecimiento de los hechos, dicha atribución puede entenderse implícita en el carácter judicial de la Corte; en caso contrario ésta no podría cumplir con sus objetivos.

Según Faúndez Ledesma, la Corte, como Órgano Jurisdiccional que es, tiene competencia para examinar el caso en su integridad, así como para recibir todas aquellas pruebas que ofrezcan las partes o actuar de oficio cuando sea necesario para poder cumplir a cabalidad con su misión.

Este criterio no es compartido por el autor Tomás Buergenthal, quien considera que el establecimiento de los hechos corresponde a la Comisión por estar ésta mejor equipada para desempeñar dicha función, y que solo cuando la Comisión no lo ha hecho, la Corte debe asumir esta función.

17

A pesar de que existen diversas opiniones al respecto, la Corte ha emitido su criterio en algunos casos, sosteniendo que la Comisión cuenta con una función investigadora de los hechos denunciados en la fase inicial del proceso; sin embargo, afirma que, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo las investigaciones que permitan lograr la exhaustiva formación de su criterio.

¹⁷ Faúndez Ledesma (Héctor), El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2da. Edición 1999. Pág. 465

a) Elementos probatorios:

En cuanto a los medios de prueba, la Corte ha señalado que la prueba directa ya sea testimonial o documental, no es la única que puede tomarse en cuenta para fundamentar la sentencia, ya que también pueden utilizarse la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre y cuando de estos últimos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Según el artículo 34 del Reglamento de la Corte, ésta puede obtener -ya sea de oficio o a petición de parte-, todos los medios de prueba que considere necesario para esclarecer los hechos de la causa. También puede encargar a cualquier oficina, comisión o autoridad de su elección, la adquisición de información o que expresen una opinión sobre un punto determinado.

Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida escuchar, serán citados por el Secretario de la Corte; sin embargo, el Tribunal no podrá exigir la comparecencia de éstos ni sancionar a un testigo que se niegue a declarar, lo cual requerirá de la cooperación de los Estados que podrán colaborar para la citación de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Es importante mencionar que, según el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la parte que proponga una prueba debe correr con los gastos que esto ocasione.

La prueba testimonial es recibida en audiencias públicas, realizadas en la Sede de la Corte. No obstante, bajo circunstancias extraordinarias, podrán realizarse de manera privada por razones de seguridad cuando el caso así lo amerite.

En el caso de los peritos, estos han sido utilizados para demostrar la existencia del daño material o moral cuya indemnización se pretende.

La prueba documental es otro medio utilizado para la comprobación de los hechos, que puede ser de carácter público o privado. Ya mencionamos anteriormente que la Corte también puede pedir -de oficio o a solicitud de parte-, la presentación de ciertos documentos u otros medios probatorios. En un caso contra el Perú, el Presidente de la Corte, a través de la Secretaría, solicitó al Estado demandado que presentara copia autenticada de las leyes y disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos de la jurisdicción peruana contra las supuestas víctimas en el caso, así como copia autenticada de los expedientes judiciales completos de dichos procesos.

En este sentido, la Corte no cuenta con los medios coercitivos para exigir la cooperación del Estado, razón por la cual en algunos casos los Estados han ignorado los requerimientos hechos por la Corte.

Además de los medios de prueba ya mencionados, el Tribunal puede en cualquier estado de la causa ordenar que se proceda a una inspección judicial; al respecto es importante mencionar que el artículo 23 del Reglamento de la Corte, señala el deber de cooperación que tienen los Estados para facilitar las diligencias que la Corte decida practicar en el territorio de los mismos.

Finalmente, dentro de las pruebas, están los indicios o presunciones, siempre y cuando de ellas puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos (prueba circunstancial) y que servirán de base para fundamentar la sentencia. Este medio probatorio ha sido aplicado en casos de denuncias sobre la desaparición forzada de personas por considerar la Corte que, “esta forma de

represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.”¹⁸

Además de los casos mencionados también resulta relevante la aplicación de los indicios o presunciones en los casos de tortura cuando se pudieran haber utilizado técnicas que no dejan huellas, en casos de ejecuciones sumarias, y cualquier otro caso en que la prueba directa es difícil de obtener; esto debido a que la violación de los Derechos Humanos por lo general conlleva la destrucción de cualquier evidencia de la misma.

En general, el peso de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, no obstante la Corte ha sostenido que, “a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violación de los Derechos Humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.¹⁹

El momento oportuno para la presentación de las pruebas es con el escrito de la demanda y en su contestación, o cuando corresponda en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación; la Corte podrá admitir una prueba que no halla sido ofrecida oportunamente en casos excepcionales, como cuando alguna de las partes alegare fuerza mayor, impedimento grave, o hechos supervenientes en momento distinto a los antes mencionados, pero siempre deberá garantizarse a la parte contraria el derecho a la defensa.

Si bien es cierto el artículo 43 del Reglamento de la Corte establece el momento oportuno para la presentación de la prueba, en la jurisprudencia más reciente de la Corte esta pareciera apartarse de la rigurosidad de dicho artículo.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 131. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 137.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 135, y caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 141.

El Tribunal ha manifestado que la recepción de la prueba y la incorporación de ciertos elementos probatorios debe realizarse considerando las circunstancias del caso concreto, sin caer en la inobservancia de los límites en aras de la seguridad jurídica y del equilibrio procesal de las partes. Así mismo, la Corte ha indicado con respecto a las formalidades que implica el ofrecimiento de prueba, que el sistema procesal tiene como fin la realización de la justicia, la cual no debe ser sacrificada por meros formalismos, siempre y cuando se mantengan ciertos límites de temporalidad y racionalidad.

En este sentido, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser excusados, en tanto se mantenga un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Lo anterior refleja que existe un cierto grado de discrecionalidad por parte de la Corte a la hora de establecer cuáles son los límites de temporalidad y racionalidad, y cuándo se está manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Una vez ofrecidas las pruebas, éstas pueden ser objetadas por alguna de las partes; no obstante, el Reglamento de la Corte no es muy claro en cuanto a dicha objeción, por lo que éstas han tenido que ser resueltas a través del desarrollo de la jurisprudencia. Cuando se trate de pruebas documentales, la Corte pondrá en conocimiento a la contraparte para que ésta haga sus consideraciones en un plazo de 30 días. En caso de que éstas se presenten en forma extemporánea, al menos antes de que se dicte sentencia, es probable que la Corte las tome en consideración.

En el caso de que se trate de la recusación de un testigo, esta prueba deberá objetarse antes de prestar su declaración; cuando se trate de peritos a éstos se les aplicarán las mismas causales de impedimento previstas para los

jueces; su recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la designación del perito.

En algunos casos, considerando las circunstancias concretas del caso, se ha invocado la falta de objetividad de los testigos, también se ha recusado a un testigo por el hecho de tener antecedentes penales o procesos pendientes, pero la Corte ha considerado que esto no es suficiente para negar la idoneidad de un testigo.

Según el criterio emitido por la Corte, “las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma que en el derecho interno, pues la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de Derechos Humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica.”²⁰

Los criterios para valorar la prueba son menos formales que los aplicados en los sistemas legales internos, sin ignorar la gravedad que implica el atribuir a un Estado parte en la Convención determinadas violaciones, por lo que el Tribunal está en la obligación de aplicar una valoración de la prueba que sea capaz de producir la infalibilidad de la verdad de los hechos alegados.

5. Comparencia del Estado

Una vez que el Tribunal se pronuncia sobre la competencia para conocer el caso, da curso al procedimiento, con o sin la comparencia del Estado, al cual se le aplicarán las consecuencias que provoca la falta de cooperación del Estado. En este sentido el artículo 25 del Reglamento de la Corte señala que, cuando una

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loaysa Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 42, y caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 83.

parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización, y que cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra.

Lo anterior no releva a la Comisión o al Estado demandante de su deber de probar los hechos alegados. La no comparecencia del Estado no modificará los efectos de la sentencia que dicte el Tribunal en su contra, la cual es igualmente obligatoria.

6. Sobreseimiento del caso

La Convención no hace referencia aquellos casos en que un Estado decida retirar la demanda o desistir de ella; no obstante, el artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que cuando la parte demandante notifique a la Corte su intención de desistirse de la demanda, deberá escucharse a las partes en el caso, así como a los abogados designados por el denunciante original, la presunta víctima o sus familiares. Posteriormente el tribunal resolverá si procede o no el desistimiento, pudiendo sobreseer el caso o archivar el expediente.

La Corte ha expresado que, aunque el retiro de la demanda no se encuentre establecido de manera expresa en la Convención, ello no significa que sea inadmisibles, ya que los principios generales del Derecho procesal consienten que la parte demandante pueda solicitar que no se tramite su demanda cuando todavía no se haya iniciado el conocimiento del asunto, que, por lo general, inicia con la notificación de la contraparte.

Además del retiro de la demanda, puede darse el desistimiento cuando las partes hayan llegado a una solución amistosa, que deberán comunicar a la Corte para que sobresea el caso y archive el expediente cuando así lo considere, ya que

la Corte no está obligada a sobreseer un caso por el mero hecho de que así lo soliciten las partes. Lo anterior se fundamenta en la responsabilidad que tiene la Corte como Órgano de protección de los Derechos Humanos, por lo que podrá decidir continuar con el examen del caso, aún en presencia de un desistimiento por parte del demandante, una solución amistosa lograda entre las partes, o inclusive cuando se dé el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado denunciado. También podrá reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso cuando cambien las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

Para citar un ejemplo, en el caso del Amparo, el Estado denunciado admitió los hechos referidos en la demanda y aceptó la responsabilidad internacional, solicitando a la Corte que pidiera a la Comisión “avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente... las reparaciones a que haya lugar”²¹. Sin embargo, a pesar de la disposición de Venezuela, no procedió el desistimiento por parte de la Comisión, y aunque la Corte accedió al arreglo amistoso entre las partes, ésta se reservó el derecho de revisar y aprobar el acuerdo al que eventualmente las partes pudieran llegar.

7. Sentencia

Como ya lo hemos mencionado anteriormente el fallo de la Corte es definitivo e inapelable y tiene que ser motivado, o sea, que deben exponerse en forma razonable los hechos y las consecuencias jurídicas a que ellos conducen. Cualquiera de los jueces podrá emitir un voto disidente o individual, el cual también deberá ser razonado, pero la sentencia se fundamenta según la opinión de la mayoría.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso el Amparo, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafo 19.

En este sentido el artículo 55 del Reglamento de la Corte, establece que todo juez que haya participado en el examen de un caso, tiene derecho en unir a la sentencia su voto disidente o “razonado”, refiriéndose únicamente a lo tratado en la sentencia; para ello contará con el plazo que señale el Presidente para que pueda ser conocido por los demás jueces antes de la notificación de la sentencia. Así mismo, este artículo contempla que la sentencia es susceptible de recursos como el de interpretación o eventualmente el de revisión.

Una vez establecidos los hechos en la sentencia, ésta deberá pronunciarse sobre la eventual responsabilidad del Estado en los hechos objeto de la demanda y, cuando así proceda, disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad transgredida: además, deberá resolver sobre las reparaciones o indemnizaciones que procedan, así como establecer el eventual pago de costas.

El citado artículo establece que la sentencia deberá contener:

- a) Nombre del Presidente y demás jueces que la hubieren dictado, con el nombre del Secretario y del Secretario Adjunto.
- b) Indicación de las partes y sus representantes y, cuando así proceda el de los representantes de las víctimas y de sus familiares.
- c) Una relación de los actos del procedimiento.
- d) Determinación de los hechos.
- e) Conclusiones de las partes.
- f) Fundamentos de derecho.
- g) Decisión sobre el caso.
- h) Pronunciamiento sobre las costas si procede.
- i) Resultado de la votación.
- j) Indicación de cual de los textos hace fe.

a) Establecimiento de los hechos:

En aquellos casos en que no exista disputa en cuanto a los hechos, o cuando ha cesado la controversia que dio origen a la demanda, la Corte puede dar por ciertos los hechos expuestos por la Comisión; sin embargo, ésta puede diferir en cuanto a su calificación jurídica o cuando se refiera a los hechos que se relacionen con la determinación de los daños efectivamente ocasionados, la reparación de los daños que resultan procedentes y el alcance de los mismos.

b) La calificación jurídica de los hechos:

El artículo 63 de la Convención establece que una vez que la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, establecerá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad infringida; así mismo, cuando proceda, señalará que se reparen las consecuencias de la medida o situación que han provocado la vulneración de esos Derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada. Deberá además indicar concretamente qué disposiciones de la Convención fueron violadas.

A pesar de lo anterior, en los casos el Amparo y Garrido y Baigorria, los Estados demandados se allanaron aceptando la responsabilidad internacional; no obstante, la Corte afirmó que los hechos constituían una violación de la Convención, omitió calificarlos e indicar que disposiciones de la Convención habían sido violadas.

La obligación que le corresponde a la Corte en cuanto a la calificación jurídica de los hechos está expresamente señalada en el artículo 63 de la Convención, y ésta no debería eximirse de emitir su pronunciamiento, por el

hecho de que el Estado denunciado acepte los hechos alegados en la demanda o por la calificación jurídica que de ellos haga la Comisión. Con este ejemplo se demuestra una vez más, el grado de discrecionalidad de la Corte en sus actuaciones.

También es deber de la Corte pronunciarse sobre la compatibilidad de normas de derecho interno con las disposiciones de la Convención, incluso en aquellos casos en que dichas normas no han sido aplicadas en un caso en particular.

Es importante señalar que la Corte, en una opinión consultiva en cuanto a la incompatibilidad de normas del derecho interno, se abstuvo de emitir su criterio en el caso del Amparo con referencia a la afinidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana. Su criterio se fundamentó en que la Convención no cuenta con ninguna disposición que la facultara en el ejercicio de su competencia contenciosa, para pronunciarse cuando la ley no ha sido aplicada.

Compartimos el criterio del Juez Cancado Trindade en el sentido de que cuando una ley representa una amenaza real a la violación de los Derechos Humanos, no tiene lógica el esperar la ocurrencia de un daño para que dicha ley pueda ser impugnada. Lo anterior sería contrario al deber de prevención que tiene la Corte, en su deber de protección de los Derechos Humanos.”²²

Para reafirmar lo anterior, la Corte en otro caso ha expresado que “las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar, son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello, el Estado debe adoptar las

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de Septiembre de 1996. Párrafo 60, y 2 a 11 del Voto Disidente

medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los Derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.”²³

El Tribunal puede calificar los hechos de forma distinta a la sugerida por las partes, pero no podrá pronunciarse sobre un asunto que no le fue planteado por las partes en la controversia.

c) La responsabilidad estatal.

La sentencia emitida por la Corte requiere que el Tribunal indique medidas específicas que el Estado deberá adoptar, cuando se haya determinado que este infringió las disposiciones contempladas en la Convención. También debe indicarse lo que el Estado deberá realizar para reestablecer el orden jurídico quebrantado.

El artículo 63 de la Convención hace una distinción entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar una vez emitida la sentencia de la Corte, así como las consecuencias de la actitud del Estado mientras cometió dichas violaciones.

La sentencia también deberá garantizarle al lesionado el goce del derecho o libertad conculcado, e imponerle al Estado una reparación y una justa indemnización por las consecuencias de la violación.

Al respecto es importante mencionar que en cuanto a la frase “justa indemnización”, se han dado una serie de variantes en cuanto a los montos que se

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999.

han fijado en situaciones similares, lo que refleja una vez más qué tan discrecional puede ser la Corte al determinar el monto respectivo por el daño causado. Sobre este punto ampliaremos más adelante cuando nos refiramos a la indemnización como forma de reparación.

Si bien es cierto, en la sentencia se pretende garantizarle a la víctima el ejercicio del derecho atropellado que originó el procedimiento ante la Corte, es claro que no siempre podrá exigirse el reestablecimiento de las cosas a su estado anterior, sobretodo cuando se trate de experiencias sufridas por la víctima como por ejemplo la tortura, o devolver la vida a quien ha sido arbitrariamente ejecutado; tampoco podrá restituirse el tiempo que la persona permaneció en privación de libertad, sin embargo, puede otorgarse el ejercicio de ese derecho nuevamente. En el caso Loaysa Tamayo, el Tribunal ordenó al Estado demandado poner en libertad a Maria Elena Loaysa Tamayo.²⁴

Otro ejemplo, es un caso en que las víctimas de la violación de los Derechos Humanos, fueron condenadas en un proceso penal sin contar con las garantías del debido proceso. En este caso, el Tribunal declaró la invalidez tanto del proceso como de la sentencia ordenando al Estado la realización de un nuevo juicio dentro de un plazo razonable, dejando a criterio de los tribunales nacionales otorgar la libertad provisional a los afectados, por considerar que este asunto correspondía al derecho interno.

A nuestro criterio, la Corte en el caso mencionado, de oficio, debió dictar una medida provisional en cuanto a la libertad temporal de los afectados, esto por cuanto declaró la invalidez tanto del proceso como de la sentencia del derecho interno. Al dejar la libertad provisional de los afectados en manos de tribunales internos, no les está garantizando realmente la protección a sus Derechos. Así lo establece el artículo 63 de la Convención al señalar que cuando haya existido la

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loaysa Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafos 84 de la parte considerativa y 5 de la parte resolutive.

violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcado.

Otro aspecto importante de mencionar en cuanto a este ejemplo, es el hecho de que la Corte haya declarado la invalidez de la sentencia, ya que -como se mencionó en acápites anteriores-, la Corte no funciona como Tribunal de alzada, y deberá únicamente pronunciarse respecto a la violación cometida por el Estado y a la debida reparación en que este deberá incurrir.

Según el autor Victor Manuel Rodríguez Rescia, cuando la Corte Interamericana discrepa con la sentencia que dicta un Tribunal Interno, la sentencia dictada por la Corte no revoca ni deja sin efecto a la sentencia interna, de lo contrario estaría actuando como un Tribunal de alzada ante el cual se puede recurrir.²⁵

La Corte Interamericana, no constituye un Tribunal de Alzada, ya que sus fallos lo que hacen es declarar si se ha violentado alguna de las disposiciones contenidas en la Convención Americana. Por ejemplo, sus fallos no pueden anular una sentencia, pero si pueden ordenar al Estado que no la ejecute.

d) Reparaciones e indemnizaciones

Es claro que cuando un Estado viola las disposiciones de la Convención, una de las consecuencias será el deber de reparar e indemnizar a la parte lesionada.

²⁵ Rodríguez Rescia (Victor Manuel), La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primera edición, 1997, pág. 33.

El artículo 63 de la Convención, dispone la garantía al lesionado en el goce de su derecho y señala que la sentencia, cuando procede, deberá disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ocasionó la vulneración de esos Derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con el Derecho Internacional, el Estado al que se le haya atribuido la comisión de un hecho ilícito, tendrá la obligación de reparar el daño causado, en donde dicha obligación se regirá por el Derecho Internacional en todos sus aspectos, y no podrá ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno. “La función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino que, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito”.²⁶

Una de las atribuciones de la Corte es establecer el monto de la indemnización en la sentencia, ya sea en la sentencia que resuelve sobre el fondo o en la que resuelve sobre las reparaciones. En la práctica, el Tribunal le ha otorgado un plazo de seis meses a la Comisión y al Estado infractor para que lleguen a un acuerdo en cuanto al monto a indemnizar, reservándose la potestad de revisar el acuerdo adoptado. En caso de que estos no lleguen a dicho acuerdo en el plazo establecido, la Corte procederá a establecer dicho monto.

En un voto razonado del juez Antonio Cancado Trindade en el caso de El Amparo, se critica el hecho de que la Corte delegue a la Comisión y al Estado denunciado en algunos casos, la tarea de definir el tipo de medidas de reparación que procedan de acuerdo al caso en particular, ya que se trata de una función que la Convención ha encomendado a la Corte y que tiene carácter indelegable.²⁷

²⁶ Faúdez Ledesma Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales, segunda Edición, San José, CR, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, 497 p.

²⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, sentencia del 18 de enero de 1995.

La indemnización es solo una de las formas que puede asumir la reparación, y se trata de medidas excluyentes. La primera tiene el propósito de compensar el daño causado en una proporción equivalente y la segunda dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, en lo que se refiere a la garantía de los Derechos Humanos y evitar la repetición de hechos similares.

Además de indemnizar a la parte lesionada, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación de los Derechos Humanos así como el deber de investigar los hechos que propiciaron la violación y sancionar a los responsables. En el caso de Jean Paul Genie Lacayo, sus padres rechazaron la indemnización de U.S. \$20.000 por concepto de “compensación equitativa” que había acordado la Corte, alegando que ellos buscaban justicia y que los responsables debieron de ser sancionados por la muerte de su hija.²⁸

En otro caso, mostrando mayor sensibilidad con las aspiraciones de justicia de las víctimas, la Corte señaló que, “para garantizar plenamente los Derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada.”²⁹

Al respecto, pareciera que el Tribunal al referirse a la reparación de la parte lesionada, emplea de manera incorrecta el término “reparación”, ya que este se refiere, infiriendo del texto, a la indemnización.

²⁸Cfr. Cartade Raymond y Gloria Angeles Genie, del 1 de diciembre de 1997, dirigida a Jonh Donaldson, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 58.

Puede decirse que las medidas reparatoras tienen como fin obligar a los Estados a cumplir con las obligaciones asumidas en la Convención, lo cual es de interés general, mientras que la indemnización “satisface” únicamente el interés particular del reclamante.

Ha sido criterio de la jurisprudencia más reciente de la Corte, que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución in integrum, de la indemnización, de la satisfacción, o de garantías de no repetición”.³⁰

Como ya mencionamos anteriormente, la reparación consiste en las medidas que tiendan hacer desaparecer los efectos de la violación cometida; según criterio de la Corte, su calidad y su monto dependerán del daño ocasionado tanto en el ámbito material como moral “la reparación no puede indicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”³¹

Un caso en el que se establecen medidas reparatoras de carácter no pecuniario, fue en el caso Aloeboetoe y otros, en donde los familiares de las víctimas solicitaron se desenterraran los cadáveres de seis de las víctimas y se les devolviera a las respectivas familias. Al respecto la Corte se manifestó sobre el derecho de los familiares de las víctimas, a conocer donde se encuentran sus restos, por lo que consideró que el Estado debería satisfacer dicha solicitud con los medios a su alcance.³²

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencia de 27 de agosto e 1998.

³² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros, sentencia del 4 de diciembre de 1991.

En cuanto al daño moral, la Corte ha estimado que, dependiendo del caso concreto, el sufrimiento moral causado a las víctimas solo puede ser reparado por vía sustitutiva mediante una indemnización pecuniaria.

Para mencionar un ejemplo, en el caso El Amparo la Corte consideró que “aún cuando una sentencia condenatoria puede constituir en si misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del estado, en el presente caso, esta no sería suficiente, dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y a sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad .”³³

En el marco de un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos debe de estar claro quien es la parte lesionada y que se entiende por “justa indemnización”. Esta última es difícil de definir por tratarse de bienes jurídicos afectados tales como la vida, la libertad, a integridad física, la intimidad o, en general, la dignidad humana, los cuales no pueden medirse ni cuantificarse en términos monetarios.

Para poder determinar el monto de la indemnización es importante tener en cuenta las características del caso concreto. Al respecto, la Corte ha expresado que las indemnizaciones que se establezcan en la sentencia, deben guardar relación con las violaciones de Derechos Humanos en que haya incurrido el Estado, cuando se haya establecido su responsabilidad.

De acuerdo con el Derecho Internacional, para que la indemnización sea justa o equitativa, debe ser pronta, adecuada y efectiva. Reiteramos que para que la indemnización proceda, debe tratarse de una situación que vulneró los

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de setiembre de 1996, párrafo 35.

Derechos consagrados en la Convención y que no puedan ser reparados en otra forma.

En este orden de ideas, para que la indemnización sea adecuada, ésta deber ser suficiente como para compensar íntegramente los daños causados, tanto los materiales como los morales. El Tribunal ha considerado que, para que la indemnización sea adecuada ésta debe cubrir aspectos como el daño emergente y el lucro cesante, en el caso del aspecto material, además del daño moral.

Dentro de las categorías que se pueden considerar en el aspecto material, podemos citar el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información en cuanto al paradero de las víctimas, gastos por concepto de representación legal, los gastos que implica la recuperación y disposición del cadáver, los gastos futuros de rehabilitación en el caso de una persona lesionada.

En cuanto al daño moral, cuando se trata de violaciones a los Derechos Humanos, este debe ser el elemento de mayor significación. Debido a su naturaleza es difícil cuantificarlo, como ya mencionamos anteriormente, y al no poderse volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de los Derechos Humanos de la víctima, solo podrán sustituirse mediante una indemnización pecuniaria.

Algunos de los aspectos que se consideran dentro de la esfera del daño moral son: la humillación que sufre la víctima al desconocérsele su dignidad humana, el sufrimiento y dolor que ocasiona la violación de sus Derechos Humanos, la angustia y sufrimiento que padecen los familiares de la víctima, el daño psicológico que la violación de Derechos Fundamentales puede ocasionar tanto a la parte lesionada como a sus familiares; en fin, existe una serie de condiciones más que podrían contemplarse como daño moral.

Un ejemplo en donde el daño moral se manifiesta plenamente es el caso Loaysa Tamayo, ante el que la Corte manifestó, en su Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, que la libertad otorgada por el Estado, no era suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos perpetrados contra la víctima.

Para establecer la indemnización, la Corte tuvo en consideración el tiempo en que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció a causa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, la incomunicación bajo la cual se mantuvo a la víctima durante la detención, su exhibición con traje inflamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación y luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario, que habrían tenido consecuencias respecto de las cuales no podía ser resarcida íntegramente.

Por todo lo anterior la Corte consideró necesario la utilización de formas sustitutivas de reparación, como la indemnización a favor de la víctima y de sus familiares.

Haciendo referencia al mismo caso, la víctima argumentó que se produjo daño moral a causa de su privación de libertad en condiciones inhumanas, aunado a la separación de sus hijos, padres y hermanos, a los tratos humillantes y degradantes durante su detención y la incomunicación bajo la cual se le mantuvo, a su exhibición ante la prensa como “delincuente terrorista”, todo lo cual le había ocasionado una serie de secuelas psicológicas. Además, alegó que sus hijos y familiares también sufrieron daño moral como consecuencia de las citadas violaciones en su persona.

Ante estos argumentos, el Tribunal consideró, en la misma sentencia de reparaciones supra citada, que el daño moral a la víctima resultaba evidente, ya

que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tales agresiones, comprobados los hechos, es normal que experimente un sufrimiento moral.

Así mismo, el Tribunal manifestó que debía presumir que las graves violaciones en perjuicio de la víctima debieron repercutir de alguna manera en sus hijos, los padres de la reclamante, y los hermanos de la víctima, ya que como miembros de una familia, no podían ser insensibles a las graves aflicciones de la señora Tamayo.

A pesar de que la Corte ha señalado el deber de considerar el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, curiosamente en varios casos, ésta se ha limitado a establecer una suma en concreto, sin mencionar a cuál de los rubros antes citados corresponde. Así por ejemplo, en el caso Gangaram Panday, se limitó a establecer el pago de US \$10.000 por concepto de indemnización, y en el caso de Genie Lacayo, ordenó el pago de una compensación pecuniaria por el monto de US \$ 20.000; en ninguno de los casos anteriores indicó si correspondía a los daños materiales, al daño moral o incluso a las costas en que tuvo que incurrir la parte lesionada para poder tramitar el caso ante los Órganos del Sistema Interamericano.

Es importante mencionar que los montos por concepto de indemnización en casos en que se ha infringido el derecho a la vida -que la Corte indicó en sus primeras sentencias-, han variado considerablemente con los que ha dictado en algunas de las sentencias más recientes, siendo estos últimos montos mucho más elevados que los primeros. Valga la aclaración, que el monto depende también del caso concreto.

Sin tomar en consideración las diferencias en cuanto al tipo de violación cometida o a la gravedad de los hechos, “tanto la cuantía como el tipo de indemnización que se ha acordado en los casos ya resueltos ha variado

notablemente, pudiendo ir desde cifras muy modestas (US \$10.000 en el Caso Gangaram Panday) hasta otras de mayor significación (equivalentes, al momento de dictarse la sentencia, alrededor de US \$245.000 en el caso Velásquez Rodríguez).³⁴

Ejemplos más concretos al respecto son, un caso en contra de Honduras en el que se asignó por concepto de daño moral una cifra equivalente a US \$80.000; en el caso Aloeboetoe y otros esa cifra descendió a US \$29.070, descendiendo aún más en el caso El Amparo que se fijó en US \$ 20.000.

En cuanto a esta situación, la Comisión ha señalado que el daño moral de una víctima no puede estar en relación directa con la posición social o la situación económica de la víctima, por lo que el monto de la indemnización debería depender del dolor y sufrimiento que la violación de los Derechos Humanos pueda haber ocasionado.

Más en concordancia con la importancia de los Derechos Humanos y el compromiso que han asumido los Estados de respetarlos y garantizarlos, los montos por concepto de indemnización , por daño moral, a partir de fines de 1998, han ascendido considerablemente, así por ejemplo, se han establecido sumas de US \$75.000 en el caso de la madre de Adolfo Garrido, y US \$6.000 para cada uno de sus seis hermanos, con lo que se llegó a un total de US \$111.000; también, en el caso Castillo Páez, el monto total asignado por concepto de daño moral ascendió a US \$160.000 y en el caso Loayza Tamayo a US \$96.000.

Parece conveniente afirmar al respecto, que la discrecionalidad del Tribunal no se manifiesta solo en cuanto a los formalismos del procedimiento, sino, que no podemos descartar la posibilidad de que la Corte a la hora de determinar estos montos, lo haga con cierto grado de discrecionalidad.

³⁴ El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales, 2ª. Edición. San José, C.R. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p.524

En materia de reparaciones e indemnizaciones, tanto el Juez Cancado Trindade como Abreu Burelli, han considerado que es necesario reorientar y fortalecer la jurisprudencia internacional, y que debe de dársele un enfoque teniendo en consideración el fin propio del Derecho Internacional en el ámbito de protección a los Derechos Humanos.

En general, es significativo destacar que el Estado está en la obligación de indemnizar solo aquellos daños que sean una consecuencia directa de la conducta que se le ha atribuido y por la cual ha infringido la Convención; en relación a esto, el Tribunal ha manifestado que “el Derecho exige del responsable solo la reparación de los efectos inmediatos de sus actos ilícitos, y solo en la medida jurídicamente tutelada.”³⁵

Para abundar en lo concerniente al daño material y al daño moral, haremos referencia al “proyecto de vida”, que según doctrina más reciente, se refiere a un concepto más amplio que el daño moral, y que abarca distintas manifestaciones del daño a la persona.

Según el profesor Carlos Fernández Sessarego, de la Universidad de Lima, a quién se debe el desarrollo del “proyecto de vida”, el daño al proyecto de vida afecta la libertad de la persona que según sus propias circunstancias ha elegido una manera de vivir; se trata de un daño que frustra el plan de vida que libremente formula cada individuo, impidiendo que la persona desarrolle libremente su personalidad; se trata de un daño tajante a la salud de la persona, que no le permite cumplir con su propio proyecto existencial; se trata de un daño que marca el futuro del sujeto y que aunque no sea presente, no por ello deja de ser cierto.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 49.

Retomando el caso Loayza Tamayo, la víctima presentó al Tribunal -a través de su representante-, su “proyecto de vida” , para que este se manifestara sobre la indemnización que pudiera corresponderle.

El Tribunal acogió el reclamo por daños al “proyecto de vida” , considerando que dicho concepto ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia recientes. También señaló que dicho proyecto es entendido como una expectativa razonable y accesible, que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación; además, consideró las perspectivas de carrera y ascenso de la víctima.

En este sentido, el Tribunal manifestó que esas opciones poseen un alto valor existencial, por consiguiente, su cancelación o menoscabo producen la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede pasar desapercibido por el Tribunal.

Con base en el razonamiento anterior, la Corte ha considerado que los hechos que constituyen una violación de los Derechos Humanos pueden impedir u obstruir seriamente el proyecto de vida de un individuo, por lo que es admisible la pretensión de que se repare de la mejor manera posible; así, la reparación se acerca más aún a la satisfacción de las exigencias de la justicia, que tiene la obligación de procurar el medio más ideal que se aproxime a la restitutio in integrum.

A pesar de todo lo antes mencionado, la Corte no concedió ninguna indemnización por este concepto, argumentando que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina, hasta ese momento, no otorgaba al Tribunal la facultad de traducir ese reconocimiento en términos económicos cuantificables.

Es nuestro criterio que el Tribunal, después de afirmar que el daño al proyecto de vida, causa un perjuicio a la víctima, que aunque no es actual no

puede ser objetado; este debió de sentar un precedente, para que de modo similar a la indemnización, se procurara una reparación de los daños que se le causarían a la víctimas, como consecuencia de la pérdida de opciones al haber sido afectado su “proyecto de vida”.

A lo anterior, nos preguntamos entonces, ¿sino se encuentra dentro de las facultades implícitas de la Corte el crear Jurisprudencia a través de sus fallos? Consideramos que sí está dentro de sus facultades, siempre y cuando se trate de fallos debidamente razonados conforme lo exige la Convención Americana; de lo contrario, el Derecho Internacional se estancaría, al no permitir al Tribunal emitir fallos ante los cuales no exista jurisprudencia alguna, desvincularse de la que ya exista, o que exista, pero que se encuentre dirigida en un sentido diferente al que el Tribunal pretenda emplear.

Según el autor Héctor Faúndez Ledesma, quien critica el hecho de que en la decisión del Tribunal, este sugiere erróneamente que la doctrina y la jurisprudencia serían mecanismos de creación del Derecho, y que dicha decisión se debió probablemente a diferencias de criterio que pudieron estar presentes entre sus integrantes al momento de adoptarla.

No obstante, este autor considera que la decisión de la Corte constituye un paso adelante en el desarrollo del Derecho para que en casos futuros, partiendo de que ya existe jurisprudencia al respecto, deberá de indemnizarse el daño al “proyecto de vida”.

Retomando el contenido de la indemnización, se ha establecido que la indemnización debe ser pronta y efectiva. Procurando una justa indemnización, ésta debe de cancelarse dentro de un lapso razonable de modo que no resulte aparente; también debe ser cancelada en dinero o un bien que pueda ser fácilmente convertible en dinero, permitiendo al beneficiario disponer de ella en la forma que lo considere útil.

En el caso Loaysa Tamayo, en la Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, la Corte advirtió que uno de los efectos de las medidas de reparación debía ser el de conservar el valor real de la suma percibida, para que esta pueda cumplir su finalidad compensatoria, y que en la práctica se ha utilizado el dólar de los Estados Unidos para el cálculo de la indemnización, constatando que dicha previsión ha asegurado el valor adquisitivo de los montos acordados.

Además, con el fin de que la indemnización sea realmente efectiva, la Corte ha señalado que “el monto de las indemnizaciones por ella fijado debe estar libre de impuestos y gravámenes de cualquier naturaleza, de lo contrario se le permitiría al Estado dar con una mano y quitar con la otra, lo cual sería incompatible con el deber que tiene de indemnizar plenamente las consecuencias de su hecho ilícito”.³⁶

Un aspecto no menos importante en cuanto a la indemnización, es el relativo al tipo de prueba que se requiere aportar para demostrar los daños, ya que estas constituyen un elemento fundamental para fijar el monto de la indemnización. Para la determinación de los daños, se cuenta con una audiencia que podrá realizarse ya sea en el procedimiento sobre el fondo o en un procedimiento incidental.

Para esta audiencia sobre reparaciones, que es de carácter público, la víctima, la Comisión, y el Estado demandado, están obligados a señalar el número de testigos y peritos que serán ofrecidos para demostrar los daños ocasionados a la víctima.

Las pruebas utilizadas para cuantificar los daños no están sujetas a las mismas formalidades que exigen los procedimientos ante los tribunales nacionales; ante esto, la Corte aplica criterios más flexibles en cuanto a la

³⁶ Faúndez Ledesma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, 2ª. Edición, San José, C. R. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 529

recepción de la prueba, ya que el tribunal ha manifestado que no pueden estar sujetas a reglas tan estrictas.

Esta situación se reflejó en el caso Loaysa Tamayo, en donde la propia víctima se ofreció como testigo, y aunque el Estado objetó la recepción de su declaración, la Corte la desestimó, argumentando que la declaración de la víctima -por tener un interés directo y ser quien podía proporcionar mayor información sobre las violaciones que fueron perpetradas en su contra-, debía de ser valorada dentro del conjunto de pruebas del proceso.

Otro ejemplo que refleja la flexibilidad del Tribunal a la hora de valorar las pruebas, es el caso El Amparo, en el que debido a las condiciones de vida de las víctimas y sus familiares, no permitieron la conservación de los comprobantes respectivos como prueba de los gastos en que tuvieron que incurrir; ante esta situación, la Corte consideró conceder una indemnización equitativa pese a que el daño emergente debe ser demostrado con los recibos correspondientes.

Como ya habíamos mencionado en párrafos anteriores, la Corte puede pronunciarse sobre las reparaciones e indemnizaciones, ya sea cuando emite la sentencia sobre el fondo o en una etapa posterior. Según resolución de la Corte del 19 de septiembre 1995, esta señaló que la determinación de las reparaciones e indemnizaciones constituyen etapas nuevas y distintas del proceso, posteriores a la sentencia sobre el fondo del asunto; esto implicaría, lógicamente, que se retarde aún más la solución definitiva del caso.

Una vez firme la sentencia sobre las reparaciones e indemnizaciones, la Corte ha otorgado a los Estados un plazo de seis meses para que cumplan con las obligaciones establecidas en la sentencia. Cuando el Estado incurriere en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario de mora en el respectivo país.

Debido a que la sentencia sobre reparaciones por lo general abarca más de un aspecto, algunos de los cuales no pueden ser ejecutados en forma inmediata, ha ocasionado que en la práctica, la Corte haya decidido supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Así lo estableció en el caso Loaysa Tamayo en la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998.

e) Pronunciamiento sobre costas

Aunque la Convención no cuenta con normas expresas en cuanto al pronunciamiento sobre costas, esta es una cuestión sobre la cual la Corte debe manifestarse. Según el artículo 55 del Reglamento del Tribunal, la sentencia de la Corte deberá contener el pronunciamiento sobre costas cuando proceda.

Para precisar el monto de las costas, el Tribunal ha mantenido que, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, puede apreciar prudentemente el alcance de las costas sobre la que verse la condena, tomando en consideración la verificación de las mismas que se haga oportunamente, así como las circunstancias del caso específico.

Según la decisión del Tribunal en el caso Gangaram Panday, puede deducirse que el tipo de elementos probatorios que se utilizaron para llegar a la condena del Estado, también serán considerados para pronunciarse sobre la procedencia de una condena en costas.

En un caso en que la Comisión solicitó a la Corte condenar al Estado demandado al pago de las costas incurridas por la Comisión, la Corte señaló que la Comisión cuenta con el presupuesto de la O.E.A. para el cumplimiento de sus funciones, por lo cual no puede exigir el reintegro de los gastos que le demanda su modalidad de trabajo a través de la imposición de costas, el Tribunal observó que

el funcionamiento de los Órganos del Sistema Americano de Derechos Humanos, es pagado por los Estados miembros de la O.E.A. Así lo estableció en la sentencia de reparaciones del 10 de septiembre de 1993 del caso Aloeboetoe y otros.

En el caso Castillo Paéz, en la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, el Tribunal señaló que, debido al alto costo que puede significar para el peticionario la presentación de su petición ante la Comisión, así como todos los gastos en que este deberá incurrir durante el procedimiento del mismo, por ejemplo el costo de las comunicaciones con la Comisión, viajes a la sede de ésta, gastos de estadía, costo del traslado de testigos a la sede de la Comisión, servicios de traductores y de asesores, además los gastos en que debe incidir el propio peticionario para cooperar con la Comisión una vez que el caso ha sido sometido a la Corte, es que se ha considerado que el pago de las costas legales es tan importante, que de no reconocerse, el sistema interamericano podría ser utilizado solamente por aquellas personas que tengan los recursos económicos necesarios.

Al respecto, debe estimarse que la Corte, por lo menos en un principio, ha distinguido entre los gastos ocasionados en las instancias nacionales y aquellos generados como consecuencias de haber recurrido ante la Comisión o ante la Corte, aprobando los primeros y desestimando los segundos.

No es sino hasta fines de 1998 que la Corte reconoce el pago de honorarios profesionales, considerando que la actividad que deben realizar los peticionarios para acceder a la justicia, conlleva una serie de gastos y compromisos de carácter económico, los cuales deben ser reconocidos a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria; este criterio se emitió al dictar la sentencia sobre reparaciones del 27 de agosto de 1998 en el caso Garrido y Baigorria.

En la misma sentencia, el Tribunal estimó que las costas a las que hace referencia el artículo 55 de su Reglamento, comprenden los gastos que implican a la víctima para poder tener acceso al sistema interamericano, y que entre estos figuran los honorarios de quienes le brinden asistencia jurídica. Valga la aclaración, “que según la Corte se trata solo de los gastos necesarios y razonables, según las particularidades de cada caso, y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”.³⁷

Además, en esta sentencia, se establece que el concepto de costas comprende tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia en el derecho interno, como las que se refiere a la justicia a nivel internacional, que se da precisamente ante dos instancias que son la Comisión y la Corte.

Consideramos relevante mencionar el caso de Garrido y Baigorria, en el que la Corte solo dispuso honorarios para los dos abogados que actuaron como representantes exclusivos de los familiares de las víctimas en la etapa de reparaciones y que se negó a pronunciarse sobre los honorarios de los otros abogados que actuaron en etapas anteriores al procedimiento, o incluso en la misma fase de reparaciones. Pareciera que el Tribunal no consideró esos otros abogados por el hecho de pertenecer a Organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, lo que no disminuye el esfuerzo, los gastos y el trabajo en que estos incurrieron para demostrar el hecho ilícito que se le imputaba al Estado; a nuestro parecer el Estado no debería de beneficiarse del esfuerzo desinteresado de las Organizaciones no Gubernamentales.

Como ya mencionamos las costas pueden ser dictadas a favor del peticionario, pero también se han presentado casos en los que el Estado demandado ha solicitado la condena en costas cuando la sentencia ha sido dictada en su favor.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Garrido y Baigorria, sentencia de reparaciones(artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 79.

De acuerdo con el autor Faúndez Ledesma, la cancelación de las costas en que incurra el Estado demandado, sin importar la circunstancia, no procede, ya que constituyen parte del costo asumido por los Estados partes en la Convención, en procura de la protección de los Derechos Humanos.

f) Recursos disponibles

El artículo 67 de la Convención, señala expresamente que la sentencia que pronuncia la Corte tiene un carácter definitivo e inapelable. A pesar de esto, según las circunstancias, las partes pueden interponer un recurso para que se aclare el sentido o alcance del fallo; además existe la posibilidad de que se interponga un recurso de revisión ante el mismo Tribunal.

Es preciso hacer la aclaración que los autos y resoluciones dictados por el Presidente o alguna Comisión del Tribunal, podrán ser recurridos ante la Corte en pleno; así lo establecen el artículo 25 del estatuto de la Corte y el artículo 45 de su Reglamento.

Con respecto a la interpretación de la sentencia, esta se regirá bajo las disposiciones establecidas en el artículo 67 de la Convención, como señalamos anteriormente, siempre y cuando dicha solicitud sea presentada dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

El mencionado recurso podrá interponerse para la sentencia de fondo, la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones preliminares o para la sentencia de reparaciones.

Según el criterio de Rodolfo Piza Escalante, el recurso de interpretación debería proceder solo contra la sentencia definitiva que resuelve el fondo del

asunto; criterio que también ha compartido la Comisión cuando se opuso a un recurso de interpretación, interpuesto por el Gobierno de Perú en relación con una sentencia sobre excepciones preliminares, argumentando que según el artículo 67 de la Convención, la solicitud de interpretación se aplica únicamente a las sentencias definitivas, no a aquellas resoluciones que ponen término al fondo del asunto.

El artículo 67 de la Convención reza “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de notificación del fallo.”³⁸

A nuestro criterio, dentro de las atribuciones de la Corte como Órgano jurisdiccional, esta cuenta con la facultad de hacer una interpretación amplia del citado artículo, que si bien es cierto, no señala expresamente que el recurso de interpretación proceda solamente contra el fallo definitivo, no prohíbe que este recurso pueda ser interpuesto contra las resoluciones que se pronuncien sobre las excepciones preliminares o las sentencias que se refieran sobre las reparaciones.

Las demandas de interpretación que se presenten deben ser específicas en cuanto a los asuntos relativos al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se solicita, así lo establece el artículo 50 del Reglamento de la Corte.

Según opinión de la Corte, los puntos resolutivos de un fallo no pueden ser interpretados desvinculándose de las consideraciones que los fundamentan, esto no quiere decir que deban interpretar o aclarar hechos aislados, o motivaciones de la sentencia que no guarden relación alguna con lo resolutivo de la misma. Así lo manifestó la Corte en el caso Neira Alegría y otros, en una solicitud de revisión e

³⁸ Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 67.

interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares del 11 de diciembre de 1991.

Una vez presentada la solicitud de interpretación, deberán depositarse diez ejemplares en la Secretaría de la Corte, para que el Secretario la comunique a los Estados partes en el caso y a la Comisión, y les invite a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes según el plazo fijado por el Presidente. Al respecto es importante mencionar que la demanda de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia.

Como ya lo mencionamos, además del recurso de interpretación de la sentencia, también procede de manera excepcional el recurso de revisión, cuando se da una modificación del estado de hecho debido a la aparición de nuevos elementos probatorios o cuando la sentencia ha sido obtenida por medios fraudulentos.

Es importante señalar que, con respecto al recurso de revisión, ni la Convención, ni el Reglamento o Estatuto de la Corte, hacen mención expresa en cuanto al mismo.

8. Cumplimiento de la Sentencia

Para abordar el tema sobre el cumplimiento de las Sentencias de la Corte, es significativo subrayar que la eficacia jurídica de las sentencias de los tribunales en general es lo que da credibilidad al Tribunal, ya que no tendría sentido el contar con un Tribunal cuyos fallos no son acatados.

En el caso que nos interesa, se trata de un Órgano Jurisdiccional Internacional, que solamente podrá conocer de un asunto cuando el Estado

demandado haya expresado el reconocimiento de su jurisdicción, tal y como lo señalamos anteriormente.

Es importante mencionar que, doctrinalmente, se ha considerado que “los fallos de los tribunales internacionales de Derechos Humanos no tienen competencia para derogar una ley, anular un acto administrativo, ni casar una sentencia judicial”.³⁹ Es esta la razón por la que se ha dicho que se trata de sentencias declarativas, o sea que en principio solo pueden establecer si se ha violado el Convenio Internacional y señalar las reparaciones en que deberá incurrir el Estado causante de la violación; pero que carecen de carácter ejecutorio, por no contar con los mecanismos que obliguen a la ejecución del fallo, sino más bien que lo remiten a la legislación interna del Estado para que lo ejecute según su ordenamiento jurídico.

También es fundamental recalcar que se trata de un Tribunal de Derechos Humanos, que no tiene competencia para condenar a personas; sin embargo, puede “obligar” al Estado responsable de la violación a investigar los hechos y castigar a los responsables; valga aclarar que tanto la investigación de los hechos como el castigo de los responsables no puede ser aparente, sino que debe ser real.

El Tribunal también puede corroborar el acatamiento de la Sentencia por parte del Estado, ya que se ha reservado la facultad de supervisar el cumplimiento del mismo; así lo dispuso en la Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo.

Ya hemos afirmado en acápites anteriores que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento. Así lo establece el artículo 68 de la Convención

³⁹ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª Edición, San José, C. R. 1997, p. 21

que dispone que los Estados partes en dicho tratado han asumido el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte.

Con referencia al fallo de las reparaciones, este se podrá ejecutar en el respectivo país según el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Sin embargo, ha habido casos en que este trámite puede resultar ilusorio o insuficiente, sobretodo cuando los tribunales nacionales no han consagrado las garantías adecuadas para impedir que se violen los Derechos Humanos.

Son muchos los casos en que los Estados han procedido a dar cumplimiento de las sentencias del Tribunal; para efectos de estudio citaremos solo algunos ejemplos que reflejan la disponibilidad de acatamiento, como son los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, casos en que el Gobierno de Honduras informó al Tribunal del cumplimiento de las correspondientes sentencias de indemnización compensatoria, motivo por el cual, la Comisión y el Gobierno de Honduras solicitaron el cierre definitivo de ambos casos; y la Corte por consiguiente procedió a dar por cerrados ambos procesos.

Del mismo modo, en el caso Genie Lacayo, el Estado informó al Tribunal que había consignado en una notaría Pública la suma de US \$20.000 a nombre del señor Raymon Genie Peñalba, que dicha suma fue rechazada por el señor Peñalba por cuestiones de carácter personal, pero que en cuanto a la responsabilidad del Estado, la Corte consideró que este había cumplido con la sentencia establecida, por lo que dispuso que se archivara el expediente.

El último ejemplo que mencionaremos, en donde la sentencia dictada por la Corte fue cumplida, es el caso Nicolás Chapman Blake, se trata de un caso muy interesante puesto que el estado de Guatemala es sometido a la Jurisdicción de la Corte, por hechos que ocurrieron antes de que ésta aceptara la competencia contenciosa del Tribunal. En cumplimiento de esta sentencia, el 30 de marzo del

año 2000, el gobierno de Guatemala entregó a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, la suma de US \$161 000, según lo dispuso la sentencia de la Corte, para que fueran destinados a cada uno de los familiares del periodista Nicolás Chapman Blake.

A pesar de que son muchos los casos en los que se ha dado un efectivo cumplimiento de la sentencia que dicta el Tribunal, lamentablemente también se han dado casos en que el Estado, ha cumplido solo con una parte de la sentencia que dicta el Tribunal, o no la ha cumplido en su totalidad, ya sea rechazándola de forma expresa o ignorándola.

Con respecto a lo anterior, el Gobierno del Perú en el caso Baruch Ivcher, no solo inobservó las disposiciones establecidas por la Corte, sino que, inclusive, intentó retirar al país de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos. Más adelante, cuando hagamos un análisis profundo de algunos casos en concreto, nos referiremos ampliamente a este caso.

En otro caso en el que dos ciudadanos chilenos habían sido condenados por traición, que es considerado como un delito de terrorismo agravado en Perú, la Corte Interamericana dispuso en su sentencia que se violaron numerosas disposiciones del debido proceso sobre la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre lo anterior, la Corte Suprema del Perú declaró que no aplicaría el fallo dictado por la Corte Interamericana y el presidente Fujimori, anunció que su gobierno no acataría la sentencia del Tribunal.

Finalmente citaremos un ejemplo en el que en una sentencia de 1998, la Corte ordenó al Gobierno de Trinidad y Tobago, que paralizara seis ejecuciones que habían sido decretadas por dicho Estado hasta que el Tribunal hubiera revisado detenidamente los casos; no obstante lo anterior, el gobierno de Trinidad y Tobago procedió a llevar a cabo las seis ejecuciones en 1999.

Penosamente, aunado a lo anterior, las islas de Santa Lucía, Bahamas, Antigua y Barbuda, y Guyana, “dijeron que iban a imitar la práctica, alegando que los ahorcamientos eran necesarios para reducir el aumento vertiginoso de las tasas de delincuencia “. ⁴⁰

Estos casos revelan un marcado desprecio a las normas internacionales por parte de algunos Estados y en especial los gobiernos del Caribe, en donde países como Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago anunciaron su deseo de excluir su reconocimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que eliminaría para las personas de esos países el poder contar con recursos importantes que podrían utilizar para hacer respetar sus Derechos en el ámbito del Derecho Internacional.

Es importante resaltar que pese a que se han presentado casos lamentables como los mencionados, los casos en los que se ha reflejado la eficacia de las sentencias de la Corte, los exceden en gran número.

9. Ejecución de la sentencia

La Corte Interamericana es un órgano de jurisdiccional cuyas sentencias son de carácter obligatorio para aquellos Estados que hayan ratificado la competencia de la Corte; pero no cuentan con la ejecutoriedad que si poseen las sentencias de los Tribunales internos. Doctrinalmente se ha considerado que “La sentencia internacional es jurídicamente obligatoria pero nunca es ejecutiva “. ⁴¹

⁴⁰ Informe Anual sobre la situación de los Derecho Humanos en el mundo 2000, Human Rights Watch, página 4.

⁴¹ Manuel Rodríguez Víctor, La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Primera Edición, San José Costa Rica IJSA, 1997, página 18.

A diferencia del derecho interno en donde el estado cuenta con mecanismos coercitivos que hagan cumplir la ejecución de una sentencia, el derecho internacional no cuenta con estos mecanismos, ya que lo que hace es remitir la ejecución de la sentencia al Estado infractor de la Convención. En el primer caso, la coercitividad por parte del Estado es lo que garantiza la eficacia de la sentencia, en el segundo lo que se aplica, es una sanción de carácter moral o política por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Es precisamente por el tipo de sanción que representan los fallos de la Corte, que en algunos casos, un Estado ha rehusado dar cumplimiento a las resoluciones de dicha Institución. Razón por la cual algunos autores consideran que las resoluciones de la Corte no tienen carácter ejecutorio.

A pesar de lo anterior, consideramos que la ejecutoriedad de los fallos de la Corte Internacional de Derechos Humanos, reside en el compromiso que adquieren los Estados que han reconocido la competencia de la Corte, de ejecutar las sentencias de dicho Tribunal a través de los mecanismos internos del Estado infractor.

Con respecto a lo anterior, según el autor Víctor Manuel Rodríguez Recia, en su ensayo La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana, expresa que según la Teoría General del Derecho, tiene que existir incompatibilidad entre el papel del juez y aquel que ejecuta la sentencia; la Corte Interamericana al carecer de un poder ejecutivo centralizado, no puede llevar a cabo la ejecución de sus fallos, por no ser esta una potestad de los jueces.

Otra razón por la cual se dice que los fallos de la Corte no son de carácter ejecutorio, es que el mismo Tribunal ha delegado en los Estados la responsabilidad de elegir los instrumentos de ejecución de acuerdo a su propio ordenamiento jurídico como lo establece el artículo 68.2 de la Convención

Americana, que expresa que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

La sanción que establecen tanto la Corte como la Comisión, ante el incumplimiento de los fallos dictados por ambos organismos, consiste en el informe anual que se envía a la Asamblea General de la O.E.A., donde se publicará el estado de cumplimiento de las sentencias. Esto se encuentra regulado en el artículo 65 de la Convención, que establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Con el informe que citamos anteriormente, es donde se materializa la sanción moral y política para el Estado que haya incumplido con los fallos del Tribunal. Desde el punto de vista moral, la reputación de ese Estado quedaría expuesta ante un foro internacional, lo que podría significar que sus relaciones con otros países y organismos financieros internacionales, puedan verse afectadas, de manera que podría supeditarse o condicionarse su ayuda financiera, cuando sea el caso.

Sección Tercera: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos surgió en un ambiente político propicio para la adopción de medidas adecuadas para la promoción y protección de los Derechos Humanos.

El origen de la Comisión emanó de una resolución de la Organización de Estados Americanos, razón por la que, en sus primeros años, tuvo una condición jurídica ambigua, ya que carecía de fundamento constitucional que le permitiera pronunciarse en contra de la voluntad de los Estados.

Algunos de los Estados objetaron el hecho de que una institución de tal naturaleza fuera creada a través de una simple reunión de consulta, sin que existiera una reforma de la Carta de la Organización de Estados Americanos o la adopción de un tratado.

Una vez aprobado el estatuto de la Comisión en 1960, esta fue concebida como una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos cuya propósito se limitaba a la promoción entre los Estados de los Derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero no se le otorgaron competencias para asegurar su protección.

La Comisión está integrada por siete miembros elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, que son candidatos propuestos por Los Estados miembros. Son los integrantes de la Comisión quienes eligen al Presidente y al Vicepresidente por un período de dos años para el desempeño de sus cargos.

A pesar de que la selección de los miembros que conforman la Comisión pretendía asegurar un órgano de defensa de los Derechos Humanos imparcial, lamentablemente se han presentado casos en donde los Estados han propuesto miembros políticos fuertemente vinculados al gobierno, que no han tenido la imparcialidad necesaria a la hora de ejercer sus funciones.

A) Funciones de la Comisión

Según el artículo 18 del Estatuto de la Comisión, es importante destacar las funciones que esta tiene con respecto a los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, las cuales son las siguientes:

- Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América.
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los Derechos Humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales, y de sus compromisos internacionales, además de las disposiciones apropiadas que fomenten el respeto a esos Derechos.
- Preparar los estudios e informes que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Solicitar que los gobiernos de los Estados brinden informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.
- Atender las consultas que, a través de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre asuntos relacionados con los Derechos Humanos en ese Estado, y dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten.
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes.

- Practicar informaciones “in loco” (envío de misiones observadoras para preparar estudios o informes convenientes) en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que este lo someta a la Asamblea General.

Con respecto a los Estados partes en la Convención, las funciones de la Comisión son:

- Dar trámite a las peticiones y otras comunicaciones que se le presenten.
- Comparecer ante la Corte en los casos previstos en la Convención.
- Solicitar a la Corte que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no se han sometido a conocimiento de la Corte, para evitar daños irreparables a las personas.
- Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros Tratados sobre la protección de Derechos Humanos en los Estados Americanos.
- Someter a consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención, con el objeto de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma, otros Derechos y libertades.
- Someter a la Asamblea General, para lo que considere conveniente a través del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención.

Con referencia a aquellos que no forman parte de la Convención Americana, pero son Estados partes de la Organización de Estados Americanos, la Comisión puede examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y solicitar

información a los Estados cuando lo considere apropiado con el fin de vigilar la efectiva protección de los Derechos Humanos. Además puede verificar que el Estado haya aplicado y agotado adecuadamente sus procesos y recursos internos.

La función de la Comisión es de carácter jurisdiccional y constituye un presupuesto procesal fundamental para que un caso sea conocido por la Corte. La Corte la ha considerado como una especie de Ministerio Público del Sistema Interamericano, cuya actuación ha de ser imparcial, ya que esta debe de realizar un examen de la situación que ha interpuesto el peticionario y pronunciarse sobre la base del Derecho.

Además del carácter jurisdiccional de la Comisión, ésta también cuenta con funciones de tipo político o diplomático, ya que comprende tanto la promoción como la protección de los Derechos Humanos.

Es a la Comisión a quien corresponde la fase inicial de investigación de los hechos denunciados; además, es el órgano competente de recibir las denuncias individuales, sirviendo como canal a través del cual el individuo puede impulsar inicialmente el proceso para la protección de sus Derechos en el Sistema Internacional.

Las decisiones que tome la Comisión durante el procedimiento, como por ejemplo las relacionadas con la admisibilidad o rechazo de una petición, conclusiones y recomendaciones, tienen un carácter vinculante para los Estados partes.

Además de las funciones antes mencionadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga a la Comisión la potestad de actuar como un órgano de conciliación en aquellos casos en que se pueda lograr una solución amistosa entre las partes, y eventualmente solicitar un pronunciamiento jurídico

cuando los países hayan ratificado la Convención y aceptado la competencia de la Corte.

B) Relaciones entre la Comisión y la Corte

Según la Convención debe existir una fiel coordinación y cooperación entre la Comisión y la Corte, siendo necesario que cada una respete el ámbito de competencias de la otra. En principio pareciera ser que la Comisión cuenta con funciones más amplias que las asignadas a la Corte ya que comprende tanto la promoción como la protección de los Derechos Humanos y al contrario de la Competencia del Tribunal, ésta podrá actuar de oficio sin que sea necesario la solicitud de un tercero.

Según señala el artículo 51 de la Carta de la O.E.A., la Comisión constituye una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos que se rige por las disposiciones establecidas en esta y por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado, la Corte no es un órgano de la OEA sino que surge de la Convención y se rige solo por las normas que esta establece.

La Comisión cuenta con competencias exclusivas para decidir sobre el contenido de las peticiones que le son sometidas, y en algunos casos juega un papel como primera instancia jurisdiccional, en donde el tribunal podrá revisar su criterio cuando el asunto llegue a su conocimiento. De esta forma, una vez que una demanda sea presentada ante la Corte, el papel de la Comisión termina en relación a ese caso. No obstante, en algunos casos la Comisión ha continuado interviniendo en un caso que ha sido presentado ante la Corte.

C) Competencia Contenciosa de la Comisión

La Convención Americana establece un sistema de peticiones individuales y un sistema de comunicaciones estatales. En el primer caso, se busca brindar al individuo capacidad procesal para recurrir directamente ante instancias internacionales, prescindiendo de la mediación por parte de los Estados. En el segundo caso, se le permite a los Estados partes del sistema, formular denuncias en contra de otros Estados debido a violaciones de Derechos Humanos, donde no se requiere que exista un vínculo entre el Estado denunciante y la víctima de la violación.

Aunque en el párrafo anterior se hable de peticiones individuales y comunicaciones estatales, en realidad se trata de quejas o denuncias, que una vez presentadas ante la Comisión son tratadas como verdaderas demandas producto de la violación de los Derechos del Hombre o las normas contempladas por la Convención.

Con respecto a la petición individual, el artículo 44 de la Convención señala que el Estado tiene la obligación de permitir el ejercicio de este derecho y eliminar cualquier inconveniente que pueda obstaculizarlo, así como garantizar la eficacia del mismo.

Según el autor Héctor Faúndez Ledesma, el derecho de petición individual, ante instancias internacionales, constituye la mejor garantía que permite al individuo un real acceso a la justicia para la protección de sus Derechos, y que en caso de violación de los mismos, pueda obtener una reparación; ya que “al atribuir la iniciativa procesal al mismo individuo quien ostensiblemente es la parte más

débil en esa relación vertical entre el Estado y el individuo se ha dotado a la Convención de un mecanismo ágil y dinámico.”⁴²

Lo anterior tiene sentido, ya que al no permitir el acceso a la justicia a nivel internacional a las personas de manera individual, los Derechos consagrados en la Convención no tendrían una real eficacia. El derecho de petición individual brinda una esperanza de justicia a aquellas personas que no la encontraron en el Derecho interno.

La Convención, en su artículo 44, señala que es obligatorio para todos aquellos estados partes de la Convención, el permitir la presentación de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a la misma por parte de cualquier individuo, grupo de individuos o entidades no gubernamentales reconocidas por algún estado miembro de la OEA .

Además de las peticiones individuales, también los estados pueden presentar alegatos sobre la violación de Derechos Humanos en el territorio de otro Estado parte, siempre y cuando en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, manifiesten que aceptan la competencia de la Comisión para “recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en la violaciones de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención.”⁴³

La aceptación de la competencia también podrá hacerse en forma posterior y dicho reconocimiento podrá señalarse para que rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o solo para casos específicos. En cualquiera de los casos, la aceptación deberá ser depositada en la Secretaría General de la O.E.A..

⁴² Faúndez Ledesma Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales, 2da. Edición, San José, Costa Rica, Pág. 192 786 p. 1999

⁴³ Ibid, Pág. 194

D) Procedimiento ante la Comisión

En cualquiera de los casos, peticiones individuales o comunicaciones estatales, el procedimiento a seguir ante la Comisión es el mismo y se encuentra establecido en los artículos del 48 al 50 de la Convención.

Las etapas que comprende el procedimiento ante la Comisión en los casos contenciosos son:

- La Comisión establece su competencia.
- Admisibilidad o rechazo de la petición o comunicación.
- Establecimiento de los hechos que alega la petición o comunicación.
- Procurar un arreglo amistoso entre las partes.
- Decisión de la Comisión a través del informe respectivo.

El procedimiento puede concluir según dos circunstancias; la primera es que el Estado denunciado no haya aceptado la competencia de la Corte y la segunda, que la Comisión, o alguno de los Estados involucrados en el caso, estimen innecesario someter dicho asunto a la Corte, en cuyo caso el procedimiento concluiría con las conclusiones, opiniones y recomendaciones que formule la Comisión.

1) Admisibilidad de la Petición o Comunicación

El artículo 47 de la Convención señala que la Comisión, debe pronunciarse expresamente en aquellos casos en que se rechaza la petición o comunicación, pero no hace referencia a su pronunciamiento expreso en cuanto a los casos que

se admitan, por lo que la Comisión simplemente da seguimiento al proceso. Esto ha generado situaciones de confusión para los Estados, que en ocasiones han alegado como excepción preliminar, el hecho de que la Comisión no hubiera reconocido formalmente la admisibilidad de la petición, omitiendo un requisito impuesto por la Convención para poder conocerlos.

Con respecto al pronunciamiento de admisibilidad de la Comisión la Corte emitió su criterio que señala que “este procedimiento no implica la necesidad de la declaración expresa de admisibilidad, ni en la etapa a cargo de la Secretaría ni en la posterior que debe asumir la Comisión por sí misma.”⁴⁴

Las peticiones individuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención, los cuales son: nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas del representante legal de la entidad que somete la petición.

Para que la petición sea admitida es necesario que estén presentes determinadas circunstancias tales como:

- Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
- Presentación oportuna de la petición.
- Que no exista litispendencia ante otra instancia internacional.
- Que el asunto no haya sido resuelto ante otra instancia internacional.
- Que la petición sea procedente y tenga fundamento.

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la Convención ha establecido que este requisito es fundamental para evitar que se sometan a la jurisdicción internacional peticiones que podrían ser resueltas en la instancia nacional, ya que el Derecho Internacional constituye un mecanismo de protección

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 39, 40 y 41

subsidiario del derecho interno, en aquellos casos en que el Estado no cuente con recursos disponibles, o que los existentes resulten anacrónicos o ineficaces.

Sin embargo, este requisito de agotamiento de los recursos internos, plantea una serie de dificultades en su aplicación práctica, ya que en muchos casos no ha sido sencillo determinar cuáles eran los recursos disponibles, ni cuáles eran los recursos que el peticionario estaba en la obligación de agotar.

Al respecto, la Convención solo establece que para que la petición o comunicación sea admitida, es necesario que se hallan agotado los recursos de la jurisdicción nacional, pero no impide que esta se interponga ante la Comisión, la cual se pronunciará sobre su admisibilidad, una vez que la jurisdicción nacional se pronuncie finalmente sobre el caso. Por ejemplo, un asunto puede ser presentado ante la Comisión sobre el cual todavía no exista sentencia definitiva.

Este requisito podría considerarse como un derecho que se le otorga al estado denunciado, el cual podrá invocarlo en su escrito de excepciones preliminares en aquellos casos en que este no se halla cumplido; a contrario sensu, si el Estado no se pronuncia sobre el particular, se considera que este renuncia tácitamente a exigir el cumplimiento de dicho requisito. Para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia interpuesta ante la Comisión, el Estado demandado está “obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no (sic) agotamiento de los recursos internos.”⁴⁵

Para el agotamiento de los recursos internos, ya se trate de ordinarios o extraordinarios, la Corte ha emitido su criterio en cuanto a que solo existe la obligación de agotar los recursos ordinarios.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez, excepciones preliminares, sentencia del 30 de enero de 1996, párrafo 41; y Caso Loaysa Tamayo, excepciones preliminares, sentencia del 31 de enero de 1996, párrafo 41.

Siguiendo con esta idea, los recursos internos deben presentar características que los admitan como un remedio a la situación violentada, o sea, que estos recursos sean adecuados y efectivos.

Como recursos adecuados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64, en el caso Velásquez Rodríguez dispuso: "...que la función de estos recursos dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable." ⁴⁶

De lo anterior se deriva que los recursos internos que hay que agotar, son solo aquellos que resulten adecuados a la situación concreta de que se trate. Así, por ejemplo, la Comisión manifestó ante la Corte que una persona privada de libertad que fue procesada de acuerdo con dos decretos de leyes que prohibían el ejercicio de la acción de Hábeas Corpus para los procesados por los delitos de terrorismo o traición a la patria, no podía contar con un recurso idóneo que esta pudiera interponer.

Como se mencionó anteriormente, los recursos deben ser adecuados y efectivos; como recursos efectivos se entienden aquellos que sean capaces de producir el resultado para el cual han sido creados.

Dentro de las excepciones al requisito de agotamiento de la vía interna, no solo se encuentra la necesidad de que estos sean adecuados y eficaces, sino también el hecho de que en la legislación interna del Estado de que se trate, no

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de julio de 1988.

exista el debido proceso legal, que no se le haya permitido al peticionario el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos o se de un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Esto según lo establece el artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana.

En el caso de que el Estado no cuente con el debido proceso legal para la protección de los Derechos que se alegan violados, se ha eximido de agotar los mismos. En lo que concierne a la imposibilidad de recursos internos, la Comisión declaró un caso admisible en donde existió la indiferencia militar de investigar, procesar y castigar a los culpables de las violaciones de los Derechos Humanos.

47

En aquellos casos en que se ha presentado un retardo injustificado en la investigación interna, el Gobierno no podrá alegar la suspensión de la tramitación de una petición ante la Comisión, arguyendo que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna.

De manera general, la Corte ha considerado que la enumeración de excepciones a la regla del agotamiento previo de recursos internos no es taxativa; al contrario, se dejó la puerta abierta para que pudieran considerarse otras posibles excepciones. Tal es el caso de una violación de los Derechos Humanos cuyo origen es la discriminación, o cuando existe el temor por parte de un abogado de brindarle asistencia legal a una persona que lo requiere y esta no puede obtenerla.

Lo anterior es evidencia de que la Corte se inclina a producir una efectiva protección a los Derechos garantizados por la Convención.

Una vez que un peticionario alegue ante la Comisión el agotamiento de los recursos internos, no es obligación de la Comisión comprobar su existencia; al

⁴⁷ Cfr. Resolución número 19/89 en el caso 10.117, en contra de Suriname del 27 de septiembre de 1989, en el informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

respecto la Corte ha considerado que es el Estado quien debe demostrar la falta de agotamiento de la vía interna, o señalar cuales son los recursos que debieron agotarse.

La excepción de no agotamiento de la vía interna cuenta con un período perentorio, en el caso que el Estado no la presente dentro de esta etapa procesal, esta se tendrá por extemporánea y no podrá alegarse ante la Corte. En aquellos casos que el Estado efectivamente pruebe el no agotamiento de los recursos internos, entonces le corresponderá al autor de la petición o la comunicación demostrar que dichos recursos fueron agotados, o que estos son parte de las excepciones que mencionamos anteriormente.

El objetivo de que sea responsabilidad del Estado demostrar el agotamiento de la vía interna, pretende obligar a los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales, así como permitirle al individuo el goce y ejercicio de los Derechos y libertades reconocidos en la Convención.

En primera instancia, es la Comisión la que se pronuncia sobre la excepción del agotamiento de la vía interna, pero por tratarse de un asunto en relación con la interpretación o aplicación de la Convención, forma parte de la competencia Contenciosa de la Corte, la cual podrá resolver, ya sea como excepción preliminar, o junto con el fondo de la controversia.

Es importante mencionar que ante las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, puede inferirse que el Estado está violando su obligación de cumplir con la Convención, la cual establece que el Estado, al ser parte de la Convención, tiene la obligación de permitirle a los individuos el acceso efectivo a los recursos internos para la protección de sus Derechos, ya que en caso contrario, la víctima se encontraría en un estado de indefensión.

Para la admisión de la comunicación o petición, es fundamental que esta sea sometida ante la Comisión dentro de un periodo de seis meses. Esto, una vez que el peticionario fue notificado de la decisión definitiva conforme al derecho local.

El periodo de los seis meses no regirá en los casos donde no exista la obligación de agotar los recursos internos o cuando se de una violación continuada y persistente de los delitos humanos, en cuyo caso la petición podría someterse ante la Comisión inclusive después de los seis meses.

El hecho de que se exonere al peticionario de agotar los recursos internos no lo exime del deber de presentar su petición, dentro de un plazo que -según el criterio de la Comisión, y de acuerdo al caso concreto-, sea razonable a partir de la fecha en que se produjo la violación de los Derechos.

Otro de los requisitos que debe existir para que la petición o comunicación sea admitida ante la Comisión, es la ausencia de que esta se encuentre pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional, esto con el fin de lograr economía procesal y de evitar que se presenten decisiones contradictorias sobre el mismo asunto.

En la práctica, la Comisión no se inhibirá de conocer un proceso a no ser que cuente con la certeza de que el mismo está siendo ventilado, y será resuelto por otro procedimiento de arreglo internacional, para lo cual el Estado denunciado hace dicha advertencia a la Comisión.

Sin embargo, no constituye causal de inhibición, cuando se trate de una tercera persona o entidad no gubernamental quien ha presentado la petición sin mandato del peticionario. Además, la Comisión podrá conocer del asunto, una vez que este deje de estar pendiente ante otra instancia internacional o si se trata de un procedimiento que no llevará a un arreglo efectivo de la violación denunciada,

con lo que deberá entenderse -según la Comisión-, que se de una reparación o indemnización efectiva a la víctima.

Como mencionamos anteriormente, una causal de inadmisibilidad de la petición, es que esta se esté tramitando ante otra instancia internacional. Otra causal sería que se trate de un asunto que ya ha sido resuelto por otro organismo internacional, para lo cual pasaría a regir el principio de cosa juzgada.

Lo que se pretende es evadir la utilización de los órganos de la Convención como una doble instancia. No obstante, si el procedimiento seguido ante otra organización no condujo a un arreglo efectivo de la situación presentada, la Comisión no se inhibida de conocer y examinar la petición.

Finalmente, otra de las causales de inadmisibilidad, se da cuando los hechos en que se funda la petición no son considerados por parte de la Comisión como una violación de la Convención. Para citar un ejemplo, mencionaremos el caso de un fraude bancario, en el que se condenó a una persona por libramiento de cheque sin fondo y por fraude específico, al proporcionar datos falsos a las instituciones bancarias para obtener un préstamo; en este asunto, el peticionario alegaba la violación del principio "non bis in idem", a lo cual la Comisión consideró que la violación a dicho principio no estaba demostrada.⁴⁸

2) Medidas cautelares.

Una vez admitida la demanda ante la Comisión, esta podrá -de oficio o a petición de parte-, establecer las medidas que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

⁴⁸ Resolución No. 24/88, Caso No. 9706 contra México, del 23 de marzo de 1988, en informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1987-1988.

En los casos en que lo amerite, para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión puede solicitar directamente al Estado que se adopten las medidas cautelares, o bien, solicitar a la Corte las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia. Esto no quiere decir que la Comisión está prejuzgando sobre la materia objeto de la petición, ya que al respecto solo podrá pronunciarse en su decisión final. El Artículo 41, letra b de la Convención y el 18, letra 8, del Estatuto de la Comisión, establecen la competencia de la Comisión que le permite adoptar las medidas cautelares cuando lo estime conveniente.

Para ilustrar lo anterior, la Comisión solicitó ante la Corte, en el caso James, Briggs, Noel, García y Bethel, que se dictaran medidas provisionales para evitar la ejecución de las “presuntas víctimas”, ya que estas habían sido condenadas a muerte por el Estado de Trinidad y Tobago. Al respecto, la Comisión solicitó a la Corte que: “...eleve una petición a la República de Trinidad y Tobago para que se suspendan las ejecuciones de los reos mencionados en los cinco casos en cuestión, que están presos en el pabellón de la muerte hasta que la comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre ellos conforme a las disposiciones de la Comisión y al reglamento de la Comisión.”⁴⁹

A pesar de que no se trate de casos urgentes conforme a los supuestos del artículo 29 del Reglamento de la Comisión, esta podrá adoptar medidas cautelares bajo otras circunstancias. Esto debido a que dentro de las competencias generales de la Comisión, ésta cuenta con la base jurídica que le permite tomar cualquier medida que considere necesaria en procura del respeto de los Derechos Humanos.

Es importante aclarar que las medidas provisionales que puede adoptar la Corte, son de obligatorio cumplimiento y que en principio las medidas cautelares

⁴⁹ Resolución de la Corte del 14 de junio de 1998, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.

que adopta la Comisión tienen un carácter de recomendaciones; no obstante, éstas no pueden ser vistas como una simple solicitud que se hace al Estado, ya que éstas al igual que las medidas provisionales son de acatamiento obligatorio por los Estados parte de la Convención; la cual señala que es obligación inherente de los Estados, el cumplir de buena fe con las disposiciones que ésta señala, así como acatar las medidas cautelares dispuesta por la Comisión.

Todas estas medidas solo pueden tener un carácter temporal, y su duración no puede extenderse más allá del momento en que la Comisión se pronuncie en forma definitiva sobre el caso.

El hecho de que la Comisión adopte medidas cautelares, no significa que después ésta no pueda rechazar dicha petición. Tampoco es indispensable, como ya lo hemos mencionado, que para adoptar medidas cautelares, se hallan agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que esta circunstancia vedaría a las medidas cautelares su carácter de remedio excepcional, convirtiendo en ilusoria la eficacia de las mismas en casos de gravedad y urgencia.

En algunos casos la Comisión podrá fijar al Estado, un lapso de 21 días para que el gobierno emita una pronta respuesta en aquellos casos en que se considere que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentren en inminente peligro.

El grado de eficacia de las medidas cautelares, va a depender de la disposición del Estado denunciado, para cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en el marco de la Convención. En este sentido, son muchos los casos en que los Estados han adoptado las medidas cautelares establecidas por la Comisión; sin embargo, existen casos donde las medidas cautelares dispuestas por la Comisión han carecido totalmente de efectividad, esto debido a que el Estado no se manifiesta oportunamente, no se manifiesta del todo, o porque se manifiesta en forma negativa. En el peor de los casos, el Estado simplemente

desconoce la competencia de la Convención para la adopción de medidas cautelares.

3) Fase contradictoria.

Una vez admitida la petición o comunicación, la Comisión solicita al estado denunciado información sobre los hechos alegados por el peticionario, la cual deberá ser enviada, dentro de un plazo razonable que establecerá la Comisión de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Aunque el artículo 34 del Reglamento señala que el gobierno del Estado aludido dispone de 90 días, que rigen a partir de la fecha del envío de la solicitud de la Comisión para suministrar la información solicitada, este plazo es prorrogable hasta por un periodo de 180 días, contando con dos excepciones, que son: cuando se trate de casos de gravedad o urgencia, o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentra en inminente peligro.

La información obtenida por la Comisión, le permite a esta una primera determinación y evaluación de los hechos según lo que han manifestado las partes; así mismo, le permite verificar si los motivos que originaron la petición tienen fundamento. En aquellos casos en que las informaciones aportadas por los Estados no sean muy claras, o que no exista plena cooperación por parte del mismo, conllevaría a una intervención más activa por parte de la Comisión.

4) La carga de la prueba

Tanto en la Convención, como en su Reglamento, se establecen las funciones que le corresponden a la Comisión como órgano encargado de establecer los hechos.

Cuando el Estado denunciado no proporcione la información que se le ha solicitado, se presumirán ciertos los hechos alegados en la petición.

Una vez que la Comisión transmite al Estado la información brindada por el peticionario, esta debe omitir cualquier dato que pueda revelar la identidad de las partes, a no ser que estas hayan autorizado expresamente que se revele su identidad.

Transcurridos los plazos mencionados, la Comisión, con el objetivo de comprobar los hechos, puede celebrar una audiencia con conocimiento y citación de las partes y examinar el asunto expuesto en la petición o comunicación. Estas audiencias las puede celebrar la Comisión de oficio o a solicitud de las partes, según lo establece el artículo 65 y 67 del Reglamento de la Comisión.

El artículo 67 del Reglamento, establece que estas audiencias no pueden ser solamente para escuchar los argumentos de hecho o de derecho que expongan las partes, sino que también pueden recibirse testimonios o pruebas de cualquier índole. Las audiencias que celebre la Comisión son privadas, pero esta puede pronunciarse sobre la presencia de terceros.

La audiencia es considerada un recurso con el que cuenta la Comisión para recopilar información, y no una etapa procesal o un trámite indispensable. Al respecto, la Corte emitió su criterio que dice: “Que la audiencia previa solo

procedía cuando la Comisión lo estimare necesario para completar la información proporcionada por las partes, o cuando estas la solicitaran expresamente.”⁵⁰

Tanto la Corte como la misma Convención, han considerado que la Comisión cuenta con una función investigadora de los hechos alegados como violatorios de los Derechos Humanos. En dicha función la Comisión podrá realizar observaciones in loco , lo que significa que ésta puede solicitar al Estado denunciado, que la invite a practicar la inspección respectiva.

Ante la omisión de dicha invitación, la Comisión puede solicitar un permiso por parte del Estado para realizar una visita; en caso que se deniegue el permiso, la Comisión interpretará que el Estado está obstaculizando el desempeño de sus tareas, lo que se tomará en consideración al momento de establecer los hechos.

Durante las observaciones “in loco”, ya sean realizadas por parte de los miembros de la Comisión especial o por parte del personal de Secretaría, estos podrán:

- entrevistar libre y privadamente a quien consideren necesario para esclarecer los hechos,
- desplazarse libremente por todo el territorio gozando de todas las facilidades necesarias,
- contar con medios de transporte que deberán ser proporcionados por el Gobierno,
- tener acceso a cárceles y sitios de detención e interrogación,
- solicitar cualquier documento relacionado con la protección de los Derechos Humanos que deberá ser proporcionado por el Gobierno,
- utilizar cualquier medio apto para recopilar la información que consideren necesaria,

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo segundo.

- contar con medidas de seguridad adecuadas que el Gobierno deberá brindar,
- contar con alojamiento apropiado bajo responsabilidad del mismo Gobierno.

En referencia a las investigaciones “in loco”, la Corte ha manifestado que la Comisión podrá actuar discrecionalmente, y que estas no son de carácter obligatorio dentro del procedimiento que establece el artículo 48 de la Convención.

Durante la investigación, la Comisión podrá disponer de cualquier medio apropiado que le permita averiguar la verdad de los hechos, y para ello podrá admitir documentos públicos y privados, testimonios, o basarse en presunciones cuando existan hechos sobradamente confirmados.

En los casos en que el Estado denunciado no presente la información necesaria para esclarecer los hechos alegados que le permitan desacreditar dichos alegatos, o se limite a negar los hechos contenidos en la petición, la Comisión ha optado por aplicar la prueba de la presunción. Esto no significa que la Comisión pueda prescindir de otros medios que le ha conferido la Convención durante su etapa de investigación.

5) Efectos Jurídicos de la Decisión de la Comisión

Una vez que la Comisión haya realizado la investigación, esta podrá calificar aquellos hechos que hayan sido comprobados de la petición o comunicación y deberá emitir su pronunciamiento y formular las recomendaciones al Estado denunciado.

Es importante señalar que el efecto de la decisión que toma la Comisión estará supeditado al hecho de que se trate de un Estado que forme o no parte de la Convención. En dicho sentido no se podrá contar con una gran efectividad en aquellos Estados que no hayan ratificado la Convención, ya que la única sanción ante la inobservancia de las recomendaciones emitidas por la Comisión, consiste en emitir un Informe Anual que será transmitido a la Asamblea General de la OEA.

En los casos en que se trate de un Estado no parte de la Convención, el caso concluye con la publicación del Informe Anual, debido a que al no haber aceptado el Estado la competencia de la Corte, el asunto no podrá ser sometido a su conocimiento.

Cuando se trate de un Estado parte que haya ratificado la competencia de la Corte, en los artículos 50 y 51 de la Convención está regulado el procedimiento a seguir una vez que la Comisión haya concluido con la fase de investigación. Al respecto existen discusiones que alegan que no existe una diferencia marcada entre el procedimiento que se sigue a la hora de elaborar el informe que señala el artículo 50 o al informe al que se refiere el artículo 51.

La diferencia básica entre ambos informes pareciera residir en que en el caso del artículo 50, este tiene un carácter confidencial, ya que se le está dando la oportunidad al Estado que realice las reparaciones del caso. Una vez remitido el informe al Estado denunciado, este contará con un plazo de 3 meses para cumplir con las recomendaciones señaladas o elevar dicho asunto ante la Corte.

Cuando el Estado no someta el caso ante la Corte, la Comisión misma cuenta con la potestad de interponerlo ante dicho Órgano, no solo en aquellas circunstancias graves donde se ha violado la Convención, sino incluso en casos donde no hubo ninguna violación pero se trata de un asunto muy complejo que debería ser resuelto por la Corte.

En el caso del Informe que señala el artículo 51, no es de carácter confidencial, ya que su objetivo es hacer evidente ante la OEA el incumplimiento ante las recomendaciones emitidas por parte de la Comisión por parte del Estado demandado.

El objetivo del plazo de 3 meses es proporcionarle al Estado denunciado una última oportunidad para que resuelva el asunto, antes de verse demandado ante la Corte, así como brindar al reclamante la posibilidad de obtener un resultado positivo más expedito que el que supone un proceso ante la Corte.

En el caso de que el Estado no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, ni someta el caso ante la Corte, la Comisión, con el quórum necesario, elaborará el informe según lo establece el artículo 51 el cual será publicado en el Informe Anual de la OEA.

Las recomendaciones contenidas en los informes podrían variar como producto de un cambio de circunstancias o de un cumplimiento parcial del informe inicial, de lo contrario tanto el informe del artículo 50 como el del artículo 51 serían muy análogos. Aunque el contenido de ambos informes sea muy similar, es necesario que ambos se presenten independientemente y según la etapa del procedimiento que corresponda.

No obstante lo mencionado anteriormente en cuanto a los informes, ha habido casos en el que la Comisión ha actuado arbitrariamente, publicando un informe sin que se hubiese cumplido el plazo de los tres meses que se le otorga al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Tal es el caso que menciona el autor Héctor Ledesma, en donde la Comisión recomendó a un Gobierno el pago de una justa indemnización, y dispuso inmediatamente su publicación.

Con respecto a los informes, la Corte ha manifestado que se trata de un informe preliminar y un informe definitivo, pero que aunque no lo señale la Convención expresamente, no exime la posibilidad de modificar el segundo informe en aquellos casos en que se haya dado un cumplimiento parcial o total de las recomendaciones, debido a que existan errores materiales sobre los hechos del caso o aparezcan hechos que no fueron conocidos en el momento de la emisión del informe y que fueron decisivos en el contenido del mismo.

A modo excepcional, la Corte admite el recurso de revisión contra aquellas sentencias firmes, cuando exista una situación de evidente injusticia, debido al surgimiento de hechos que hubieran modificado el resultado de la sentencia si se hubieran conocido antes de que esta se dictara.

Según lo supra citado, podemos concluir que el efecto jurídico de la decisión de la Comisión en casos de incumplimiento a sus recomendaciones, afectará al Estado demandado de dos formas: la primera consiste en la publicación de un informe que se transmitirá a la Asamblea General de la OEA y la segunda en la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea esta la que finalmente se pronuncie sobre el asunto.

Valga hacer la aclaración que, en su mayoría, los Estados, por cuestiones morales, no desean que dicho informe sea publicado, ya que los convierte en Estados infractores de las disposiciones contempladas en la Convención de Derechos Humanos.

Es importante recalcar que a pesar de que la Comisión cuenta con cierto grado de discrecionalidad para decidir cuales asuntos son sometidos a la Corte, en caso de que esta no logre un efectivo arreglo del asunto, no podrá negarse a remitir el caso al Tribunal, ya que no solo estaría inobservando las disposiciones que contempla la Convención, sino que también, estaría despojando al individuo de un medio de protección de los Derechos Humanos.

TITULO III

EFFECTOS JURÍDICOS DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica

En el caso particular de Costa Rica, siendo el país donde se encuentra la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ha demostrado la mayor disposición de acatar los mandatos de la Corte, en los pocos asuntos que se han presentado en su contra.

A continuación, se estudiarán dos de los casos que han sido sometidos ante dicho Órgano Internacional. Aunque estos casos aún se encuentran en trámite ante la Comisión Interamericana, hasta la fecha Costa Rica ha dado acatamiento a las resoluciones emitidas por la Corte, por lo menos en el primer caso, ya que el segundo todavía se encuentra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su información es de carácter estrictamente confidencial.

Sección Primera: Caso “La Nación”

Este es un caso de mucho interés porque, según Eduardo Ulibarri director de la Nación, es uno de los primeros casos en los que la Corte ha dictado medidas provisionales en un tema referido a la libertad de expresión, y en un lapso muy rápido, ya que la decisión de la Corte fue emitida un día después de la celebración de una audiencia de la Sede del Tribunal en San José, después de que los jueces escucharon la posición de las partes, lo que denota la importancia del asunto.

Se trata de una causa seguida contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa, y el señor Fernando Vargas Rohrmoser del Diario la Nación por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas en perjuicio de Felix Przedborski.

Se acusa al periodista de la Nación S.A., Mauricio Herrera, por realizar una serie de artículos que fueron publicados en periódicos Belgas en el año 1995, referidos a supuestos cargos contra el señor Przedborski, quien funcionaba entonces como embajador de Costa Rica ante la Comisión Internacional de Energía Atómica.

El señor Herrera fue absuelto en un primer juicio en el año 1998. Ante dicha sentencia, los querellantes presentaron un recurso de Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y esta anuló la sentencia absolutoria ordenando un nuevo juicio, en el cual el señor Herrera fue condenado en 1999.

Ante esta situación, la Nación presenta recurso de Casación, siendo ratificada la sentencia condenatoria en todos sus extremos el 24 de enero del 2001.

A modo de resumen, los hechos que se señalan en la sentencia número 61-98 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, son los siguientes.

1- Que el señor Felix Przedborski alegó que fue objeto de campañas difamatorias en su contra tanto en algunos países de Europa como en Costa Rica, las cuales consideró que pudieron ser de origen político y de la envidia.

2- Que en el periódico La Nación del 19 de mayo de 1995, el señor Mauricio Ulloa Herrera, publica o reproduce ofensas en contra del señor Felix Przedborski,

extraídas de la revista Belga Le Soir Illustré, en su edición entre el 8 y 14 de abril. El artículo publicado tenía como título “**Diplomático Nacional cuestionado en Bélgica**” y como subtítulo “**Importante revista lo denuncia**”.

Según el señor Przedborski, las ofensas a su honor, inventadas o reproducidas por Herrera son las siguientes:

- a) Que es miembro de una red mafiosa rusa e italiana infiltrada en importantes estructuras económicas y políticas belgas.
- b) Que ha usado su status diplomático para facilitarse transacciones personales.
- c) Que está ligado con el negocio de oscuras comisiones multimillonarias relacionadas con la venta al Gobierno belga de helicópteros italianos Augusta cuyo monto es cercano a los \$13.513 millones.
- d) Que está relacionado con el homicidio del político belga André Cools, asesinado por un grupo mafioso y presumiblemente, por el señor León Deferm, dado que el señor Cools intentó denunciar las operaciones ilegales del grupo mafioso.
- e) Que tales comisiones ilegales fueron invertidas en Costa Rica.
- f) Que los hechos relacionados contra el señor Pzerdborski son investigados por las autoridades judiciales belgas.

3- Que el señor Herrera en el mismo diario antes mencionado, el 20 de mayo de 1995, publica un artículo cuyo título es “ **Autoridades de Bélgica exonerarían a**

Pzerdborski”, sin embargo cuenta con dos subtítulos **“Diplomático tico controversial”** y **“Prensa lo vincula con oscuros negocios”**. El señor Pzerdborski alega que en esta publicación se realiza el delito de difamación y calumnias en su perjuicio, ya sea debido a que Herrera reprodujo el artículo de quien lo escribió originalmente o haya inventado el contenido del mismo.

4- Nuevamente el día 21 de mayo del mismo año, el señor Herrera publica un artículo en La Nación titulado **“Nexo Tico en escándalo Belga”**, con los tres subtítulos: **“Multimillonario negocio en Europa”**, **“Presumen millonaria inversión aquí del grupo investigado”**, y **“Prensa Belga menciona al diplomático Félix Pzerdborski”** .

Según el ofendido, el periodista Herrera afirma en este artículo que ha reproducido esos conceptos de cuatro fuentes: Le Soir Illustré, Financieel Economische Tijd, la Libre Belgique y un periódico denominado De Morgen. Al respecto el señor Pzerdborski expresó que si así fuera, y siendo falsas las imputaciones contenidas en ese artículo, el señor Herrera -con dicha publicación-, estaría cometiendo el tipo penal de difamación y calumnia según lo establece el Código Penal costarricense.

5- Que el señor Herrera, actuando como periodista pagado por La Nación, ordenó traducir dos artículos del periódico De Morgen, el primero titulado **“Félix Pzerdborski: de Ganster a Diplomático”**, y otro sin título. Que una vez traducidos esos artículos, los envía por fax al señor Ricardo Castro Calvo; según

el señor Pzerdborski, el señor Herrera, al propagar las ofensas inferidas en dichos artículos en su contra, realiza el tipo penal de difamación y calumnia contemplados en el Código Penal, ya que el artículo 152 castiga como autor de las ofensas inferidas por otro a quien las publicare o reprodujera por cualquier medio.

6- En el periódico La Nación del 13 de diciembre de 1995, el señor Herrera, publica un extenso artículo acerca del señor Pzerdborski titulado **“Polémico Diplomático en la mira”**, tomado del periódico de Bruselas denominado De Morgen. En esta misma fecha, también se publica un recuadro bajo el título **“Protagonista polémico”**.

Algunas de las ofensas -consideradas así por el ofendido-, ya sean reproducidas o inventadas por el señor Herrera, son:

- ✓ Que es un hombre al margen de la ley, que se protege en un puesto diplomático costarricense.
- ✓ Que desde 1948, tiene un expediente policial en Bélgica y en la Interpool, que no ha hecho más que engrosar.
- ✓ Que participó en transacciones ilegales de monedas, billetes y cigarrillos de 1948 a 1953 y que, además fue considerado sospechoso por la Interpool de formar parte de una red de traficantes de estupefacientes de 1979.
- ✓ Que ni la justicia ni la tributación directa (de países europeos), saben cual es el origen de su fortuna.

En el capítulo IX de la sentencia supracitada, se manifestó la importancia de la información y de la libertad de prensa en un Estado Democrático, la cual es resguardada por nuestra Constitución Política.

También señaló que el medio informador y el periodista deben ser responsables, objetivos y cuidadosos en sus manifestaciones y en sus publicaciones, los cuales deberán ofrecer un balance en la información que muestre las dos caras de la moneda, para que sea el receptor quien forme su propio criterio de acuerdo con sus conocimientos y su cultura.

En este sentido, el Tribunal, manifestó que, según el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, el interés público será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados, y que en el caso de los funcionarios públicos, los cuales están al servicio de nuestro país, definitivamente existe un interés público sobre el desarrollo de sus actuaciones, siempre y cuando se respete la garantía de su vida privada.

Además, se indicó que en esencia la prensa vigila al Gobierno y sus instituciones, para ofrecer a los ciudadanos información que les permita participar inteligentemente en las decisiones de la democracia; sin embargo a muchos funcionarios públicos no les agrada la idea de que los periodistas sean sus observadores críticos por lo que, a menudo, deciden realizar sus tareas a puerta cerrada. Al respecto, es importante que exista una relación de cooperación basada en el respeto profesional mutuo entre funcionario y periodista.

En el caso en particular, la vigilancia se pone también de manifiesto cuando se trata de un funcionario público costarricense cuya labor se realiza en el extranjero, especialmente los diplomáticos y los representantes de Costa Rica en el exterior, ya que sus actuaciones trascienden nuestras fronteras y bajo su representación estamos todos los ciudadanos costarricenses.

En la sentencia, de acuerdo a toda la prueba testimonial y la documental recibida, se llegó a las conclusiones, de las cuales solo mencionaremos las que consideramos más importantes, que son:

- a) Existe una obligación periodística de informar sobre los hechos acaecidos, sobre todo cuando se está en presencia del interés público.
- b) Los periodistas están obligados a ejercer una labor profesional, objetiva y veraz a la hora de informar, respetando la dignidad, el honor y el decoro de los ciudadanos, bajo pena de ser acusados ante los Tribunales de Justicia cuando se demuestre que su intención es ofensiva y tiene un animus injuriandi o calumniandi.
- c) Todos los costarricenses tiene el derecho de conocer las anomalías que se publican sobre algún funcionario público, máxime de un funcionario de nuestro país en el extranjero, siempre y cuando tengan como fuente periódicos serios y de renombre. En este caso nótese que los periódicos europeos de los que fueron extraídos los conceptos publicados por el periodista Herrera Ulloa en el periódico La Nación, son periódicos serios, no

sensacionalistas, como De Morgen, La Libre Belgique, Le Soir Illustré, etcétera, lo cual es reafirmado por el testigo Eduardo Ulibarri.

- d) Según los considerandos IV,V,VI,VII y VIII, no existió, en el accionar del señor Herrera, el dolo requerido por los tipos penales que se acusan, ni lo hizo con espíritu de maledicencia o por puro deseo de ofender, sino cumpliendo con su deber de informar sobre los cuestionamientos que se hacían en el exterior sobre un funcionario público costarricense, el cual estaba acreditado como representante de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica con Sede en Viena, máxime cuando en esos cuestionamientos se repetía el nombre de Costa Rica, al grado de que se decía por parte de los medios informativos aludidos, que el señor Pzerdborski utilizaba su status diplomático costarricense para protegerse.

Es por las conclusiones antes mencionadas, que el Tribunal consideró que no existía intencionalidad difamatoria por parte del señor Herrera y por unanimidad procede a absolver de toda pena y responsabilidad al querellado Mauricio Herrera Ulloa por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensa en perjuicio del señor Félix Przedborski Chawa, y se declara sin lugar en todos sus extremos la acción civil resarcitoria contra Herrera y el periódico La Nación S.A.

Ante esta resolución, el abogado del señor Pzerdborski, presentó un recurso de Casación ante la Sala Tercera. Esta posteriormente procedió a anular la sentencia y ordenó que se realizara un nuevo juicio, en el cual, el señor Herrera, fue condenado -en noviembre de 1999-, como autor de cuatro delitos de

publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con una pena de cuarenta días multas por cada delito y un pago de 60 millones de colones a título de daño moral causado con las publicaciones del periódico La Nación.

Dentro de los fundamentos utilizados para condenar a Herrera, estuvo el hecho de que la redacción, reproducción de Diarios Europeos y publicación de artículos que estaban cargados de especies idóneas para afectar la reputación del querellante, configuraba el delito de difamación. Además, que el señor Herrera tuvo el tiempo necesario para corroborar la información para que su artículo hubiera sido lo más objetivo y veraz posible.

Es por estas razones que el Tribunal consideró que podía deducirse válidamente que el fin perseguido con la publicación, era desacreditar ante la ciudadanía costarricense al señor Przedborski, haciendo creer que se trataba de una persona que se dedicaba a los negocios oscuros, a través de los cuales aumentó su capital, con lo que se hacía evidente el dolo del redactor.

Debido a la sentencia condenatoria, el señor Herrera, presentó recurso de Casación ante la misma Sala Tercera, la cual lo declara sin lugar el 24 de enero del 2001 y confirma la sentencia del Tribunal en todos sus extremos.

En este mismo año, el asunto fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual el 28 de marzo del 2001 presentó una solicitud de medidas provisionales ante la Corte a favor del señor Mauricio

Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, periodista y representante legal del periódico “La Nación”, de Costa Rica.

La Comisión consideró que los hechos denunciados podrían constituir “daños irreparables” a los Derechos Humanos del periodista Herrera y el señor Vargas del Diario La Nación, como así también representa un daño irreparable para los ciudadanos costarricenses que se ven privados de acceder a información sobre las actividades de los funcionarios públicos.

Al respecto del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión, la Comisión ha interpretado como “daño irreparable”, las medidas que limiten la libertad de expresión.

Algunos de los fundamentos de la Comisión en dicha solicitud son:

- a) Que el señor Herrera fue condenado penalmente por cuatro delitos de ofensas en la gama de difamación, debido a reportajes publicados en el periódico La Nación, que reproducían lo publicado en una prensa europea y versaban sobre un “controvertido” funcionario público costarricense acreditado en el ejercicio exterior de Costa Rica ante el Organismo Internacional de Energía Atómica con Sede en Viena.
- b) Que la sentencia del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito de San José condenó al señor Herrera a 160 días multa y se declaró con lugar la acción civil resarcitoria condenándose a Mauricio Herrera Ulloa y al

periódico La Nación S.A como responsables civiles solidarios al pago de 60 millones de colones a título de daño moral. Así mismo, la sentencia condenó a los demandados civiles al pago de las costas procesales en las suma de un mil colones y por costas personales el pago de la suma de tres millones ochocientos diez mil colones.

- c) Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, rechazó el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Penal de juicios y confirmó el fallo apelado mediante sentencia del 24 de julio del 2001.
- d) Que la ejecución de la sentencia penal condenatoria fue ordenada de manera inmediata por el Tribunal Penal de Juicios para ser ejecutada en el lapso de tres días a partir de la notificación la cual tuvo lugar el 27 de febrero del 2001.
- e) Que debido a una petición recibida el 1 de marzo del 2001, la Comisión adoptó las siguientes medidas cautelares: que el Estado de Costa Rica suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria hasta que la Comisión haya examinado el caso, que el Estado se abstenga de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Mauricio Herrera en el Registro Judicial de delincuentes de Costa Rica.
- f) Que el daño a la libertad de expresión es claro e inminente, para toda la sociedad costarricense.

Por tanto, algunas de las medidas que la Comisión solicitó a la Corte adoptar de manera urgente son las siguientes:

- Que Costa Rica suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicio.
- Convocar a la Comisión Interamericana y al Estado de Costa Rica a una audiencia pública, a celebrar el día 22 de mayo del 2001, para que la Corte escuche las circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales.
- Que Costa Rica se abstenga de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de delincuentes de Costa Rica.

La Comisión ha considerado que las medidas conservatorias adoptadas por esta y por la Corte, tienen como objeto principal evitar que la violación se consuma o en su caso que continúe, sin que se haya concluido el trámite dentro de los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La eficacia de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana, se refleja una vez más en el acatamiento por parte del Estado, ya que el 6 de abril del año 2001, la medida que ordenó la suspensión de la Sentencia contra Mauricio Herrera fue acatada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Así mismo, acataron la disposición de retirar su nombre del Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica, tal y como lo señaló la Corte Interamericana.

En la actualidad, este caso se encuentra en estudio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde no existe un plazo definido para que la Comisión se pronuncie sobre la admisibilidad de la denuncia o sobre su contenido.

Sección Segunda: Caso Fecundación IN VITRO

La Fecundación in Vitro es un caso de gran controversia, pues existe una serie de discrepancia de criterios dentro de la sociedad costarricense, especialmente los criterios de la Iglesia Católica y la mayoría de magistrados de la Sala Constitucional en contra de los criterios de la ciencia y la medicina.

Antes de abordar el caso consideramos necesario mencionar a grandes rasgos, el “status quo” de este asunto, para lo cual tocaremos los diferentes puntos de vista de la ciencia y la medicina, la Iglesia Católica, la Sala Constitucional y algunas personas que directamente han sido favorecidas o afectadas por la aplicación o no de la técnica de fertilización “Fecundación in Vitro”.

La Fecundación in Vitro, operaba en el país desde 1994, y se regía por un decreto ejecutivo. Contra dicho decreto se interpuso una acción de inconstitucionalidad y fue declarado inconstitucional en marzo de 1995. No solo fue declarado inconstitucional, sino que la Sala , también prohibió legislar en esta materia.

Consideramos que el fallo emitido por la Sala Constitucional, es contraproducente en el sentido de que no solo declara inconstitucional el decreto que permitía la utilización de la técnica de la Fertilización In Vitro, sino que también prohibió su legislación. Nos parece que el criterio utilizado por los magistrados reflejan una actitud dogmática, que cohibe no solo el avance de la medicina sino que además priva del derecho a la familia , a todas aquellas parejas que por diversas razones no pueden procrear de forma natural.

Bajo éstas circunstancias se perjudica en mayor medida a aquellas parejas de escasos recursos económicos que no cuentan con la posibilidad de viajar al exterior para lograr la aplicación de la técnica de Fecundación In Vitro.

Dicha técnica, consiste en estimular la producción de óvulos para posteriormente fecundarlos con espermatozoides. El procedimiento consiste básicamente en la extracción de óvulos que se reservan en un tubo de ensayo y la extracción de espermatozoides, los que también se guardan en un tubo de ensayo; luego, se colocan en un medio de cultivo tanto los espermatozoides como los óvulos con el fin de iniciar la fecundación. Una vez determinada la existencia del embrión, este se introduce en la cavidad uterina.

Según la Asociación de la Defensa de la Vida (ADEVI), en un artículo del Eco Católico del 4 de febrero de 1996, dicha técnica, desde el punto de vista científico, atenta contra la vida, ya que la mayor parte de los embriones producidos

a través de la Fecundación in Vitro, mueren antes de que pueda detectarse un embarazo clínico.

La objeción principal de la Sala Constitucional, aunque hubo dos votos disidentes, es que la aplicación de la técnica implica una pérdida importante de embriones, los cuales, a su criterio, son personas desde el momento mismo de su concepción, y, por consiguiente, tienen derecho a la vida, que – constitucionalmente-, es inviolable.

Según el Doctor Hernán Collado, en un artículo del Foro de la Nación, no pueden sacrificarse ni someterse a riesgos desproporcionados a los seres humanos en el inicio de la vida, y la dignidad del ser humano debe ser reconocida desde el comienzo de esta.

Al respecto el Dr. Gerardo Escalante, uno de los pilares de la Fecundación in Vitro en Costa Rica, manifestó en un artículo publicado en el periódico La República el 25 de mayo de 1996 que “...científicamente la selección natural de la especie humana es estricta, y que de cada 100 embarazos naturales, solo llegan a nacer 14 niños, ya que los restantes quedan filtrados por la misma selección.”

También manifestó que “...el 80 por ciento de los embarazos naturales ni siquiera llegan a implantarse en el útero, y de los que se implantan, entre el 10 y el 25% se pierden por abortos o microabortos no provocados.”

Según el doctor Escalante, el proceso se limita a transferir el potencial normal de la especie humana, con el 84 por ciento de posibilidades de no llegar a concretar un embarazo, como sucede en la vida cotidiana de una mujer.

Además, están aquellas personas quienes directamente fueron favorecidas por la utilización de esta técnica de fertilización, así, por ejemplo, la señora Xinia Eduarte, quien manifestó en una carta a la Nación su felicidad por haber quedado embarazada, gracias a la fecundación in vitro, después de cuatro años de sacrificios, dolor y sufrimientos. Además, expresó que la resolución de la Sala Constitucional es un retroceso ya que niega a muchas mujeres el derecho de tener un hijo.

El señor William Méndez Garita, redactor de La Nación, cuya opinión compartimos, la “Inconstitucionalidad de in vitro es “oscurantismo”. Dicho redactor manifestó que el fallo de la Sala Constitucional que prohíbe la Fecundación in Vitro es un retroceso para la ciencia, que coloca al país en el oscurantismo y que ignora la realidad biológica de los seres humanos.

Además, el señor Mario Madrigal en un artículo de la Nación, del 17 de octubre del 2000, manifestó que en Costa Rica ya han nacido 14 niños con este método, y que la Sala Constitucional con su fallo se ha fundamentado en razones tan ingenuas como las que discutían los monjes sobre cuantos ángeles cabían en la cabeza de un alfiler.

Tampoco puede ignorarse que en este fallo se sienten “los oscuros tentáculos de las más altas autoridades eclesiásticas costarricenses.”⁵¹

Además, agregó el señor Madrigal en este mismo artículo, que “El ser humano debe ser libre y tener el derecho de decidir su vida, siempre que no afecte las de sus semejantes, y ni el Estado ni ninguna iglesia deben decidir...si quiere tener hijos y cuántos o si prefiere no tenerlos”.⁵²

Para abundar un poco más, citaremos el criterio del señor Leonardo Garnier, quien escribió un artículo el miércoles 18 de octubre del año 2000, titulado “¿Coartar la Vida?”. En este artículo el señor Garnier manifiesta que se está negando el derecho a la vida argumentando que con esta técnica de fertilización se “pierden” embriones fecundados, lo que constituye un crimen. Que además sabemos que también en la naturaleza se “pierden embriones en el proceso que lleva a que uno de ellos logre aferrarse a las paredes del útero materno y encontrar las condiciones necesarias para poder llegar a ser, entonces sí, una vida humana.”

Es importante también mencionar la opinión de dos votos disidentes de los magistrados Arguedas Ramírez y Calzada Miranda, cuyo criterio reside en que ambos consideran que la supervivencia de los embriones depende de la configuración genética que les dio la naturaleza, sin que en ello intervengan los

⁵¹ La Nación, martes 17 de Octubre del 2000, artículo Retroceso Humanitario

⁵² Ibidem

médicos. Además, consideraron que la infertilidad es una enfermedad, y la fertilización asistida es un medio para ejercer el derecho a la reproducción humana. También manifestaron que ni siquiera debería ser necesaria una autorización expresa para ese tipo de fecundación porque se trata de una forma de ejercer el derecho a la reproducción.

Es nuestra opinión, que el criterio de la Sala Constitucional le prohíbe a las personas un derecho tan fundamental como es el de poder tener un hijo utilizando la técnica de Fecundación In Vitro, cuando por cuestiones naturales la pareja no puede concebir, argumentando que está protegiendo la vida desde la concepción misma.

¿Qué sentido tiene que proteja lo que nunca podrá llegar a convertirse en un niño o una niña porque no se le permitió?. Pareciera que, más bien, está aumentando las desventajas de aquellos que por razones naturales no pudieron llegar a ser concebidos.

Aunque los resultados no tengan un alto porcentaje de nacimientos, consideramos que por lo menos se brinda una oportunidad más para aquellas personas que desesperadamente desean tener un hijo.

Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Se trata de una acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Hermes Navarro del Valle, contra el Decreto Ejecutivo No. 24029-S, del 3 de marzo de 1995 que reglamentaba la técnica de Fecundación in Vitro.

El señor Navarro alega que la práctica de esta técnica violenta la vida humana y que debido a las características privadas y aisladas en que se desarrolla, sería de difícil implementación y control para el Estado, que no podría garantizar que se cumpla el procedimiento mencionado.

También alega que los óvulos fecundados son personas humanas y tienen de por sí el derecho inherente a la vida, citando la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuyo preámbulo “..se desprende que el niño- toda persona menor de 18 años, incluso antes de su nacimiento, desde la concepción, debe ser protegido”⁵³

Del artículo 21 de la Constitución Política, se desprende que desde el momento en que se determine que existe vida, se impone la protección constitucional.

⁵³ Resolución 2000-02306, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, 15 de marzo del 2000.

Que según el artículo 31 del Código Civil, toda persona se reputa nacida para lo que le favorezca desde 300 días antes de su nacimiento, es decir antes de su concepción.

Que no es posible aceptar que los padres tengan derecho a disponer del pre-embrión, embrión o feto, pues este es un tercero que tiene Derechos propios.

Los magistrados, en la parte de Considerando de la Resolución, de los cuales solo mencionaremos los mas importantes, emitieron su criterio en el sentido de que:

- Solamente mediante ley formal emanada del Poder Legislativo es posible regular y, en su caso, restringir los Derechos y libertades fundamentales siempre y cuando se encuentre dentro de las limitaciones constitucionales aplicables.
- Que la regulación de estos Derechos por el Poder Ejecutivo resulta incompatible con el Derecho de la Constitución, por lo que el Decreto impugnado es inconstitucional, en su totalidad, por violación del principio de reserva legal, y en consecuencia debe ser anulado.
- Que cuando ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico y que esto está de acuerdo con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

- Que por todo lo anterior, existe la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede ser sometido en un laboratorio y, especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia.

Según las conclusiones de los Magistrados, en esta resolución, se admite que:

- a) El embrión es un sujeto de derecho y no un mero objeto, y debe ser protegido igual que cualquier otro ser humano.
- b) Tales prácticas atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano.
- c) La objeción principal a la aplicación de la mencionada técnica conlleva una elevada pérdida de embriones.
- d) La técnica no es acorde con el Derecho de la Constitución y que ni aún por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación.

Por lo transcrito anteriormente, se declara con lugar la acción y se anula el Decreto Ejecutivo.

Valga mencionar, que los magistrados Arguedas Ramírez y Calzada Miranda, salvan su voto y declaran sin lugar la acción, según las siguientes consideraciones:

- ✓ Que la Técnica de Fecundación In Vitro, tal y como la regula el Decreto Ejecutivo No 24029-S, no es incompatible con el derecho a la vida ni a la dignidad humana, por el contrario, constituye un instrumento que la ciencia y la técnica han concedido al ser humano para favorecerla.
- ✓ Que el engendrado no nacido es sujeto de tutela en nuestro Estado de Derecho conforme a lo establecido en la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- ✓ Que los procedimientos que tienen como finalidad aumentar las posibilidades de concepción a través de un acercamiento entre óvulo y espermatozoide por diversos medios, constituyen un legítimo ejercicio del derecho a la reproducción humana que aunque no está reconocido expresamente por nuestra Constitución Política, se deriva del derecho a la libertad y la autodeterminación, el derecho a la intimidad personal y familiar y la libertad para fundar una familia.
- ✓ Que el derecho a la reproducción involucra el propio derecho a la vida.
- ✓ Que deben mantenerse los límites establecidos contenidos por el Decreto Ejecutivo, que tienden a proteger la integridad física y la vida del nuevo ser.
- ✓ Que consideran que el hecho de que algunos o todos los embriones colocados en el útero de la madre como parte de la Técnica de Fecundación in Vitro no lleguen a implantarse, o si se implantan, el

embarazo no llegue a término, es una circunstancia natural que depende de la configuración genética que la naturaleza designó para cada uno de los embriones concebidos gracias a la facilitación de la unión de óvulo y espermatozoide. Que esto se deriva de una medida selectiva natural, en la que no interviene de manera alguna el equipo médico que desarrolla la técnica.

- ✓ Que la técnica de Fecundación in Vitro, tal y como la regula el Decreto en cuestión, no atenta contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, más bien representa un instrumento que la ciencia ha puesto a mano de las personas para que ejerzan su derecho a la reproducción, y a fundar una familia, valores protegidos por nuestro Estado Democrático de Derecho.

Valga subrayar en este caso, el hecho de que la Sala Constitucional no solo declaró la inconstitucionalidad del decreto sino también prohibió la legislación en este sentido.

A nuestro parecer, la Sala Constitucional a la hora de emitir este fallo, actúa de una manera dogmática, al no permitir siquiera, que se aplique la Técnica con las regulaciones establecidas por el citado Decreto.

A pesar que este caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisamente debido a su importancia y a lo controversial del

asunto, es que la información en cuanto al estado de la investigación se mantiene con un carácter confidencial hasta la fecha.

Hay que considerar que la opinión de siete Magistrados no necesariamente es siempre la más acertada; especialmente cuando se cuenta con otra gama de criterios más cercanos a las necesidades de los ciudadanos y a los Derechos que resguarda nuestra Carta Magna.

Vale sobresaltar la importancia de que existan mecanismos de carácter internacional que se pronuncien sobre cuestiones tan importantes. Cuando el Estado, por razones ajenas verdaderamente a los intereses de los ciudadanos, actúa de manera arbitraria.

CAPITULO II

Casos Latinoamericanos Sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este capítulo se estudiarán tres casos de países Latinoamericanos, en los que se ha demostrado la violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la efectividad de la sentencia de reparaciones emitida por la Corte.

Para efectos de esta tesis, se estudiarán únicamente aquellas resoluciones que se refieran a la oposición de excepciones preliminares, o a las que emita la Corte tales como la sentencia sobre el fondo del caso y las referentes a reparaciones.

Sección Primera: CASO LOAYZA TAMAYO

Este es uno de los casos que se han presentado contra el Estado de Perú por violación a los Derechos Humanos.

El caso a estudiar, fue sometido el 12 de enero de 1995 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana, contra la República del Perú, invocando en su denuncia la violación de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 y siguientes del

Reglamento de la Corte, por los hechos que se resumen en la Sentencia del 17 de septiembre de 1997, de la siguiente forma:

- a) El 16 de febrero de 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada junto con un familiar suyo, el señor Alberto Huamán Loayza, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, en un inmueble ubicado en Lima, Perú. De acuerdo con la Ley de Arrepentimiento, Angélica Torres García capturada el 5 de febrero de 1993, denunció a la señora María Elena Loayza Tamayo. Así mismo, indica que el Estado Peruano, sin observar el procedimiento de la verificación de la indicada Ley y su Reglamento, arrestó al día siguiente a la Sra. Loayza Tamayo, sin orden expedida por la autoridad judicial competente como presunta colaboradora del grupo subversivo, Sendero Luminoso.

- b) La señora María Elena Loayza Tamayo estuvo detenida por la DINCOTE desde el 6 hasta el 26 de febrero de 1993, sin haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina, en contravención del artículo 12.c) del Decreto-Ley Número 25.475. (delito de terrorismo). En la DINCOTE permaneció 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes y de apremios ilegales, por ejemplo, “torturas....amenazas de ahogo a orillas del mar durante horas de la noche y la violación sexual de que fue víctima por efectivos de la DINCOTE”; todo con la finalidad de que se auto-inculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú-Sendero Luminoso. Sin embargo, la señora Loayza Tamayo, declaró ser inocente, negó pertenecer al Partido Comunista y, por el contrario, “criticó sus métodos: la violencia y la violación de Derechos Humanos por parte de ese grupo subversivo”.

- c) Durante los diez días en que permaneció incomunicada, no se permitió a la señora Loayza Tamayo, comunicarse con su familia ni con su abogado, quienes tampoco fueron informados del lugar de detención. Su familia se enteró de la detención el 8 de febrero de 1993, por una llamada anónima. No se interpuso ninguna acción de garantía a su favor porque el Decreto Ley No. 25.659 (delito de traición a la patria) prohibía presentar el recurso de Hábeas Corpus relacionado con el delito de terrorismo.

- d) El 26 de febrero de 1993, la señora Tamayo fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Fue llevada al antiguo hospital Veterinaria del Ejército-convertido luego en una carceleta, donde permaneció hasta el 3 de marzo del mismo año, cuando fue trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

- e) En el fuero privativo militar, se procesó a la señora Tamayo por el delito de traición a la patria, posteriormente fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento. El Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, por sentencia del 5 de marzo de 1993, la absolvió. Posteriormente, el Consejo de Guerra Especial de Marina, en alzada, mediante sentencia del 2 de abril de 1993, la condenó. El Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, por sentencia del 11 de agosto de 1993, declaró sin lugar un recurso de nulidad que fue interpuesto, la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al fuero común para el estudio del delito de terrorismo. El Fiscal General Adjunto Especial interpuso ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial un recurso de revisión extraordinario contra dicha sentencia, el cual fue resuelto el 24 de septiembre de 1993, mediante sentencia que confirmó su absolución.

- f) La señora Tamayo, continuó detenida en el período transcurrido entre la sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada el 11 de agosto de 1993 y el Decreto de Detención del fuero ordinario dictado el 8 de octubre de 1993, aún cuando durante ese período su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada.
- g) En la Jurisdicción ordinaria se procesó a la señora Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias: el Juzgado Penal de Lima, dictó auto de instrucción el 8 de octubre de 1993. Dicha señora dedujo la excepción de cosa juzgada de acuerdo con el principio de non bis in idem. El 10 de octubre de 1994 el “Tribunal Especial sin rostro del fuero común”, desestimó la excepción interpuesta y, con fundamento en los mismos hechos y cargos, la condenó a 20 años de pena privativa de libertad.
- h) Posteriormente a la demanda, la Comisión informó que contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 6 de octubre de 1995. Durante el trámite, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, la señora Tamayo permaneció encarcelada.

Una vez realizada la investigación por parte de la Comisión, esta presentó el caso ante la Corte; posteriormente, el Estado de Perú, opuso una excepción preliminar alegando “falta de agotamiento de las vías previas en la jurisdicción interna”.

Al respecto, la Corte Interamericana en su sentencia del 31 de enero de 1996, resolvió desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos y continuar con la tramitación del caso.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que dictara medidas provisionales a favor de la señora Loaysa Tamayo, para que ordenara al Estado "dejar sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación bajo la cual estaba la señora Tamayo, y que se le reintegrara al " pabellón A " del Centro Penitenciario de máxima seguridad de Mujeres de Chorrillos, así mismo que se le otorgaran las mismas condiciones que tenía antes de su traslado.

Valga mencionar, que el Pabellón "A" , es donde se encuentran las internas clasificadas como de mínima peligrosidad, que se han declarado inocentes y que no pertenecen a los grupos subversivos o terroristas y han hecho expresa condena de tales agrupaciones, cual es el caso de la señora Tamayo.

Lo anterior, debido a que el Estado del Perú, había ordenado el traslado de la señora Loaysa al pabellón de máxima peligrosidad de ese Centro, con aislamiento celular continuo, situación que empeora las condiciones de detención de la señora Loaysa Tamayo, que ya de hecho eran arbitrarias e ilegales.

Dentro de los fundamentos de la Comisión, se señala el hecho de que cuando un Estado es demandado en Sede Internacional por violaciones de Derechos que garantiza la Convención Americana, está en la obligación de abstenerse de adoptar cualquier medida que incida negativamente sobre la situación del reclamante.

Sobre las medidas provisionales, el 12 de junio de 1996, el Presidente del tribunal, solicitó al Perú que adoptara cuantas medidas urgentes fuesen necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral de la señora Loaysa Tamayo. También solicitó al Estado que rindiera un informe sobre las medidas adoptadas para ponerlas en conocimiento de la Corte.

El Perú presentó el informe requerido por el Presidente, alegando que la señora Tamayo estaba cumpliendo su condena y que en ningún momento se

habían agravado sus condiciones de reclusión, negando el hecho de que se encontrara en peligro la integridad física, psíquica y moral de la señora Tamayo.

A pesar de los alegatos realizados por el Perú, la Corte en su sentencia sobre el fondo del caso declaró que:

- a) Que el Estado del Perú violó en perjuicio de Maria Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- c) Que el Estado del Perú violó en perjuicio de Maria Elena Loayza Tamayo, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según los términos señalados en la sentencia.
- d) Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, las garantías judiciales establecidas según el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e) Que ordena que el Estado de Perú ponga en libertad a Maria Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de dicha sentencia.
- f) Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares, y a resarcirle los gastos en que halla incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

En este caso, a pesar de que se pudo notar en un principio la resistencia por parte del Estado de Perú al acatamiento de las medidas solicitadas por la Corte, es importante subrayar que el 20 de octubre de 1997, el Perú informó que el 16 del mismo mes y del mismo año, liberó a la señora María Elena Loaysa

Tamayo, en acatamiento a la sentencia dictada por la Corte el 17 de septiembre de 1997, hecho que fue confirmado por la propia víctima, en su comparecencia ante la Corte durante la audiencia pública celebrada el 9 de junio de 1998.

Es importante hacer mención que en la etapa de reparaciones, el Estado del Perú también ofreció resistencia a las pruebas aportadas, tanto por la Comisión como por la víctima, que sirvieran de fundamento para establecer el monto de la indemnización.

No obstante todos los alegatos presentados por el Estado del Perú en cuanto a las reparaciones, es opinión de la Corte que el Estado está en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para reincorporar a la víctima a las actividades que esta venía desarrollando al momento de su detención, y cuyos montos deberán ser equivalentes al valor actualizado de éstos a la fecha de la sentencia.

Como la libertad otorgada por el Estado a la víctima, no es suficiente para el “restituim in integrum”, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria a favor de la víctima y de sus familiares cuando proceda. Dicha indemnización pretende, primeramente, compensar los perjuicios sufridos por la parte afectada que comprenden tanto el daño material como el daño moral.

Con respecto al daño material, la víctima y la Comisión Americana solicitaron a la Comisión, en sus escritos sobre reparaciones, que se ordenara al Perú a pagar, en dólar US o en la moneda del Estado, las siguientes sumas:

- a) Por los ingresos que la víctima dejó de percibir, más intereses legales, debido a los hechos que provocaron su encarcelamiento, \$29. 700. 24.

- b) Por compra de víveres, \$13. 912. 56, por compra de útiles de aseo \$3.864.60, por compra de materiales para realizar trabajos manuales \$3.508. 92, por compra de medicinas \$1.140.00 y por compra de vestido y zapatos \$ 3. 168.00.
- c) Por gastos de transporte de los familiares al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres para llevar los víveres y otros enseres a la víctima, 2500 soles.
- d) Por gastos médicos y de estudio de los hijos de la víctima, los cuales fueron asumidos por las hermanas de la víctima, 23.158.30 soles.
- e) Por los ingresos que dejó de percibir una de las hermanas de la víctima quien asumió la defensa de ésta, quien renunció a su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, \$12.000.00
- f) Asimismo la víctima y la Comisión solicitaron, el pago de ciertas sumas por concepto de lucro cesante.

De los rubros antes mencionados, la Corte estimó conceder a la señora Tamayo, una indemnización de \$49.190.30, por concepto de compensación por daño material, y otorgarle a cada uno de sus hijos una indemnización de \$5.000,00 por concepto de daños médicos.

En cuanto al daño moral, la víctima argumentó en su escrito sobre reparaciones, que este se produjo en razón de su privación de libertad en condiciones infrahumanas, la separación de sus hijos, padres y hermanos, los tratos inhumanos, humillantes y degradantes durante su detención e incomunicación y su exhibición ante la prensa como delincuente terrorista. Según la víctima, dicho sufrimiento perdura a través de secuelas psicológicas. Agregó

que sus hijos y familiares también fueron directamente perjudicados por su sufrimiento.

A pesar de que la víctima solicitó a la Corte, por concepto de daño moral, que incluía el daño moral de sus familiares, un monto global de \$136.000.00, la Corte la estimó en \$96.000, de los cuales, \$50.000.00 eran para la víctima, y el resto para sus familiares, según la sumas que la Corte consideró pertinentes.

Valga mencionar que, aunque la víctima solicitó una indemnización por lo que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al “proyecto de vida”, al que hicimos referencia ampliamente cuando estudiamos el tema sobre reparaciones, la Corte reconoció la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de la señora Tamayo como consecuencia de la violación de sus Derechos Humanos. Sin embargo, manifestó que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta ese momento no les permitía traducir dicho reconocimiento en términos económicos, por lo que se abstuvo de cuantificarlo.

Además del daño material y moral, la víctima solicitó otras formas de reparación para lo cual citaremos algunos ejemplos:

- a) Que el Estado le pida disculpas públicamente, así como a sus familiares mediante la publicación de comunicados de prensa en los cinco principales diarios peruanos incluido el “Diario Oficial”, así como en diarios de la Comunidad Internacional.
- b) Que el Estado asegure la restitución de su honor y el de sus familiares y que admita, tanto ante la opinión pública peruana como ante la Comunidad Internacional, que es responsable de los hechos acaecidos en su perjuicio y que haga pública la sentencia del 17 de diciembre de 1997.

- c) Que se ordene al Perú iniciar ante los tribunales competentes la investigación, identificación y sanción efectiva de los autores materiales, intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.
- d) Además solicitó que se condenara al Estado peruano al pago de las costas, sea, entre otros, los gastos en que incurrió Carolina Loaysa Tamayo al asumir la defensa legal de su hermana ante los tribunales peruanos y los órganos del sistema Interamericano.

En cuanto al punto a y b, el Estado del Perú manifestó que cuando la víctima fue puesta en libertad, estuvieron presentes los distintos medios de comunicación quines realizaron una amplia cobertura a nivel nacional. Al respecto, la Corte expresó que con la sentencia de fondo que se dictó en el presente caso estableciendo la responsabilidad por la violación de Derechos Humanos por parte del Perú, constituyen per se una adecuada reparación.

Refiriéndose al punto c) el Estado manifestó que dentro del marco de proceso de pacificación, aprobó los decretos leyes número 26.479 y 26.492, mediante los cuales se concedió amnistía general al personal militar y civil, por lo que consideró improcedente la solicitud de la víctima y de la Comisión. De acuerdo con el Estado, aún cuando las personas que detuvieron y juzgaron a la víctima hubiesen incurrido en responsabilidades administrativas, civiles o penales, no podrían ser juzgadas judicial o administrativamente en la actualidad en virtud de las leyes indicadas.

La Corte señaló, en cuanto a esos alegatos, que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los Derechos Humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. Así mismo, expresó que, "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la

impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁵⁴

Como hemos mencionado anteriormente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos, identificar a los responsables, sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación; tal y como lo establece el artículo 2 de la Convención Interamericana.

Finalmente en cuanto al pago de las costas, la Corte fijó un monto de \$20.000.00 de los cuales \$15.000.00 corresponden a los honorarios de la abogada Carolina Loaysa Tamayo.

En este caso, el cumplimiento de la sentencia en cuanto al fondo, fue acatado por el Estado de Perú, cuando Lorena Loaysa Tamayo fue puesta en libertad el 16 de octubre de 1997; en cuanto a la sentencia de reparaciones, el Estado indemnizó a la víctima y sus familiares según lo establecido por la Corte.

Es importante señalar que en lo que respecta a la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la violación de los Derechos Humanos, la Corte se reserva la facultad de supervisar su cumplimiento.

Como podemos observar, en este caso, pese a que el Estado de Perú opuso una gran resistencia en cuanto a la aceptación de los cargos atribuidos en su contra, este ha cumplido hasta el momento con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁴Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loaysa Tamayo .

Sección Segunda: CASO EL AMPARO

Este caso fue introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Venezuela el 14 de enero de 1994.

Los hechos ocurrieron a partir de octubre de 1988; ese día 16 pescadores del pueblo “El Amparo”, Venezuela, se dirigían al canal “La Colorada”, a través del río Arauca, que se encuentra situado en el Estado Apure para participar en un paseo de pesca. Aproximadamente a las 11.20 a.m. -cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación-, miembros militares y policiales del “Comando específico José Antonio Páez “, abrieron fuego contra ellos matando a 14 de 16 pescadores.

Realizada la investigación por la Comisión, y presentado el caso ante la Corte, el Estado de Venezuela en su contestación de la demanda, el 1 de agosto de 1994, señaló que Venezuela aceptaba la responsabilidad internacional del Estado por los hechos referidos.

Por lo anterior, el 18 de enero de 1995, la Corte dictó sentencia en la cual estableció:

- a) Tomar nota del reconocimiento de los hechos, efectuado por el Estado de Venezuela, quien acepta la responsabilidad por sus actuaciones.
- b) Señala que la República de Venezuela debe reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos.
- c) Establece que las reparaciones, la forma y cuantía de la indemnización serán establecidas de común acuerdo por Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

- d) Que el Tribunal se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo, y que en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, razón por la cual se deja abierto el procedimiento.

Retomando lo ya estudiado, cuando no sea posible la “restitui in integrum”, en caso de violación del derecho a la vida, es necesario contar con formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como lo es la indemnización pecuniaria, la cual puede comprender tanto el daño material como el moral.

Con respecto al plazo establecido en el punto c), este había vencido el 18 de julio de 1995 sin que se hubiese notificado a la Corte si la Comisión y el Estado habían llegado a un acuerdo común en cuanto a la indemnización, por este motivo, y según lo establecido en la sentencia antes mencionada, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte mediante resolución del 21 de septiembre de 1995, inició el procedimiento de reparaciones y le otorgó un plazo a la Comisión para que ofreciera y presentara las pruebas pertinentes. Además la Corte otorgó al Estado un plazo razonable para que realizara las observaciones con respecto a estas pruebas.

En la audiencia pública que se celebró sobre reparaciones, se dieron una serie de discrepancias en cuanto a los montos que debía pagar el Estado con respecto al lucro cesante y daño emergente, por lo que la Corte señaló que ella establecería finalmente lo que mejor corresponda.

También es importante mencionar que el Estado de Venezuela alegó que no fueron presentadas pruebas específicas sobre los gastos verdaderamente

efectuados para obtener información acerca de las víctimas. Sobre este punto, la Comisión manifestó ante la Corte, que las condiciones de vida de las víctimas y sus familiares impidieron que se conservaran los comprobantes necesarios, por lo que debía de realizarse un cálculo estimativo de los mismos.

En este sentido, la Corte estimó que aún cuando no se presentaran pruebas sobre el monto de los gastos, era equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas, así como a los dos sobrevivientes, el pago de \$2000.00, como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

Finalmente, con base en la información recibida y en los cálculos efectuados por el actuario designado, ad effectum, la Corte calculó que la indemnización correspondiente para cada una de las víctimas o sus familias, era de acuerdo con la edad que tenían aquellas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo en que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos considerando el salario base como un monto no menor al costo de la canasta alimenticia básica por tratarse de una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos; a dicho cálculo se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales y se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

Es significativo mencionar que este es uno de los casos en que la indemnización ha sido establecida, en montos mediocres, considerando que el bien jurídico afectado fue la vida humana.

Para efectos de ilustrar lo anterior, mencionaremos que la máxima indemnización otorgada por concepto de daño material, fue para la familia del señor Carlos A. Eregua (pescador asesinado), por un monto de \$28.641.50.

Para referirnos al daño moral, la Corte tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del caso, y después de haber escuchado los alegatos tanto de la Comisión como del Estado de Venezuela, llegó a la conclusión que es de “justicia”, conceder a cada una de las familias de los fallecidos y a cada unos de los sobrevivientes, una indemnización de \$20.000.00.

Para efectos del cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones, la Corte estableció que el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de 6 meses a partir de su notificación, los montos antes mencionados a favor de los familiares y de las víctimas sobrevivientes. Dicha obligación, según el Tribunal, puede cumplirse ya sea en dólares estadounidenses o en una suma equivalente a la moneda nacional venezolana.

En los casos donde existan menores de edad, el Estado constituirá fideicomisos en una institución bancaria venezolana solvente y segura, dentro de un plazo de 6 meses, y en las condiciones más favorables. Los menores recibirán mensualmente los intereses respectivos, y al cumplir la mayoría de edad o contraer matrimonio podrán recibir el total que les corresponda.

Todo lo anterior, deberá realizarse en cuanto a las condiciones establecidas por la Corte respecto a las indemnizaciones.

Dentro de otro tipo de reparaciones, solo haremos referencia, a la solicitud de la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.

Al respecto el Tribunal, expresó que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, cuando haya incurrido en una violación de los Derechos Humanos; la cual debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Para finalizar el estudio de este caso, en lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, el Estado de Venezuela, informó a la Corte el 3 de junio de 1997, que había designado una Comisión para realizar las labores inherentes a dicho cumplimiento. Dicha Comisión informó que ya había efectuado el pago a 34 de los beneficiarios designados por la Corte y que haría el pago a 7 beneficiarios más en 4 o 5 semanas; también indicó que el pago a 16 de los beneficiarios se haría a través de la constitución de fideicomisos. Vale señalar que el total de los beneficiarios según la sentencia de reparaciones son 68 personas.

En la actualidad, el Estado de Venezuela, debido a que surgieron hechos y circunstancias que modificaron o han impedido la indemnización a algunos beneficiarios, se encuentra aún cumpliendo con las disposiciones de la sentencia dictada por la Corte el 18 enero 1999, en su XLVI periodo ordinario de sesiones.

Sección Tercera: CASO NICOLAS CHAPMAN BLAKE

Este caso es muy interesante, ya que se trató del sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción de la Corte, por hechos ocurridos con anterioridad a que este aceptara la jurisdicción de la Corte.

En cuanto a los hechos, tratan del asesinato por parte de miembros de la patrulla de autodefensa civil en marzo de 1985, a los periodistas norteamericanos Nicolás Chapman Blake y Griffith Davis, cuando estos se dirigían hacia las montañas de El Quiché, con el objeto de escribir varios artículos periodísticos sobre la situación del conflicto armado guatemalteco.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez realizada la investigación respectiva, sometió ante la Corte el caso el 3 de agosto de 1995; para que esta decidiera si hubo violación de los Derechos Humanos según lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La denuncia de este caso ante la Comisión, fue presentada por el Internacional Human Rights Law Group. Ante esta denuncia, el Estado de Guatemala no cuestionó ni negó los hechos, solo se limitó a indicar que el caso era objeto de una investigación. Bajo esa circunstancia, la Comisión procedió a proponer una solución amistosa entre las partes; sin embargo, en las audiencias realizadas para ello, el Estado de Guatemala opuso la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y solicitó a la Comisión que diera por terminado el trámite de la solución amistosa. Debido a esta situación, la Comisión procedió a someter el caso ante la Corte.

El Estado de Guatemala interpuso las excepciones preliminares de incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de este caso debido a que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte se hizo solamente para aquellos hechos que ocurrieran con posterioridad a la fecha en que dicho reconocimiento fuera depositado en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

Al respecto, la Corte en su sentencia sobre excepciones preliminares del 2 de julio de 1996, resolvió que “en este caso que la privación de libertad y la muerte del señor Nicolás Chapman Blake se consumaron en marzo de 1985, por lo que carecía de competencia para decidir sobre la responsabilidad del Estado respecto de los mismos”.

Pese a lo anterior, el tribunal hizo referencia a que en este caso, los hechos se consumaron en marzo de 1985, pero el destino o paradero del señor Blake, no se conoció sino hasta el 14 de junio de 1992, lo que corresponde a una fecha en la

cual ya Guatemala había reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. Por lo tanto estimó, que sí tenía competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputaba la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a dichos efectos y conductas.

Otro de los argumentos que expresó la Corte para el conocimiento del caso, fue el hecho de considerarlo como una desaparición forzada, fundamentándose en lo señalado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la que define en su artículo 2, dicha figura jurídica como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”⁵⁵

Además, la Corte estableció que según la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, del 18 de diciembre de 1992 señala que: “...todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”.

En cuanto a las excepciones preliminares que el Estado de Guatemala alegara, específicamente en cuanto a la incompetencia de la Corte por tratarse de hechos que ocurrieron antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, el Tribunal decidió continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y conductas que ocurrieron con posterioridad al 9 de marzo de 1987,

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nicolás Chapman Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 62.

que fue la fecha en que el Estado Guatemalteco reconoció la competencia de la Corte.

El 16 de abril de 1997, el Estado de Guatemala presentó un escrito ante la Corte en el que manifestaba la aceptación de la responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, como consecuencia del retardo en la aplicación de justicia hasta el año 1995, cuyo reconocimiento era independiente de los resultados de la jurisdicción interna. Por estas razones, solicitó a la Corte que se suspendiera el procedimiento oral y se le otorgara un plazo de 6 meses para lograr un acuerdo con los familiares de la víctima, y/o con la Comisión sobre la reparación.

Por todo lo mencionado anteriormente, la Corte emitió en su sentencia sobre el fondo, lo siguiente:

- a) Que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicolás Chapman Blake, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicolás Chapman Blake, el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención.
- c) Que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicolás Chapman Blake.
- d) Que el Estado de Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Blake y a resarcirles los gastos en que hayan

incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas debido a este proceso.

e) Ordena se abra la etapa de reparaciones.

En cuanto a la sentencia de reparaciones, el 22 de enero de 1999, el Tribunal estableció que:

a) El Estado de Guatemala debe investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a los responsable y adoptar las disposiciones en su derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación; esto deberá informarlo a la Corte semestralmente, hasta que se den por terminados los procesos correspondientes.

b) Ordenar que el Estado de Guatemala pague por concepto de indemnización:

- A los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr y Samuel Blake, como parte lesionada, la suma de \$151.000.00.
- Por concepto de reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la suma de \$10.000.00 a cada persona de las mencionadas anteriormente.
- Ordenar que el Estado de Guatemala efectúe los pagos dentro de los 6 meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia.
- Que dichos pagos estarán exentos de cualquier gravamen, impuesto existente o que pudiera llegar a existir en el futuro.
- Supervisar el cumplimiento de esta sentencia.

Para concluir el estudio de este caso, en lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia de reparaciones, indicamos que el Gobierno de Guatemala hizo entrega a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, 4 cheques que sumaban un total de \$161.000.00 destinados a cada uno de los familiares del periodista.

Como podemos observar, en los tres casos mencionados, pese a que de una u otra manera, los Estados opusieron alguna resistencia para evadir los hechos imputados, con la excepción del caso El Amparo; finalmente, éstos cumplieron con las disposiciones emitidas por la Corte.

TITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO I

Conclusiones

Es imperante, contar con mecanismos de carácter internacional que cuestionen e investiguen a los Estados, cuando estos hayan incurrido en violaciones a los Derechos consagrados por los instrumentos internacionales.

Es conocido doctrinalmente, que una de las características del Derecho es que este es dinámico. No obstante, para poder contar realmente con un Estado Democrático de Derecho, es necesario que este dinamismo mantenga el ritmo de los cambios y necesidades sociales.

A pesar de los esfuerzos y los cambios que a través de la historia ha sufrido el Derecho en busca de la justicia, este no ha logrado evolucionar al mismo paso que progresa la sociedad. Esto ha ocasionado que se produzcan lagunas en el ordenamiento jurídico que no han permitido dar una solución eficaz a los problemas de los ciudadanos.

En nuestro Derecho costarricense, estos esfuerzos se han manifestado, por ejemplo, a través de la creación de la Sala Constitucional, que vela por los

Derechos consagrados en nuestra Constitución Política; la creación de una Ley Jurisdiccional, y la adhesión por parte del Estado costarricense a Tratados de Derecho Internacional; todo esto para resguardar los Derechos Fundamentales del hombre.

Es importante considerar que, antes de que existiera la Sala Constitucional, se daba una serie de violaciones a los Derechos de los ciudadanos, como consecuencia de la lentitud del sistema judicial, o a la no aplicación de las normas constitucionales entre otros factores.

En un homenaje al X aniversario de la Sala Constitucional, el Doctor Rodolfo Piza Escalante manifestó que con la Justicia Constitucional se sintetiza el Estado Democrático de Derecho, cuyos tres elementos esenciales son: el Estado de Derecho, la Democracia, y la Libertad o, si se prefiere, el reconocimiento de la dignidad, Derechos y libertades fundamentales que son intrínsecos a la persona.⁵⁶

Nos parece que tal apreciación de un Estado Democrático de Derecho es muy acertada; sin embargo, para que un Estado Democrático de Derecho efectivamente proteja a sus ciudadanos, es necesario que cuente con instituciones eficaces que realmente velen por la protección de éstos Derechos.

⁵⁶ Piza Escalante, Rodolfo. Una década de la nueva justicia constitucional, en La Sala Constitucional, Homenaje en su décimo Aniversario. Universidad Autónoma de Centro América, Pág. 2

No podemos ignorar que a pesar de que nuestro sistema judicial cuenta con una serie de instituciones que procuran la protección de los Derechos Fundamentales, como lo es la Sala Constitucional, en numerosas ocasiones dicho objetivo no se cumple.

Aunque son muchos los casos de hábeas corpus y acciones de inconstitucionalidad que la Sala ha resuelto de manera atinada, también son muchos los casos en que la Sala ha actuado como una institución más del Estado, que no solo ha abusado de los poderes que le han sido otorgados, sino que ha resuelto de manera arbitraria, ya sea por malas interpretaciones de las normas constitucionales, o por diversos intereses; olvidando así su deber de velar por los Derechos de los ciudadanos.

Al otorgar una función tan importante a la Sala Constitucional, como es la protección de los Derechos consagrados en la Constitución, no podemos ignorar que doce magistrados que son elegidos políticamente, pueden fácilmente errar en sus fallos, ya sea por tener intereses de naturaleza distinta a la de sus cargos o por el simple hecho de hacer una mala interpretación.

El hecho de que contemos con la Sala Constitucional y con la Ley de Jurisdicción Constitucional, no significa que no estemos expuestos a una serie de violaciones de nuestros Derechos Fundamentales.

Con todo lo expuesto, confirmamos la hipótesis de la necesidad de contar con un Tribunal de Alzada, que permita la revisión de las resoluciones emitidas por la Sala. Esto obligaría a los magistrados a resolver de una forma más cautelosa los casos que se les presenten, reforzando así los mecanismos de protección a nivel interno y previniendo la cantidad de casos que se sometan a otras instancias a nivel internacional.

Tampoco debemos restar la importancia que ha tenido la Sala Constitucional en muchos casos. Pese a que esta no se convirtió en el remedio para todas las violaciones de los Derechos Fundamentales, representa un paso, aunque lento, que nos acerca más a la protección de nuestros Derechos.

El hecho de que hoy día existan una serie de organismos de carácter internacional para resolver una serie de problemas que se presentan en la jurisdicción interna de los Estados, refleja el interés de los Estados, en general, de respetar los Derechos Fundamentales consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El poder contar con estos mecanismos, representa un paso más, aunque pausado, que nos acerca a una efectiva protección de nuestros Derechos, cuando el Estado, a pesar de ser un “Estado Democrático de Derecho”, los ha ignorado, y ha actuado en beneficio de sus propios intereses, y no cuenta con mecanismos de protección efectiva o ha abusado de su poder.

A pesar de las críticas que se le han hecho al Derecho Internacional, por no contar con mecanismos que obliguen a la ejecución de sus fallos, en este trabajo se refleja, que son muchos los casos en que los Estados han dado cumplimiento a los fallos emitidos por instituciones de carácter internacional, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Derechos Humanos.

En este sentido, hemos demostrado que las resoluciones emitidas por estas Instituciones son de carácter obligatorio y vinculantes para aquellos Estados Democráticos de Derechos que han aceptado la competencia de la Corte.

Al respecto, es importante retomar que hay casos en los que se ha dado incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana. Es nuestra opinión que el desacato a las disposiciones de los fallos de este Tribunal, refleja que dichos Estados, no son realmente un Estado Democrático de Derecho.

Los fallos de éstas instituciones, no solo son obligatorios, sino que también representan una forma de presión moral para los Estados, influyendo así para que éstos respeten las normas, principios y valores fundamentales del ser humano.

Aunque estos mecanismos internacionales son relativamente jóvenes en la historia del Derecho, su aporte en los esfuerzos por mejorar la protección de los Derechos de los ciudadanos en la comunidad internacional, ha sido de gran importancia y no pueden pasar desapercibidos.

Tenemos que admitir, que estamos en frente de mecanismos que también tienen sus defectos, pero que, en general, representan lo más cercano, hasta el momento, a una protección efectiva de nuestros Derechos.

Con los casos estudiados en este trabajo, apreciamos el desarrollo que ha sufrido el Derecho Internacional en sus instituciones. Por ejemplo, los primeros casos que fueron presentados ante la Comisión tuvieron que pasar por un proceso más lento que los casos que se presentaron en los últimos años.

Además en los primeros casos, fue mas notorio la influencia de carácter político, ya que en muchas ocasiones las resoluciones eran emitidas por los mismos representantes del Estado demandado que actuaban en pro de los intereses del Estado y no de la víctima.

En los primeros años de la creación de la Comisión y de la Corte hubo muy poca comunicación entre ambas instituciones; no obstante, en los últimos años, se ha comenzado a perfilar una relación más estrecha entre ambos organismos, lo que puede significar una labor más efectiva tanto por parte de la Comisión como por parte de la Corte.

Queremos hacer conciencia de que no estamos ante mecanismos perfectos, pero como mencionamos anteriormente, son un paso adelante en busca de la justicia a través del Derecho.

Pese a algunas de las situaciones antes mencionadas, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte, han reflejado a través de sus diferentes fallos un cambio notorio en sus actuaciones, enriqueciendo cada vez más con su jurisprudencia al derecho internacional.

A pesar de que la obligatoriedad de los fallos emitidos por la Corte, radica en el compromiso adquirido por los Estados partes de la Convención, de respetar los Derechos y libertades contemplados por esta, es necesario que se cuenten con mecanismos no solo de carácter moral sino también político.

Algunas de las medidas que pueden tomarse como represalias en contra de aquellos Estados que se nieguen a cumplir este compromiso, pueden manifestarse en distintos campos; por ejemplo, permite que la reputación de ese Estado quede expuesta en el tapete de un foro internacional, lo que podría afectarlo en sus relaciones con otros países y organismos financieros internacionales que podrían supeditar o condicionar su ayuda financiera a cambio de que deje de ser un Estado catalogado como violador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto, que muchos consideran que los fallos de la Corte, al no contar con mecanismos que obliguen su ejecución, no tienen más que una condena de tipo moral, hay que hacer énfasis en que la indemnización viene a constituir una forma de materializar el fallo emitido por la Corte.

En uno de los casos mencionados en este trabajo, una de las víctimas se rehusó a recibir la cantidad de \$20.000 dólares por concepto de indemnización por la muerte de su hija, alegando que esta cantidad no representaba ningún tipo de reparación.

Consideramos que hay situaciones que definitivamente no pueden ser restituidas, ni en el Derecho Interno, ni en el Derecho Internacional, pero la indemnización constituye una manera de no permitir la impunidad del Estado responsable de la violación.

La indemnización, constituye un pago simbólico por el daño moral causado a la víctima y a sus familiares, así como la restitución de los gastos en que estos incurrieron debido a la violación cometida por parte del Estado. Es importante señalar que los montos por indemnización han sido elevados considerablemente en los últimos años.

Es a través de la jurisprudencia de la Corte, que se ha manifestado la eficacia jurídica de sus fallos, con los que la misma ha logrado alcanzar no solo gran prestigio sino credibilidad entre aquellos Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consideramos firmemente que el Derecho Internacional representa un importante instrumento que debe mantenerse y fortalecerse para que esté al

alcance de todos los individuos cuando tengan la necesidad de buscar la protección de sus Derechos fuera de la esfera del Derecho Interno.

Ante la emisión de un fallo dictado por la Corte que discrepe con lo resuelto por los tribunales internos, podría cuestionarse la seguridad jurídica del derecho interno. En nuestra opinión, es obligación del Estado cumplir con las resoluciones de la Corte, por tanto el principio de seguridad jurídica más bien se fortalece, en el sentido de que la sentencia que se obtenga, garantiza aún más, una real protección de los derechos fundamentales; contando siempre con un fallo que resuelva el caso en particular, y con la ventaja de poder exigir cuentas al Estado cuando él mismo ha sido el infractor.

En los casos estudiados en este trabajo, se ha manifestado una actitud muy positiva en cuanto al acatamiento de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana.

En los casos latinoamericanos que estudiamos, referidos a los Estados de Guatemala, Perú y Venezuela, pudimos apreciar que, a pesar de que Guatemala y Perú opusieron cierto grado de resistencia para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión y la Corte, al final terminaron cumpliendo con todas las disposiciones establecidas por dichos Organismos.

En Costa Rica, en el caso del reclamo formulado por Mauricio Herrera, a pesar de que hubo discrepancias con respecto al pronunciamiento de las medidas

provisionales dictadas por la Corte, el Estado de Costa Rica, a través de sus funcionarios judiciales, procedió al acatamiento de dichas medidas.

En la actualidad, este caso y el de la Fecundación In Vitro se encuentran en estudio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde no existe un plazo definido para que la Comisión se pronuncie sobre la admisibilidad de la denuncia o sobre su contenido.

Valga retomar que las medidas provisionales, según la Convención, deberán dictarse en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas. Al respecto consideraron algunos funcionarios judiciales, que en este caso no se estaba bajo dichas circunstancias; no obstante, procedieron a limpiar el nombre del señor Mauricio Herrera de la hoja de delincuentes y a suspender la ejecución de la Sentencia dictada por los Tribunales Internos tal y como lo dispuso el Tribunal Internacional.

A nuestro parecer, es importante el hecho de que se tomen este tipo de medidas para prevenir sus efectos a tiempo y evitar una serie de perjuicios en contra de la parte afectada.

En contradicción con aquellos que consideran que este tipo de medidas afectan la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, retomamos nuestra hipótesis de que la seguridad jurídica se fortalece con las resoluciones de la

Corte, debido a que éstas tienen como fin precisamente, otorgar una mayor protección a los derechos fundamentales.

En cuanto al otro caso analizado en la jurisprudencia costarricense sobre la utilización de la técnica de fecundación In Vitro, por encontrarse este aún en estudio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por mantenerse toda su información de manera confidencial, es difícil pronunciarse con respecto a la eficacia del fallo que eventualmente emitiera la Corte, si le fuera sometido el caso para su pronunciamiento.

Sin embargo, considerando que la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra ubicada en Costa Rica, y por su trayectoria democrática, nos aventuramos a pronosticar que Costa Rica no opondría resistencia a la decisión que emitiera una institución tan importante como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según nuestro Derecho interno, las resoluciones de la Corte, o de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricenses.

Debe quedar claro que una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de acatamiento obligatorio para los Estados suscriptores del Tratado. La desobediencia puede implicar una condena política y económica

para el Estado, condena que a algunos Estados parece no preocuparles, amparados en la impersonalidad de la figura jurídica que es el Estado.

Sin embargo, si por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia ordena al Estado de Costa Rica no ejecutar la sentencia contra el periodista Mauricio Herrera, es evidente que, en el rango jerárquico, el Juez Ejecutor de la Pena, puede verse perseguido penalmente por la inobservancia de una orden sustentada en nuestra Constitución, sea, por su inobservancia de la ley, independientemente de que el Estado al que sirve adopte la decisión de no acatar la sentencia de la Corte.

En este sentido, debemos señalar que las sentencias de la Corte Interamericana, no anulan ni revocan las sentencias de los tribunales internos, sino que declaran la existencia de la violación de la Convención y ordenan la reparación del daño causado.

Debemos entender que la reparación del daño causado debe implicar la restitución de las cosas a su estado original, la cual se puede obtener mediante la indemnización del daño cuando este ya se ha causado, la no ejecución del acto impugnado o la cesación de los efectos de un acto que se ha venido ejecutando.

En general, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, van dirigida a obtener la cesación de los efectos del acto impugnado.

Es importante que los funcionarios encargados de impartir justicia en el Derecho costarricense tengan pleno conocimiento de las disposiciones que contemplan los instrumentos internacionales, para que sus fallos no vayan a transgredir ninguna de sus disposiciones.

Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la protección de los Derechos Fundamentales no debe estar al libre arbitrio de la interpretación del Juez Común, sino que debe estar de acuerdo con una interpretación judicial correcta, que se derive de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el marco de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

CAPITULO II

Recomendaciones

Consideramos que es necesario que se realicen una serie de cambios en nuestro ordenamiento jurídico, en busca de una mejor protección de los Derechos del ciudadano.

Algunos de los aspectos que recomendamos que sean modificados son:

A) Que el Poder Judicial cuente con programas y conferencias que promulguen los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, para dar a conocer tanto la normativa, como las instancias a las que puede recurrir toda aquella persona que considere violados sus Derechos Fundamentales en la jurisdicción del derecho interno.

B) Que el Colegio de Abogados cuente con programas e imparta seminarios de asesoramiento para los abogados, jueces, y magistrados de la Sala Constitucional, para que den a conocer la normativa y el procedimiento a seguir, tanto ante la Comisión como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C) Que las Universidades públicas y privadas, promuevan cursos y capacitaciones en materia de Derechos Humanos, para que los estudiantes y los ciudadanos tengan conocimiento de que existen instancias de carácter internacional ante las cuales pueden recurrir para hacer valer sus Derechos.

D) Para el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional y el Estado de Derecho costarricense, consideramos imperante que se apliquen los principios de celeridad e igualdad por parte de la Sala Constitucional a la hora de emitir sus fallos, ya que en la actualidad muchas de sus resoluciones no cumplen con tales principios.

Para acercarnos al cumplimiento de esos principios, consideramos necesario que la Sala sea un órgano independiente de la estructura del Poder Judicial. Además es necesario que se de la creación de dos Salas especializadas, una en asuntos de Hábeas Corpus y Amparo y otra en acciones de inconstitucionalidad, esto con el fin de coadyuvar con la labor de la Sala Constitucional; la cual se constituirá en el órgano de apelación de dichos recursos.

Nuestra propuesta contempla dos aspectos esenciales: en primer lugar, independizar la Sala Constitucional de la estructura del Poder Judicial, otorgándole el carácter de un órgano Superior que resolverá en apelación las resoluciones emitidas por las otras dos Salas; en segundo lugar se pretende distribuir el trabajo entre las Salas Especializadas.

Lo anterior con el objeto de aligerar la solución de los casos presentados ante la Sala Constitucional, ya que esta en la actualidad no puede resolver con la celeridad y la calidad necesaria, debido a la gran cantidad de casos que se le presentan.

Luego de estudiar el proyecto número 12.970, presentado ante la Asamblea Legislativa el 8 de enero de 1998 por el diputado Gerardo Trejos Salas, en conjunto con otros nueve diputados, consideramos importante retomar la propuesta de que dicho órgano designe una Comisión Especial, esto con el fin de analizar los atestados de las personas que opten por los citados cargos de magistrados, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

E) En relación con el caso de la Fecundación In Vitro, proponemos que se retome el proyecto de Ley expediente número 13461 propuesto por el diputado José Manuel Núñez González el 23 de noviembre de 1998, en el que se propone una “Reforma a los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección del cuerpo humano”.

Este proyecto permite la utilización de la técnica Fecundación In Vitro, bajo las regulaciones contenidas en el mismo. Algunos de los artículos contenidos en este proyecto son:

Artículo 45: “La integridad del cuerpo humano solo podrá ser afectada por razones Terapéuticas de beneficio para la persona.

Artículo 46: “ Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana. Se prohíben las prácticas eugenésicas que tiendan a organizar la selección de los seres humanos. Los tratamientos genéticos con fines terapéuticos están permitidos.”

Artículo 66: “En el caso específico de las técnicas de Fecundación Asistida que requieran fertilizar el óvulo fuera del seno materno, la designación de persona por nacer se dará al embrión desde su efectiva implantación en el útero y hasta su nacimiento. En cualquier otra técnica de Fecundación asistida, se dará desde la unión de los gametos.

Artículo 68: “No podrán fecundarse óvulos humanos para otro fin que no sea la procreación de la especie”.

Artículo 69: “En aquellas técnicas de Fecundación asistida que requieran fertilizar el óvulo fuera del seno materno, su transferencia al útero deberá realizarse tan pronto como técnicamente sea posible”.

Finalizado este trabajo, esperamos que en algún momento se consideren con seriedad nuestras recomendaciones, pa

ra poder sentir que hemos contribuido con el fortalecimiento de nuestro Estado Democrático de Derecho, para que de esta manera se protejan eficazmente los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en los distintos instrumentos Internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ (José) BUERGUENTHAL (Tomás) CASCADO TRINDADE (Antonio), DULUITZKY (Ariel), GONZALEZ (Felipe), Estudios Especializados de Derechos Humanos, Vol. I.1ª. Ed. San José, Costa Rica, 1996, 266 p.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Eco Católico (Periódico). 4 de febrero de 1996.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, aprobado mediante resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la O.E.A en su noveno periodo de sesiones, La Paz Bolivia, 1979.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, aprobado mediante resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la O.E.A en su noveno período ordinario de sesiones, La Paz, Bolivia, 1979.
- FAUNDES LEDESMA (Héctor). El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales. 2ª.Ed. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 199. 786 p.
- FIX ZAMUNDIO (Héctor). Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Vol. I ,1998. 1686 p.
- FIX ZAMUNDIO (Héctor). Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, CIDH Unión Europea ,Vol. II ,1998. 1686 p.
- FIX ZAMUNDIO (Héctor) Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos,2ª. Ed. D.F, México, 1999. 795 p.

- FIX ZAMUNDIO (Héctor) Justicia Constitucional y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª. Ed. México D.F. 1993 481 p.
- HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). El Derecho de la Constitución, Vol. I, 1ª. Ed. San José, Costa Rica, 1993, 636 p.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C, USA. 1997 . 423 p.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C, USA. 1998 . 567 p.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C, USA. 1999 . 823 p.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2000 . 815 p.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C, USA. 1995, 179 p.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C, USA. 1996.273p.
- Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional. Washington, D.C, U.S.A. 1967, 275 p.
- JARA SAENZ (Jaime). El Derecho de los Tratados y su régimen jurídico en Costa Rica, San José , Costa Rica, 1987. 94 p.
- La Extra (Periódico), Gobierno reconocerá Fecundación In Vitro,19 de enero de 1995.

- La Extra (Periódico), Código de Familia permite Fertilización In Vitro, viernes 3 de enero de 1995.
- La Nación (Periódico), Prácticas Genéticas engendran discordia, domingo 5 abril de 1998.
- La Nación (Periódico) Especialista defiende procedimiento, vienes 13 de enero de 1995.
- La Nación (Periódico) Madres fertilizadas de nuevo en cinta, martes 1 de julio de 1997.
- La Nación (Periódico) Fallo de la Sala IV en contra In Vitro divide las opiniones, viernes 13 de octubre del 2000.
- La Nación (Periódico) Voto de mayoría de Sala IV prohibía Fecundación In Vitro, jueves 12 de octubre del 2000.
- La Nación (Periódico) Retroceso Humanitario, martes 7 de octubre del 2000.
- La Nación (Periódico) ¿Coartar la Vida? , miércoles 18 de octubre del 2000.
- La Nación (Periódico) Sala...coarta, jueves 19 de octubre del 2000.
- La República (Periódico), Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa, In Vitro, lunes 3 de junio de 1996,
- MENDEZ (Odilon). Métodos de Investigación Jurídica, PREGUNTAR
- MURILLO VÍQUEZ (Jaime). La Sala Constitucional, una Revolución político-jurídica en Costa Rica. 1ª. Ed. San José, Costa Rica. 1994, 139 p.
- NIETO NAVIA (Rafael). La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CIDH. San José, Costa Rica, 1994, 593 p.

- Oficio del Estado de Venezuela, Cumplimiento de Sentencia. Caso El Amparo. Mayo 1997.
- Oficio del Estado de Venezuela, Cumplimiento de sentencia, Caso El Amparo, Secretaria de la Corte, octubre 1997.
- Oficio del Presidente de la Corte, Cumplimiento de Sentencia, Caso El Amparo, septiembre de 1997.
- Oficio del Estado de Perú. Cumplimiento de Sentencia, Caso Loaysa Tamayo, octubre 1997.
- Oficio del Presidente de la Corte Interamericana dirigida a Trinidad y Tobago. Caso James, Briggs, Noel, García y Bethel, agosto 1998.
- Oficio de la Corte dirigida al Secretario General de la O.E.A. Caso James y otros, mayo 1999.
- Oficio del Presidente permanente de la O.E.A. Caso James y otros, mayo 1999.

- Proyecto de Ley. Reforma al párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, expediente No. 13285. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1998.
- Proyecto de Ley. Reformas a varios artículos de la Ley No. 7135 del 11 de octubre de 1989, expediente No. 13225. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1998.
- Proyecto de Ley. Creación del Tribunal Constitucional de la República. Expediente No. 12970. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1998.
- Proyecto de Ley. Reformas de la Ley de Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, expediente No. 14219. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 2000.
- Proyecto de Ley. Reforma al inciso d) del artículo 96 y al artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, expediente No. 14308. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 2001.

- QUEL LOPEZ (Javier) Las Reservas a los Tratados Internacionales, Universidad del País Vasco/ Euscal Herrico , Servicio Editorial, 1991.459 p.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, aprobado por la Corte en su XXIII periodo ordinario de sesiones, 1991.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5910-M-96, San José, Costa Rica, 29 de octubre 1996.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 98-00949-007-CO-E, San José, Costa Rica, 6 de marzo de 1998.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 475-91, San José, Costa Rica, 11 de octubre de 1995.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 3055-M-92, San José, Costa Rica, 20 de diciembre de 1996
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5139-M-93, San José, Costa Rica, 20 de diciembre de 1996.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 0747-94, San José, Costa Rica, 2 de marzo de 1995.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 00-007667-0007-CO, San José, Costa Rica, 9 de noviembre del 2000.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 3550-92 , San José, Costa Rica, 24 de noviembre de 1992.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 300-90 , San José, Costa Rica, 21 de marzo de 1990.

- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5848-V-96, San José, Costa Rica, 30 de octubre de 1996.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 95-005062-007-CO-E, San José, Costa Rica, 26 de enero de 1998.
- Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 168 , San José, Costa Rica, 6 de junio de 1990 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 1887-98 , San José, Costa Rica, 1 de abril de 1998.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.97-007781-007-CO-M , San José, Costa Rica, 29 de mayo de 1998 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5859-99, San José, Costa Rica, 14 de septiembre de 1999.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 0421-S-90, San José, Costa Rica, 9 de mayo de 1995.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 3125-92 , San José, Costa Rica, 20 de octubre de 1992 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 98-002451-007-CO-M, San José, Costa Rica, 26 de mayo de 1998.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 99-008280-007- CO-A , San José, Costa Rica, 30 de noviembre de 1997 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 99-007371-007- CO, San José, Costa Rica, 26 de noviembre de 1999 .

- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.7392-A-97 , San José, Costa Rica, 3 de noviembre de 1997 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 4097-M-93 , San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1996 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 01-000049-0007-CO , San José, Costa Rica, 16 de enero del 2001.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 7543-S-97 , San José, Costa Rica, 28 de noviembre de 1997 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5778-V-97, San José, Costa Rica, 23 de septiembre de 1997.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 2593-E-95, San José, Costa Rica, 7 de junio de 1995.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 98-004221-007-CO-A, San José, Costa Rica, 25 de agosto de 1998.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 4057-E-95, San José, Costa Rica, 22 de septiembre de 1995.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 99-003552-007-CO-P, San José, Costa Rica, 3 de septiembre de 1999 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 627-93, San José, Costa Rica, 8 de febrero de 1993.

- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 1831-E-93, San José, Costa Rica, 18 de febrero de 1994.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.00-003776-0007-CO , San José, Costa Rica, 16 de mayo del 2000 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 002360-007-CO-A , San José, Costa Rica, 25 de abril del 2000 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.98-004794-007-CO-M , San José, Costa Rica, 14 de julio de 1998.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 3202-P-91 , San José, Costa Rica, 17 de mayo de 1996 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 0796-91 , San José, Costa Rica, 26 de abril de 1991 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 97-006919-007-CO-P , San José, Costa Rica, 6 de febrero de 1998 .
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 01-000109-0007-CO , San José, Costa Rica, 2 de febrero del 2001.
- Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.95-001734-0007-CO , Caso Fecundación In Vitro, San José, Costa Rica, 15de marzo del 2000 .
- Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales. Caso La Nación, Costa Rica, mayo 2001.

- Resolución de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación interpuesto en querrela contra Mauricio Herrera. Caso La Nación, San José Costa Rica, enero 2001.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría .19 de septiembre de 1995.
- Resolución de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo. 21 de septiembre de 1995.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo. 16 de abril de 1997.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loaysa Tamayo. 27 de junio de 1996.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loaysa Tamayo. 29 de agosto de 1998.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso James, Briggs, Noel, Garcia y Bethel. 14 de junio de 1998.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso James, Briggs, Noel, García y Bethel. 25 de septiembre de 1999.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros. 23 de septiembre de 1997.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros. 24 de septiembre de 1997.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros. 16 de octubre de 1997.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros. 11 de septiembre de 1995.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos James, Briggs, Noel, Garcia y Bethel. 29 de agosto de 1998.

- RODRÍGUEZ RECIA (Victor Manuelle). La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1ª- Ed. San José, Costa Rica 1997. 70 p.
- RODRÍGUEZ ZAPATA (Jorge). Constitución, Tratados Internacionales y Sistemas de Fuentes del Derecho. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1976, 342 p.
- Secretaría General técnica, Ordenamiento Jurídico de la Objeción de Conciencia, Centro de Publicaciones. Madrid, España, 1988, 250 p.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo. 18 de enero de 1995.
- Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loaysa Tamayo. 27 de noviembre de 1998.
- Sentencia de Fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loaysa Tamayo. 17 de septiembre de 1997.
- Sentencia de Excepciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros. 25 de enero de 1996.
- Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo. 14 de septiembre de 1996.
- Sentencia sobre excepciones preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y Otros. 25 de enero de 1996.
- Sentencia sobre reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake. 22 de enero de 1999.
- Sentencia No 61-98. Tribunal Penal del primer Circuito Judicial de San José. Caso La Nación, San José Costa Rica, 29 de mayo de 1998.
- Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales, Compendio Tomo II, Asociación para el fomento de la Cooperación Internacional, 1994-1998.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1984-1987, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Secretaría General del Congreso de los Diputados, Madrid, España.
- Universidad Nacional Autónoma de México, La Protección Internacional de los Derechos del Hombre, Balance y Perspectivas. 1ª. Ed. 1983, 546 p.
- VARELA FEIJOO (Jacobo). La Protección de los Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, Barcelona, España, 1972.
- VARGAS CARREÑO (Edmundo). Introducción al Derecho Internacional, 2ª. San José, Costa Rica, 1992, 385 p.
- VEGA (Juan Carlos), GRAHAN (Adriana). Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales. Buenos Aires, Argentina, 1996. 325 p.
- VENTURA ROBLES (Manuel E), REINA (Ana María), RODRÍGUEZ RESCIA (Victor), SALAS FERNÁNDEZ (Wisnton), CARWRIGHT (Willian). Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, CIDH, 1996. 532 p.
- Viva (Revista diaria de la Nación). 19 de mayo de 1996, Sección B.
- ZOBATTO (Daniel). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos, Departamento de Publicaciones, San José, Costa Rica, 1988.367 p.
- ZUBIZARRETA (Armando). La Aventura del Trabajo Intelectual, Como Estudiar e Investigar, Reserve University Cleveland, Ohio, U.S.A. 197 p.

ANEXOS

Anexo No.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Anexo No.2 Estatuto de la Corte Interamericana Derechos Humanos

Anexo No.3 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos

Anexo No. 4 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos